Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte*

ISSN: 1133-7613

MARIANA MORANCHEL POCATERRA Profesora de Historia del Derecho Mexicano (Universidad Nacional Autónoma de México)

1. Objeto de estudio y estado de la cuestión

Uno de los principales impulsores de la reedición de fuentes indianas fue, en su tiempo, el profesor Muro Orejón; a él se deben entre otras ediciones facsimilares las Leyes de Burgos de 1512 y su declaración en Valladolid en 1513¹, las Leyes Nuevas de 1542-1543², las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias, entre otros textos³.

Pero, al intentar realizar un estudio específico del ordenamiento jurídico que regía la vida del Consejo de Indias, nos percatamos de la falta de publicaciones actuales respecto a las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias promulgadas el 1º de agosto de 1636, razón por la cual se ha decidido presentarlas en una edición moderna.

Además, con el fin de evitar una mera publicación del texto, las mismas han sido cotejadas —en la medida de lo posible— con las fuentes que el pro-

^{*} La Segunda parte del Cotejo de las Ordenanzas de 1636 aparecerá en el siguiente número de esta Revista.

¹ Ordenanzas reales sobre los indios (Las Leyes de 1512-1513), trascripción, estudio y notas de A. Muro Orejón, en Anuario de Estudios Americanos (AEA) No. 13, Sevilla, 1956, pp. 417-471.

² Las Leyes Nuevas de Indias, 1542-1543, Real Provisión de 20 de noviembre de 1542, texto facsimilar de la edición de 1543. Edición y notas de A. Muro Orejón, en AEA No. 18, Sevilla, 1961, pp. 1-59. Estas leyes fueron impresas bajo el nombre de Leyes y Ordenanças nuevamente hechas por Su Majestad para la gobernacion de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios, que se han de guardar en el Consejo y Audiencias reales que en ellas residen, y por todos los otros governadores, juezes y personas particulares dellas

³ Las Ordenanzas del Consejo de las Indias de 1571, texto facsimilar de la edición de 1585. Edición y notas de A. Muro Orejón. Tirada especial del tomo XIV del AEA, Sevilla, 1957.

pio Consejo utilizó para realizarlas, intentando con ello, hacer un estudio más esquemático de la evolución del propio Consejo.

Para completar el cotejo, las Ordenanzas también fueron confrontadas con aquellas disposiciones que pasaron a la Recopilación de Indias; toda vez que aún y cuando las mismas fueron adaptadas a las necesidades de 1680, algunas disposiciones cambiaron el estilo del funcionamiento diario del propio Consejo.

Pero esto no sería extraño en caso que las Ordenanzas sólo hubieran sido publicadas en 1636, sin embargo, existieron otras dos ediciones posteriores - la de 1681 y 1747-, lo cual hace suponer que las mismas continuaron vigentes pese a lo dispuesto en la propia Recopilación y aún en plena época de las reformas borbónicas.

Antes de presentar dicha publicación y su respectivo cotejo, se han hecho algunas consideraciones acerca del origen de las Ordenanzas de 1636 y de su relación con la Recopilación de Indias. Empero, es importante señalar que en este estudio no se hace referencia al contenido específico de cada capítulo de las ordenanzas, ya que tanto Schäfer, como Manzano realizaron un detallado y completo estudio de cada una de ellas⁴.

2. Origen de las Ordenanzas

El Consejo de Indias fue uno de los pilares del régimen polisinodal característico del gobierno de los Austrias. Por ello, desde su creación en 1524⁵, se constituyó en el órgano político-administrativo que conoció hasta los primero decenios del siglo XVIII, de la mayoría de los asuntos relacionados con el gobierno —temporal y espiritual—, la justicia, la guerra y la hacienda de las Indias.

En principio, el Consejo de Indias careció de Ordenanzas propias, en rea-

⁴ Vid. E. Schäfer, El Real y Supremo Consejo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria, Sevilla, 1935, t. I, pp. 234-244. J. Manzano, Historia de las Recopilaciones de Indias, Madrid, 1991, t. II, pp. 203-229.

⁵ Al margen de la discusión teórica de la fecha exacta de la fundación del Consejo de Indias, es importante resaltar que todos los autores coinciden en que para 1524 este órgano administrativo era una realidad institucional independiente a cualquier otra. Vid. J. Solórzano Pereyra, *Política* Indiana, edición y prólogo de F. Tomás y Valiente y A. M. Barrera, Madrid, 1996, Lib. 5, 15, 2; M. Dánvila y Collado, *Significación que tuvieron en el gobierno de América la Casa de la Contratación de Sevilla y el Consejo Supremo de* Indias, Madrid, 1892, p. 25; E. Schäfer, *El Real y Supremo Consejo...*, t. I, pp. 44; D. Ramos, *El problema de la fundación del Real Consejo de las Indias y la fecha de su creación*, en El Consejo de las Indias en el siglo XVI; Valladolid, 1970, p. 11-43.

lidad se regía analógicamente por las del Consejo de Castilla⁶. Fue a partir de la expedición de las Leyes Nuevas de 1542, capítulos 1 a 9, cuando se le consignaron algunas peculiaridades relativas a su funcionamiento, jurisdicción y defensa, sobre todo en lo que respecta a los indios⁷, pero las mismas resultaron ser insuficientes, lo que dio lugar —según García-Gallo— a que el Consejo desenvolviese su actividad por cauces rutinarios y no siempre en forma adecuada⁸.

La primera normativa destinada a regular la composición, competencias y funcionamiento del Consejo surgió como resultado de la visita general que practicó Juan de Ovando al Consejo en 1566. Después de un detallado estudio, Ovando, le comunicó al Rey que uno de los problemas que aquejaba a dicho organismo era que «...en el Consejo no se tiene ni puede tener noticia de las cosas de las Indias sobre que puede y debe caer la gobernación, en lo cual es necesario dar orden, para que se tenga...», de ahí que él mismo, tras el análisis y ordenación de los Libros de Registro, inició la redacción de su Código u Ordenanzas del Estado de las Indias¹⁰, de cuyo libro segundo del título segundo se extrajeron aquellas disposiciones que al ser promulgadas por Real Provisión de 24 de septiembre de 1571, se convirtieron en las Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias¹¹.

Sin embargo, las Ordenanzas de 1571 no satisficieron en todo las nuevas necesidades políticas y administrativas que iban surgiendo, por ello, aún Felipe II^{12} y después, sus sucesores continuaron dictando disposiciones ais-

⁶ Específicamente por las Ordenanzas del Consejo de Castilla de 1480. Sobre dichas Ordenanzas son imprescindibles las dos obras de S. de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982 y *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986.

⁷ Dichas Leyes Nuevas son consideradas por Schäfer como las "Primeras Ordenanzas del Consejo de Indias"; sin embargo, este ordenamiento sólo regula la actividad del Consejo en sólo 9 de sus 40 capítulos, de ahí que Zorraquí opine que estas nueve reglas no alcanzaron a tener esta categoría ni por su extensión, ni por su limitado contenido. Vid. E. Schäfer, *El Real y Supremo Consejo...*, t. I, pp. 66-67; R. Zorrquí Becú, *La ideología de Juan de Ovando*, en Estudios histórico-jurídicos de la Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, México, 1987, p. 63.

⁸ Vid. A. García-Gallo, *La Ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI*, en Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 1972, p. 225.

⁹ Vid. E. Schäfer, El Real y Supremo Consejo..., t. I, p. 130.

Llamado como el Libro de la Gobernación temporal y espiritual de las Indias, también conocido como la Copulata o Índice de Leyes. Publicado por la Real Academia de la Historia, Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar, 2ª Serie, Madrid, 1884-1932, t. XX-XXV.

¹¹ Por no ser estas Ordenanzas objeto del presente artículo, se remite a los estudios de: E. Schäfer, *El Real y Supremo Consejo...*, t. I, pp. 129-146 y J. Manzano, *Historia de las...*, t. I, pp. 182-201.

¹² Algunas de las cuales se recogen en el *Cedulario de Encinas* I, 1-31. Texto facsimilar de la edición de Madrid, 1596. Estudios de A. García-Gallo, Madrid, 1946.

ladas a fin de adecuarlas a dichas circunstancias.

El 11 de diciembre de 1604 el Consejo adoptó un acuerdo por el que dispuso que se hicieran «nuevas ordenancas para el govierno del Consejo. reformando, añadiendo, quitando o declarando o conservando las que pareciere de las pasadas, y que aquellas se impriman de por si, y se guarden»¹³. Pero este acuerdo, en realidad no tuvo efectividad, sino hasta después de varios años, por lo que en el trabajo diario, el Consejo seguía rigiéndose bajo las directrices de las Ordenanzas Ovandinas, junto con algunas disposiciones promulgadas y publicadas con posterioridad a ellas¹⁴.

En la primavera de 1635 no quedaban ejemplares de las mismas¹⁵, de ahí que según la costumbre, el Consejo nombró a un comisario o superintendente para la obra, elegido entre los consejeros del propio organismo, al cual solía asignársele un oficial auxiliar, encargado de ejecutar y llevar a la práctica las ideas y proyectos del comisario jefe¹⁶. En este caso se nombró comisario a Pedro de Vivanco y Villagómez, miembro del Consejo, quien junto con Juan de Solórzano, tuvieron en estos años la dirección de las tareas recopiladoras del Consejo, encomendadas a Antonio de León Pinelo.

De hecho, en palabras de Schäfer, "Vivanco terminó su trabajo en tiempo relativamente breve, pues ya en octubre de 1635 el Consejo de Indias pudo entregar al Rey las nuevas Ordenanzas terminadas, suplicando que las aprobase y diese licencia para imprimirlas"¹⁷.

Por consulta de fecha 5 de octubre de 1635¹⁸, el Consejo no sólo le informó al rey sobre la necesidad de imprimir las Ordenanzas, junto a las que se habían añadido, sino que además, le indicó en una amplia consulta, de las modificaciones que se hubieron de hacer tanto en las antiguas, como en las nuevas disposiciones para el buen gobierno de las Indias:

¹³ J. Manzano, *Historia de las...*, t. II, p. 203.

¹⁴ Algunas de estas disposiciones quedaron contenidas en un folleto impreso denominado: *Ordenes* que se han dado para el gouierno del Consejo Real de las Indias, y Secretarios del, desde el año passado de quinientos y nouenta y siete, hasta el de seiscientos y nueue. Cuyo contenido es: órdenes de 6 de mayo de 1597, 25 de agosto de 1600, 31 de diciembre de 1604 y 16 de marzo de 1609. En adelante se citarán como Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias.

¹⁵ Ya en 1585 se hizo una primera edición de estas Ordenanzas con un tiraje de doscientos ejemplares por el editor Francisco Sánchez, mismas que pronto se agotaron, por lo en 1603 volvieron a publicarse en Valladolid en la imprenta del Lcdo. Várez de Castro. Vid. A. Muro Orejón, en estudio que hace de *Las Ordenanzas de 1571...*, pp. 363-365. ¹⁶ J. Manzano, *Historia de las...*, t. I, p. 74.

¹⁷ E. Schäfer, El Real y Supremo Consejo..., t. I, p. 236.

¹⁸ En la obra de A. Heredia la fecha de la consulta es de 5 de abril de 1634. Vid. A. Heredia, *Catá*logo de las Consultas del Consejo de Indias 1631-1636, Sevilla, 1988, t. VI, p. 304.

«Aviendo reconocido el Consejo la necesidad de que av de que se ympriman las ordenanças con que se govierna y de sus ministros y oficiales por no allarse va las que antiguamente se ymprimieron para dar a los que de nuebo ban entrando se nombro por Comisario a Don Pedro de Vibanco y Villagomez para que aviendo reconocido las antiguas del año de 571 y las hordenes y decretos que despues aca se han enviado a este Consejo así por VM como por los Señores Reyes Philipo segundo y tercero, y visto lo que destas hordenes y decretos era general y perpetuo para poder ser ordenança se añadieron a la antiguas (según sus títulos y materias) las que han parecido combenientes declarando y acordando en algunas lo que es mas conforme al estilo que ov se guarda y platica en este Consejo y por estar ya dispuestas hordenadas y acordadas en forma conveniente. A parecido a este Consejo que se ympriman y que VM se sirba de mandarlo así y por Consultar como debe este Consejo lo que en las hordenancas antiguas y en algunos decretos se declara quita o añade...»¹⁹.

Al no obtener el Consejo la resolución real, nuevamente, en noviembre de ese mismo año, el Consejo suplicó a Felipe IV que «...se sirva tomar resolución en dicha consulta, de manera que se puedan imprimir a tiempo que le aya para lo referido»²⁰. En respuesta, el Rey decidió aprobar con ciertas adiciones y modificaciones el texto presentado por el Consejo, decretando, además, los cambios pertinentes «para la mejor expedición de los negocios²¹.

Por tanto, el Consejo hubo de revisar y corregir el texto primigenio de las Ordenanzas, quedando listo para su promulgación el 1º de agosto de 1636, fecha en que se conmemoraba el centésimo duodécimo aniversario de la fundación del Consejo de Indias²².

De acuerdo con el preámbulo del decreto de promulgación, las Ordenanzas debían de publicarse una vez que la Recopilación se acabara de censurar, imprimir, y promulgar, incorporándolas en ella «en el lugar que les tocare, conforme a la disposición mas conveniente, en la forma, y por el orden que

¹⁹ AGI Indiferente 758. El resto de la consulta puede verse también en J. Manzano, *Historia de* las..., t. II, Nota 23, pp. 211-213.

²⁰ AGI Indiferente 758.

²¹ La respuesta se encuentra al margen de la primera consulta del 5 de octubre de 1635. AGI Indiferente 758. También en J. Manzano, Historia de las..., t. II, nota 25, p. 214 y en A. Heredia, Catálogo de las Consultas..., t. VI, p. 304. ²² J. Manzano, *Historia de las...*, t. II, p. 215.

en esta nuestra carta se contiene». En cambio, la última cláusula de estas Ordenanzas disponía que «y entre tanto que la dicha Recopilacion se publica, las pongais en el Archivo de el dicho Consejo: y de ellas, y de esta nuestra carta embiareis traslados a los dichos nuestros Virreyes, Audiencias, y Chancillerías, y Casa de la Contratacion de Sevilla, y los mandareis dar á quien los quisiere, y despues las hareis imprimir, é incorporar en la dicha Recopilacion, para que con las demás Leyes que en ella huviere sean publicadas».

Pero, según Manzano, para evitar que pasara lo ocurrido con las ordenanzas de 1571, cuya impresión demoró catorce años, las Ordenanzas de 1636 se publicaron ese mismo año, quizá porque el Consejo, estimara que no merecía la pena esperar la completa puesta a punto de la Recopilación de León Pinelo, prefiriendo, con la impresión por separado de las Ordenanzas, disponer de un texto manejable para su uso cotidiano²³.

En efecto, la primera edición de las Ordenanzas está datada en ese mismo año de 1636, una segunda edición es del año de 1681²⁴, y la última que se tiene noticia corresponde al año de 1747.

Por otro lado, es importante señalar que el origen de las Ordenanzas de 1636 se relaciona directamente a la propia Recopilación de Indias de 1680. Ya en su tiempo el profesor Manzano, y modernamente, Sánchez Bella afirman que el autor de las mismas fue el jurista Antonio de León Pinelo. Ambos basan su teoría en el preámbulo expositivo de las propias Ordenanzas de 1636 cuando establecen que *«y entre tanto que la dicha Recopilacion se publica, las pongais en el Archivo de el dicho Consejo».*

Empero, mientras que Manzano arguye que las mismas "fueron desglosadas del proyecto de Recopilación de Pinelo, ultimado ese año", y por lo mismo, "constituye la única parte conocida de la recopilación del licenciado León"²⁵; Sánchez Bella en cambio, con dicha Recopilación de Indias del Archivo del Duque del Infantado —Recopilación de Pinelo— en sus manos "echa en falta las leyes referentes al Consejo de Indias", aduciendo que quizá Pinelo en 1635 dejara fuera de su Recopilación esas ordenanzas hasta en tanto llegara la aprobación real con las enmiendas, pues ya habría ocasión de incorporarlas a la Recopilación a la hora de imprimirla²⁶.

²³ Ibídem, p. 220.

²⁴ Edición utilizada en el presente cotejo.

²⁵ J. Manzano, *Historia de las...*, t. II, p. 308.

²⁶ I. Sánchez Bella, *Estudio preliminar de la Recopilación de las Indias por Antonio de León Pine-lo*, México, 1992, t. I, pp. 41-46.

Ahora bien, si en realidad es León Pinelo el autor de la Recopilación de 1680, y Fernando Jiménez Paniagua prácticamente se limitó a agregar aquellas disposiciones posteriores al año de 1660 —fecha de la muerte de Pinelo—¿por qué de las doce leyes que se agregan a la Recopilación de Indias en el libro dedicado al Consejo de Indias, no sólo existen diez leyes anteriores a 1660, sino que además, cuatro de ellas están datas entre los años de 1554 y 1633²⁷ —época en que todavía Pinelo no entregaba su proyecto de recopilación—?

Sobre esta cuestión, Manzano explica que cuatro de estos preceptos fueron agregados por Paniagua (1638 [2.2.50], 1639 [2.2.65], 1641 [2.10.9] y 1676 [2.3.23]), por ser posteriores a la época en que Pinelo ultimara su proyecto de Recopilación; otras dos fueron promulgadas con posterioridad a la última revisión pineliana de los registros cedularios del Consejo [2.2.49 (1635) y 2.6.53 (1635)], razón por la cual no pudieron ser anotados por el recopilador; y la 2.10.7 que tuvo que ser formada por Paniagua con anterioridad a 1665. De las cuatro restantes [2.2.56 (1610), 2.3.21 (1590), 2.3.22 (1633), y 2.11.3 (1554)] —continúa diciendo Manzano— nada sabemos²⁸.

En realidad la inclusión de estas cuatro leyes en la Recopilación de Indias continua siendo un enigma. Primero, porque las mismas tienen fecha anterior a 1635, época en la que Pinelo realizaba aún su Proyecto de Recopilación. Y, en segundo lugar porque las mismas tampoco han sido encontradas en la compilación de los Autos y Acuerdos del Consejo de 1658²⁹, cuya autoría es

²⁷ Nos referimos a las leyes: 2.2.56 D. Felipe III en Valladolid a 20 de Marzo de 1610. D. Felipe IV en esta Recopilación. 2.3.21 D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 12 de Octubre de 1590. 2.3.22 D. Felipe IV en esta Recopilación. Auto acodado del Consejo 83 de 24 de Mayo de 1633. 2.11.3 El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid a 10 de Mayo de 1554.

Las otras seis leyes restantes son: 2.2.49 D. Felipe IV en Madrid a 11 de Octubre de 1535 — sic—. Y en esta Recopilación. 2.2.50 D. Felipe IV por auto acordado del Consejo 172 en Madrid a 25 de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilación. 2.2.65 D. Felipe IV en Marid a 4 de Noviembre de 1639. Auto Acordado del Consejo 115. 2.6.53 D. Felipe IV por auto acordado en Madrid a 18 de Agosto de 1635. Y en esta Recopilación. 2.8.1 D. Felipe Quarto en Madrid a 23 de Março de 1654 y 14 de Mayo de 1661. 2.10.9 Don Felipe IV por auto acordado en Madrid a 20 de Abril de 1641. Auto 119.

²⁸ Resulta extraño que Manzano no incluyera en este análisis a la ley 2.8.1. Vid J. Manzano, *Historia de las...*, t. II, p 308.

²⁹ El título completo es: Autos / acverdos / y Decretos / de Govierno / del / Conseio Real y Svpremo / de las Indias. Reúne en 93 folios, 190 disposiciones colocadas por orden cronológico riguroso, siendo el primer auto de fecha 18 de marzo de 1574 y el último de 9 de febrero de 1658. En la edición de las Ordenanzas de 1681 se agregan de las páginas 113 a 206 esta colección de disposiciones emanadas del Consejo.

Colección que fue obra realizada por Antonio de León Pinelo, quien en 1656 por encargo del Gobernador del Consejo, el conde de Peñaranda, "reunió todos los autos acordados, decretos y demás

también obra de León Pinelo. Por ello, consideramos que no es del todo cierto que Pinelo haya sido el único que incorporara a su proyecto de recopilación aquellas disposiciones anteriores a 1636, quizás Paniagua también lo hizo respecto del título correspondiente al Consejo de Indias³⁰.

Por otro lado, no sólo interesa saber cuáles leves referentes a la organización y funcionamiento del Consejo de Indias han sido agregadas a la Recopilación de 1680, sino que del resultado del presente cotejo se han detectado no sólo modificaciones de actualización de vocablos a algunas de las leves en relación con la Ordenanzas³¹, sino que también, se ha observado que en la Recopilación existen adiciones que modificaron la forma de actuar del Conseio de Indias³².

Lo anterior no provocaría ningún tipo de confusión en el caso que una vez promulgada la Recopilación, todas las otras disposiciones jurídicas que la contraviniesen quedarían derogadas; pero entonces ¿porqué se vuelven a publicar las Ordenanzas de 1636 en el año en que se publica la propia Recopilación —1681—, y luego en 1747 se publican nuevamente, y aún se siguen

órdenes que se hallaran en los libros registro a fin de que se añadiesen a las Ordenanzas o se imprimiesen en la forma más conveniente". Finalmente por el número de disposiciones —190— el Consejo decidió en 1658 imprimirlos por separado de las Ordenanzas. Vid. J. Manzano, Historia de las..., t. II, pp. 220-222 y E. Schäfer, El Real y Supremo Consejo..., t. I, Nota 1, p. 243.

³⁰ Si bien C. García-Gallo afirma que "teniendo en cuenta que los encargados en cualquier momento de la tarea recopiladora han tenido a la vista y han manejado todos los papeles que había en el Consejo relativos a la Recopilación, y al mismo tiempo han tenido a su disposición los registros cedularios, es difícil saber en qué momento y por quién una determinada disposición se ha insertado en la Recopilación. Pero sí cabe, en términos aproximados llegar a ciertos resultados comparando los datos [las datas de las leyes] con lo que Pinelo describe sobre la marcha de su trabajo, —y continúa diciendo la mencionada autora— ello nos permite distinguir, por lo que se refiere a las disposiciones añadidas, es decir, a las leyes recopiladas, lo que se ha efectuado en cada una de las dos etapas: de 1636 a 1660 y de 1660 a 1680". A continuación, tras un detallado análisis estadístico, —concluye— que es posible atribuir a Pinelo la inclusión de todas las disposiciones datadas entre los años de 1636 a 1660, y por lo que respecta al período comprendido entre 1660 y 1680, la atribución de las disposiciones datadas entre estas fechas, ha sido efectuada por Paniagua. Vid. C. García-Gallo, La obra recopiladora entre 1636 y 1680, en Estudios histórico-jurídicos de la Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias, México, 1987, pp. 81-82.

Tal es el caso del oficio de Receptor, a quien la Recopilación lo denomina Tesorero.

De las modificaciones sustanciales que existen entre las Ordenanzas de 1636 y la Recopilación de Indias están: la Ord. IV respecto a la ley 2.2.4 sobre el recurso de fuerza. Las Ord. V, X y LXXII respecto a las leyes 2.2.5, 2.2.10 y 2.3.4 acerca de los días en que debía despachar el Consejo y sus Ministros. La Ord. XII con relación a la 2.2.12 de la forma de hacer leyes. La Ord. XCIX con relación a la lev 2.5.2 sobre las funciones del Fiscal, Las Ord, CXXXIII, CXXXIV, CXXXVI v CXLVI con la correspondencia de las leyes 2.6.20, 2.6.21, 2.6.23 y 2.6.33 relativas a las atribuciones de los Secretarios del Consejo. Las Ord. CCXXV y CCXXXVIII con relación a las leyes 2.12.2 y 2.13.1 relativos a las funciones del Cronista y del Cosmógrafo de Indias, respectivamente. Además, sólo en la Rec. existe la figura del Alguacil Mayor del Consejo.

utilizando³³?

Quizá el problema tiene menor envergadura de la que pensamos, toda vez que siguiendo el principio que "lo posterior deroga a lo anterior", las Ordenanzas de 1636 eran para el siglo XVIII letra muerta. Pero sólo en caso de conocer en detalle el funcionamiento del Consejo de Indias durante los primeros decenios del setecientos se podrían obtener soluciones concretas.

3. Criterios de la edición

El texto que sirve de base para esta edición, y su respectivo cotejo, es el de las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636; si bien no se trata de una edición facsimilar, se han intentado presentar lo más análogo posible al publicado en 1681.

Como ya se mencionó líneas arriba, la base de este estudio consiste en comparar las Ordenanzas de 1636 con las fuentes en que se fundamentaron, que una vez encontradas —bien sea por indicación de la propia edición o por indicación de la Recopilación de Indias—, han sido confrontadas minuciosamente.

La edición de las Ordenanzas que se ha utilizado es la de 1681 —la segunda—, editada por Julián Paredes³⁴, empero, es necesario insistir que existen dos ediciones más, una de 1636 por la viuda de Juan González³⁵, y otra

³³ Como ejemplo de que las Ordenanzas de 1636 no fueron abrogadas en la Recopilación de Indias, en un asunto solicitando al Rey, el cambio de secretarios por el de oficiales mayores, el mismo dice: "En respuesta de 14 del corriente mes de agosto han echo presente que por la Ley 6 del título 6 libro 2 de la Recopilación y en concordante ordenanza 119 esta mandado que en falta de los dos secretarios por indisposición de salud, o cualquier otro fasto impedimento entren los oficiales mayores a despachar en el Consejo, y las Juntas que desde el establecimiento del Consejo han estado en su debida observancia esta disposicion entrando los oficiales mayores a despachar así en el Consejo como en la cámara. Agosto 1773". AGI Indiferente 918.
³⁴ El colofón de esta edición es: Ordenanzas / del / Consejo Real / de las Indias. / Nyevamente

³⁴ El colofón de esta edición es: Ordenanzas / del / Consejo Real / de las Indias. / Nvevamente recopiladas, / Y por el Rey / Don Felipe Qvarto N. S. / para sv govierno, establecidas / Año de M. DC. XXXVI. / (Gran escudo del Consejo grab. en cobre por P. Perete). En Madrid: por Ivlian Paredes. Año de 1681.

Folio.- Portada dentro de filetes, como todo el texto, v. en bl. Pp. 3-206. (Los autos, acuerdos y decretos comienzan desde la página 113).- Indice de esta última parte, 7 hojas, s. F. Las Ordenanzas llevan la fecha de 1º de agosto de 1636.- Apostillado. Vid J. T. Medina, *Biblioteca Hispano-Americana* 1493-1850, edición facsimilar, Ámsterdam, 1968, t. III, p. 294.

Se ha utilizada esta edición no sólo por su fácil acceso, sino porque desde Ayala, hasta Schäfer y Manzano han utilizado en sus respetivos estudios, dicha edición de 1681. Vid. E. Schäfer, *El Consejo...*, t. I, pp. 234 en adelante; J. Manzano, *Historia de las...*, t. II, nota 32, pp. 220, J. M. Ayala, *Notas a la Recopilación de Indias*, Edición y notas de J. Manzano, Madrid, 1946.

³⁵ En realidad se trata de la primera edición, cuyo colofón es el siguiente: Ordenanzas / del / Conse-

de 1747, editada por Antonio Marín Julián³⁶.

Las fuentes jurídicas utilizadas para el presente cotejo son:

- 1. Las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571³⁷, las cuales constituyen la fuente fundamental, y suponen un porcentaje muy elevado en la creación de las de 1636³⁸.
- 2. Las otras órdenes, autos y decretos del Consejo, halladas en varios lugares:
 - a) El Cedulario de Encinas³⁹.
- b) Órdenes que se han dado para el gobierno del Consejo Real de las Indias, y Secretarios del⁴⁰.
- c) Autos, acuerdos y decretos de gobierno del Consejo Real y Supremo de las Indias⁴¹.
- d) Varias cédulas y decretos contenido en los libros registros-generales del Archivo General de Indias⁴².

El estudio se ha realizado en dos columnas, en la primera de ellas, esto es,

jo / Real de las / Indias. / Nvevamente recopiladas. / Y por el Rey / Don Felipe Qvarto N. S. / para sv govierno, establecidas / Año de M. DC. XXXVI. / (E. de armas del Consejo de Indias grab. en cobre por Pedro Perete). En Madrid, por la viuda de Iuan Gonçalez. Año 1636.

Fol.- Port. Fliteada, como todo el volumen.- v. En bl.- Pp. 3-112.- Indice de lo que se contiene en las Ordenanzas, 12 hojs. s.f. con el v. de la última en blanco. Primera edición. B.N.S.[Biblioteca Nacional de Santiago] .- M. B. [Museo Británico]. Vid. J. T. Medina, *Biblioteca...*, t. II, p. 378. A esta edición Schäfer la considera como "una edición rarísima", Vid. E. Schäfer, *El Consejo...*, t. 1, nota 3, p. 242.

³⁶ Es la tercera edición, siendo su colofón: Ordenanzas / del Consejo Real / de las Indias, / nvevamente recopiladas, / Y por el Rey / D. Phelipe IV. N. S. / para su govierno, establecidas / año de M. DC. XXXVI. / (Gran escudo de armas del Consejo de Indias, grabado en cobre por Pablo Minguet, 1747). Reimpresas en Madrid: por Antonio Marin Ivlian, Año de 1747. Vid J. T. Medina, Biblioteca..., t. IV, pp. 394-95.

 ³⁷ Se ha utilizado la edición de 1585 publicada por A. Muro Orejón, *Las Ordenanzas del Consejo...* ³⁸ Vid. la Tabla No. 3 y el Gráfico D que se encuentran al final de este preámbulo.

³⁹ Cedulario de Diego de Encinas, I, 1-31.En el cual se encontraron las fuentes de las Ordenanzas LX, CXLVII y CCIX.

⁴⁰ Estas colección de Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias contiene las órdenes de 6 de mayo de 1597 [Ord. CXIX y CXXVI], 25 de agosto de 1600 [Ord. X, LXVIII, LXX, CXXVI, CXXIX], 31 de diciembre de 1604 [Ord. CXIV, CXV, CXVI, CXVIII, CXIX, CXXII, CXXIV, CXXVI, CXXVII, CXXVII, CXXXI, CXXXII, CXXXII, CXLVIII, CL, CLXXV, CLXXVII, CLXXVIII]y 16 de marzo de 1609 [Ord. XXII, XXX, XXXIV, XXXV, LXXXI, LXXXII, LXXXIV, LXXXVIII, CXIV]. Vid. nota 40.

⁴¹ De estos *Autos*, *Acuerdos*, y..., sólo encontramos la Ord. CCXII. Vid. Nota 29.

⁴² Así AGI, Indiferente General, 616 [Ord. XXIX, XXXIX y LXXXV]; 428, L. 32 [Ord. LVIII, CXXXIX, CXLI]; 428, L. 34 [Ord. CCXXVIII]; 428, L. 35 [Ord. CXLII]; 429, L. 36 [Ord. CCXXXI y CCXXXII]; 429, L. 37 [Ord. CXLIII]; 433, L. 3 [Ord. CLI y CLXXXI]; 433, L. 4 [Ord. CXXXIV]; 434, L. 6 [Ord. CXII y CCIII]; 450, L. A5 [Ord. CXLIV].

en la columna izquierda han quedado apuntadas las fuentes, mientras que las Ordenanzas se han situado en la segunda columna —derecha—. Como existen variantes en las frases con las que se enuncian los títulos de cada una de las Ordenanzas respecto de su fuente, o incluso en la propia Recopilación de Indias, ha parecido necesario señalar tal hecho.

Al ser las Ordenanzas de 1636 el objeto del presente análisis, se ha creído conveniente trascribirlas en su secuencia original de títulos, por lo que el texto que se mueve es el de las fuentes de donde emanan. Además, para lograr editar con mayor fidelidad las disposiciones respectivas, no se ha actualizado la ortografía, toda vez que las mismas fueron publicadas por última vez hacia mediados del siglo XVIII —en 1747—. Por otro lado, aunque la grafía de las Ordenanzas parece más homogénea, no así con respecto a las fuentes de donde emanan; aunque muchas veces en un texto como en otro, se utilizan indistintamente alguna letra o los propios signos de puntuación.

Con el fin de que los textos se puedan leer simultáneamente, comprobando las similitudes y discrepancias entre uno y otro, se han utilizado algunos signos gráficos para marcar las diferencias entre las Ordenanzas y sus fuentes respectivas.

1. Para las Ordenanzas de 1636 —columna derecha— los criterios son:

- a) Las partes de las Ordenanzas que no han sufrido modificación respecto con su fuente se han consignado en letra redonda. Pero si las Ordenanzas son creadas ex profeso⁴³, no se hace ninguna aclaración en cuanto a su fuente y sólo en la nota al pie de página se verá su concordancia con la Recopilación de Indias. Este mismo criterio se utiliza en aquellas Ordenanzas cuyas fuentes no ha sido posible localizar⁴⁴.
- b) Cuando la modificación no es muy amplia, ni significativa, porque solamente se trata de un cambio sintáctico, se marca lo que se modifica en *cursiva*; con el fin que la variante se encuentre, en este caso, debe incluir los mismo elementos que contiene la fuente.
- c) En el caso que los textos de las Ordenanzas fueron modificados en forma más o menos amplia, a tal grado que prácticamente se trata de un texto

⁴³ Así Ord. XIV, XXVIII, LIX, LXIV, LXV, LXVII, LXXIV, LXXVI, XCI a XCVII, CLXIX, CLXX a CLXXII, CLXXIV, CLXXX, CLXXXIII, CLXXXIX, CXC a CCII, CCIV a CCVIII, CCX, CCXIII, CCXXXVIII, CCXLIII.

⁴⁴ Ord. IV, XVI a XXI, XXXI, XXXIV, XXXVIII, XL, XLIII, XLIV, XLV a XLIX, L a LII, LV, LXI, LXII, LXXVIII a LXXX, LXXXIX, CXXVII, CXXXIII, CXXXVII, CXXXVIII, CXXXVIII, CXXXVIII, CXXXVIII, CXXIVI, CLXVII, CCXXII, CCXXII, CCXXII, CCXXIX, CCXXXI.

nuevo pero sin perder la idea general o el espíritu que tenía la fuente, se marcaron en *negrita cursiva*.

- d) En cambio, todas las adiciones a las Ordenanzas realizadas en 1636 con motivo de su expedición, ya sea que se trate de una letra, un vocablo, varias frases o inclusive un texto prácticamente completo, aunque se realizara sobre algún elemento de la fuente o que sólo se conserve la idea general, pero introduciendo nuevos elementos, continúan en letra redonda pero en **negrita**.
- 2. Con relación a las fuentes jurídicas con las que se confrontan las Ordenanzas —columna izquierda— los criterios utilizados son:
 - a) En general, las fuentes han sido consignadas en letra redonda.
- b) Los preceptos de las fuentes que no han sido recogidos en las Ordenanzas, se han puesto entre corchetes [].
- c) Como algunas disposiciones del Consejo, en especial las consultas, son en ocasiones extremadamente largas y repetitivas, y otras contemplan preceptos distintos que no atañen a la ordenanza en concreto, se ha optado por consignar en ambos casos solamente la parte que coincide o se corresponde con la disposición en cuestión.

Resumiendo, el texto de las Ordenanzas de 1636 —columna de la derecha— puede ir sin ninguna marca, o bien marcado en *cursiva*, *cursiva negrita* o **negrita**, ya sea que se trate de cambios de redacción, modificación sustancial o texto nuevo. Por otro lado, la fuente que le da origen —columna de la izquierda— sólo se marca entre corchetes [] aquel vocablo, frase o párrafo completo que no pasó a la Ordenanza respectiva, lo demás continua en letra redonda.

Tanto en las fuentes, como en las Ordenanzas se utilizan puntos suspensivos, para indicar que continua la ley en la línea donde se retoma, lo cual, no significa de modo alguno que se omita parte del contexto, salvo cuando se indique a pie de página, o en los casos señalados en el apartado anterior de las fuentes, que también se reflejarán en la nota al pie.

En cuanto a las fuentes de las Ordenanzas es necesario realizar algunas precisiones:

Algunas ocasiones se repiten literalmente una disposición, dos o incluso tres. En esos casos se aprecia claramente la intención de insertarlas en los lugares que se consideraban oportunos para que no pasara desapercibida. Con respecto a la fuente, pueden ser leyes copiadas literales o de nueva re-

dacción, pero el caso es que se repiten en las Ordenanzas.

Otras veces, en cambio, basándose en la misma fuente se hacen dos redacciones distintas de la misma, surgiendo de una misma fuente dos o más ordenanzas.

También hay varias órdenes, autos o decretos que disponen materias similares, pero las mismas han sido consideradas para ampliar el contenido de algunas ordenanzas. En cualquier caso, este tipo de disposiciones suelen coincidir en algunos puntos, pero no en todos, de ahí que no siempre se hayan consignado como repeticiones.

Estos criterios que en principio parecen sencillos, no han sido fáciles de aplicar, ya que en ocasiones resulta difícil adoptar o decidir en que tipo de letra se debía consignar. Muchas de las Ordenanzas son casi literalmente iguales a sus fuentes, pero pequeñas modificaciones semánticas o sintácticas las reducen o aumentan en unas pocas líneas, lo que conlleva un desfase entre las mismas. De hecho, algunas de ellas han sido objeto de cambios en diferentes lecturas, por ello no resulta extraño que en algunas ordenanzas puedan surgir discrepancias a la hora de catalogarla.

Por otra parte, el cotejo de las Ordenanzas respecto de la Recopilación de las Leyes de Indias se establece a pie de página de cada una de ellas, haciéndose las alusiones respectivas cuando se trate de cambios de redacción o modificaciones sustanciales entre unas y otras. En la nota al pie de página respectiva se menciona el número de la ley que corresponde, y en su caso, al título y capítulo. También se hace alusión a aquellas ordenanzas que no pasaron a este cuerpo jurídico⁴⁵, así como las que en ella se añadieron.

Cabe hacer notar que las coincidencias entre las Ordenanzas publicadas en 1681 y la Recopilación de Indias, existen una serie de errores que se repiten tanto en unos como en otro texto. Sin ánimo de ser exhaustivo podemos mencionar algunos ejemplos:

- La Ord. IX de 1636 y la Rec. Ind. 2.2.9 citan por error la Ord. 2 de 1571 y en realidad corresponde a la Ord. 6.
- La Ord. XXIII de 1636 y la Rec. Ind. 2.2.23 citan por error la Ord. 2 de 1571y en realidad corresponde a la Ord. 17.
- La Ord. LXIII de 1636 y la Rec. Ind. 2.2.66 citan por error la Ord. 6 de 1571 y en realidad corresponde a la Ord. 83.
 - La Ord. CXXXVI de 1636 y la Rec. Ind. 2.6.13 citan por error la Ord. 4

⁴⁵ Aunque Manzano afirma que son dos las ordenanzas eliminadas de la Recopilación, esto es, la CLXVI y CLXVII; también la ordenanza LII no pasó a dicho ordenamiento. Vid. J. Manzano, *Historia de las...*, t. II, nota 13, p. 308.

de 1571 y en realidad corresponde a la Ord. 82.

- La Ord. CL de 1636 y la Rec. Ind. 2.6.37 citan por error el capítulo 24 de la orden de 1604 y en realidad corresponde al capítulo 14.
- La Ord. CCXLIV de 1636 y la Rec. Ind. 2.14.1 citan por error la Ord. 175 de 1571 y en realidad corresponde a la Ord. 102.

Al final de estas líneas se han agregado una serie de tablas y gráficos, cuyo objetivo es expresar en forma estadística algunos datos y porcentajes que han surgido a partir del cotejo de las Ordenanzas de 1636 con las de 1571, las de las otras fuentes y la de la propia Recopilación de Indias.

En ellas se añadieron también el porcentaje de leyes no encontradas, dentro de éstas quedan incluidas. A) las que están respaldadas por las citas de las Ordenanzas que no han sido encontradas. B) aquellas nuevas disposiciones redactadas e incluidas por motu proprio por el Consejo.

TABLA 1
Cuadro comparativo del número de disposiciones contenidas en las Ordenanzas del Consejo de 1571, de 1636 y de la Recopilación de Indias.

| ORDENANZAS 1571 | ORDENANZAS 1636 | REC. INDIAS 1680 |
|------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------------|
| [Capítulos: 122] | [Ordenanzas: 245] | [Leyes: 254] |
| 1-42 [42] | Consejo Real de Indias | De el Consejo Real, y Junta |
| | 1-68 [68] | de Guerra de Indias |
| | | Lib. 2, tit. 2, 1-71 [71] |
| | D :1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 | [72-82 Junta de Guerra] |
| Presidente | Presidente y los del Consejo | Del Presidente y los del |
| 43-50 [8] | 69-88 [20] | Consejo Real de Indias |
| | Gran Chanciller | Lib. 2, tit. 3, 1-23 [23] |
| | | De el Gran Chanciller, y |
| | 89-97 [9] | Registrador de las Indias, y |
| | | su teniente en el Consejo |
| Fiscales | E. 1 | Lib. 2, tit. 4, 1-9 [9] |
| 51-64 [14] | Fiscal 98-113 [16] | Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias |
| 31-04 [14] | 98-113 [10] | Lib. 2, tit. 5, 1-16 [16] |
| Secretarios | Secretarios Ordinarios | De los Secretarios del |
| 65-66 [2] | 114-167 [54] | Consejo Real de las Indias |
| 03-00 [2] | 114-107 [34] | Lib. 2, tit. 6, 1-53 [53] |
| | Relatores | De los Relatores del Consejo |
| | 168-174 [7] | Real de las Indias |
| | 100-174[7] | Lib. 2, tit. 9, 1-7 [7] |
| Escrivanos de Camara | Escrivano de Camara | Del Escrivano de Camara del |
| 67-71 [5] | 175-188 [14] | Consejo Real de las Indias |
| Escrivano de Camara de | 176 100 [11] | Lib. 2, tit. 10, 1-16 [16] |
| gouernacion | | |
| 72-94 [23] | | |
| Escrivano de Camara de | | |
| Iusticia | | |
| 95- 99 [5] | | |
| | Contadores | De los Contadores del Con- |
| | 189-214 [26] | sejo Real de las Indias |
| | | Lib. 2, tit. 11, 1-27 [27] |
| Receptor | Receptor | Del Tesorero General, Re- |
| 105-116 [12] | 215-233 [19] | ceptor de el Consejo Real de |
| | | las Indias |
| | | Lib. 2, tit. 7, 1-19 [19] |
| Cosmographo Cronista | Coronista | Del Coronista Mayor del |
| 117-122 [6] | 234-237 [4] | Consejo Real de las Indias |
| | | Lib. 2, tit. 12, 1-4 [4] |

| ORDENANZAS 1571 | ORDENANZAS 1636 | REC. INDIAS 1680 |
|------------------------|----------------------|------------------------------|
| [Capítulos: 122] | [Ordenanzas: 245] | [Leyes: 254] |
| | Cosmografo | De el Cosmografo y Catedra- |
| | 238–243 [6] | tico de Matematicas de el |
| | | Consejo Real de las Indias |
| | | Lib. 2, tit. 13, 1-6 [6] |
| Alguaziles del Consejo | Alguazil y Oficiales | De los Alguaciles, Aboga- |
| 100-11 [2] | 244–245 [2] | dos, Procuradores, Porteros, |
| Alguazil del Consejo | | Tasador, y los demas Oficia- |
| 102 [1] | | les del Consejo Real de las |
| Officiales 103 [1] | | Indias |
| Contadores 104 [1] | | Lib. 2, tit. 14, 1-2 [2] |
| | | |
| | | Del Alguacil Mayor del |
| | | Consejo Real de las Indias. |
| | | Lib. 2, tit. 8, 1 [1] |

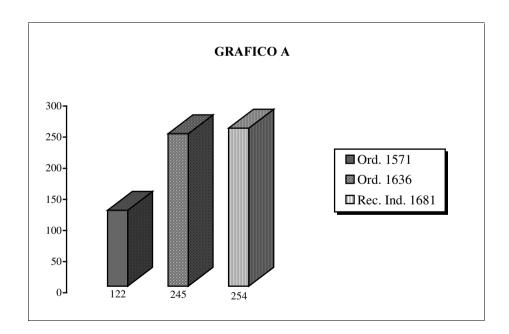


TABLA 2
Las fuentes jurídicas de las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636 que pasaron a la Recopilación de Indias de 1680.

| Ordenanzas de 1636 | Nueva Crea- ción | Ordenanzas de 1571 | Otras Fuentes | Rec. Ind. | Sólo Rec. Ind. |
|-----------------------|---------------------|-----------------------|--------------------------|--------------|----------------------|
| I | | 1 | 1524 1571/09/24 | 2.2.1 | |
| II | | 2 | | 2.2.2 | |
| Ш | | 24 | 1584/09/22 | 2.2.3 | |
| IV | | 25 | 1561/07/14 | 2.2.4 | |
| V | | 26 - 28 - 41 | | 2.2.5 | |
| VI | | 3 | | 2.2.6 | |
| VII | | 4 | | 2.2.7 | |
| VIII | | 5 | | 2.2.8 | |
| IX | | 6 | | 2.2.9 | |
| X | | 9 – 28 | 1600/08/25 | 2.2.10 | |
| XI | | 28 | | 2.2.11 | |
| XII | | 12 | | 2.2.12 | |
| XIII | | 14 | | 2.2.13 | |
| | XIV | | | 2.2.14 | |
| XV | | 32 | | 2.2.15 | |
| XVI | | | 1628/04/19 | 2.2.16 | |
| XVII | | | 1628/08/05 | 2.2.17 | |
| XVIII | | | 1631/07/01 | 2.2.18 | |
| XIX | | | 1617/08/14 | 2.2.19 | |
| XX | | | 1622/11/16 | 2.2.20 | |
| XXI | | | 1628/09/29 | 2.2.21 | |
| XXII | | | 1609/03/16 | 2.2.22 | |
| XXIII | | 17 | | 2.2.23 | |
| XXIV | | 16 | | 2.2.24 | |
| XXV | | 8 | | 2.2.25 | |
| XXVI | | 18 – 36 | | 2.2.26 | |
| XXVII | | 13 | | 2.2.27 | |
| | XXVIII | | | 2.2.28 | |
| XXIX | | | 1626/12/18 | 2.2.29 | |
| XXX | | | 1609/03/16 | 2.2.30 | |
| XXXI | | | 1628/03/24 1625/03/08 | 2.2.31 | |
| XXXII | | 46 | | 2.2.32 | |
| XXXIII | | 7 – 9 | | 2.2.33 | |
| XXXIV | | | 1609/03/16 1627/07/23 | 2.2.34 | |
| XXXV | | | 1609/03/16 | 2.2.35 | |
| XXXVI | | 47 | | 2.2.36 | |

| Ordenanzas de 1636 | Nueva Crea- ción | Ordenanzas de 1571 | Otras Fuentes | Rec. Ind. | Sólo Rec. Ind. |
|-----------------------|---------------------|-----------------------|--------------------------------|--------------|----------------------|
| XXXVII | | 45 | | 2.2.37 | |
| XXXVIII | | | 1591/01/31 | 2.2.38 | |
| XXXIX | | | 1625/05/23 | 2.2.39 | |
| XL | | | 1617/08/14 | 2.2.40 | |
| XLI | | 21 | | 2.2.41 | |
| XLII | | 19 – 20 | | 2.2.42 | |
| XLIII | | | 1625/02/05 cap.1 | 2.2.43 | |
| XLIV | | | 1625/02/05 cap.3 | 2.2.44 | |
| XLV | | | 1625/02/05 cap.7 | 2.2.45 | |
| XLVI | | | 1625/02/05 cap.9 | 2.2.46 | |
| XLVII | | | 1625/02/05 cap.6 | 2.2.47 | |
| XLVIII | | | 1625/02/05 cap.2 | 2.2.48 | |
| | | | | | 2.2.49 |
| | | | | | 2.2.50 |
| XLIX | | | 1625/02/05 cap.11 | 2.2.51 | |
| L | | | 1625/02/05 cap.8 | 2.2.52 | |
| LI | | | 1625/02/05 cap.10 | 2.2.53 | |
| LII | | | 1625/02/05 cap.4 1634/04/29 | No pasó | |
| LIII | | 30 – 31 | | 2.2.54 | |
| LIV | | 22 | | 2.2.55 | |
| | | | | | 2.2.56 |
| LV | | | 1609/02/18 | 2.2.57 | |
| LVI | | 10 – 23 | 1542 Ley 6 | 2.2.58 | |
| LVII | | 33 – 34 | | 2.2.59 | |
| LVIII | | | 1620/02/13 | 2.2.60 | |
| | LIX | | | 2.2.61 | |
| LX | | | 1543/03/01 | 2.2.62 | |
| LXI | | | 1628/05/03 | 2.2.63 | |
| LXII | | | 1623/03/13 | 2.2.64 | |
| | | | | | 2.2.65 |
| LXIII | | 83 | | 2.2.66 | |
| | LXIV | | | 2.2.67 | |
| | LXV | | | 2.2.68 | |
| LXVI | | 90 | | 2.2.69 | |
| | LXVII | | | 2.2.70 | |
| LXVIII | | | 1600/08/25 | 2.2.71 | |
| LXIX | | 49 | | 2.3.1. | |
| LXX | | 44 | | 2.3.2 | |
| LXXI | | 29 – 50 | | 2.3.3 | |
| LXXII | | 48 | | 2.3.4 | |
| LXXIII | | 43 | | 2.3.5 | |

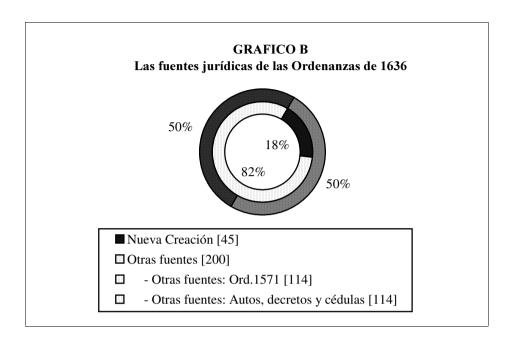
| Ordenanzas de 1636 | Nueva Crea- ción | Ordenanzas de 1571 | Otras Fuentes | Rec. Ind. | Sólo Rec. Ind. |
|-----------------------|---------------------|-----------------------|---------------|--------------|----------------------|
| | LXXIV | | | 2.3.6 | |
| LXXV | | | 1600/08/25 | 2.3.7 | |
| | LXXVI | | | 2.3.8 | |
| LXXVII | | 35 | | 2.3.9 | |
| LXXVIII | | | 1628/11/12 | 2.3.10 | |
| LXXIX | | | 1630/03/16 | 2.3.11 | |
| LXXX | | | 1630/08/17 | 2.3.12 | |
| LXXXI | | 40 | 1609/03/16 | 2.3.13 | |
| LXXXII | | 11 | 1609/03/16 | 2.3.14 | |
| LXXXIII | | 37 | 1542 Ley 4 | 2.3.15 | |
| LXXXIV | | 42 | 1609/03/16 | 2.3.16 | |
| LXXXV | | | 1627/04/16 | 2.3.17 | |
| LXXXVI | | 38 | | 2.3.18 | |
| LXXXVII | | 39 | | 2.3.19 | |
| LXXXVIII | | | 1609/03/16 | 2.3.20 | |
| | | | | | 2.3.21 |
| | | | | | 2.3.22 |
| | | | | | 2.3.23 |
| | | | 1623/07/27 | | |
| LXXXIX | | | 1623/10/16 | 2.4.1 | |
| | | | 1623/11/03 | | |
| XC | | 103 | | 2.4.2 | |
| | XCI | | | 2.4.3 | |
| | XCII | | | 2.4.4 | |
| | XCIII | | | 2.4.5 | |
| | XCIV | | | 2.4.6 | |
| | XCV | | | 2.4.7 | |
| | XCVI | | | 2.4.8 | |
| | XCVII | | | 2.4.9 | |
| XCVIII | | 51 | | 2.5.1 | |
| XCIX | | 63 | | 2.5.2 | |
| C | | 53 | | 2.5.3 | |
| CI | | 54 | | 2.5.4 | |
| CII | | 55 | | 2.5.5 | |
| CIII | | 58 | | 2.5.6 | |
| CIV | | 59 | | 2.5.7 | |
| CV | | 60 | | 2.5.8 | |
| CVI | | 61 | | 2.5.9 | |
| CVII | | 56 | | 2.5.10 | |
| CVIII | | 53 | | 2.5.11 | |
| CIX | | 57 | | 2.5.12 | |
| CX | | 62 | | 2.5.13 | |

| Ordenanzas de 1636 | Nueva Crea- ción | Ordenanzas de 1571 | Otras Fuentes | Rec. Ind. | Sólo Rec. Ind. |
|-----------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------|--------------|----------------------|
| CXI | | 52 | | 2.5.14 | |
| CXII | | | 1633/07/31 | 2.5.15 | |
| CXIII | | 64 | | 2.5.16 | |
| CXIV | | | 1604/12/31 cap.1 y 2 1609/03/16 | 2.6.1 | |
| CXV | | | 1604/12/31 cap.3 y 4 | 2.6.2 | |
| CXVI | | | 1604/12/31 cap.5 y 12 | 2.6.3 | |
| CXVII | | | 1604/12/31 cap.6 | 2.6.4 | |
| CXVIII | | | 1604/12/31 cap.16 | 2.6.5 | |
| CXIX | | | 1597/05/06 1604/12/31 cap.17 | 2.6.6 | |
| CXX | | 71 | | 2.6.7 | |
| CXXI | | 86 | | 2.6.8 | |
| CXXII | | | 1604/12/31 cap.2 | 2.6.9 | |
| CXXIII | | 68 | | 2.6.10 | |
| CXXIV | | | 1604/12/31 cap.10 | 2.6.11 | |
| CXXV | | 30 | | 2.6.12 | |
| CXXVI | | | 1597/05/06 cap.4 1600/08/25 1604/12/31 cap.18 | 2.6.13 | |
| CXXVII | | | 1632/06/15 | 2.6.14 | |
| CXXVIII | | | 1604/12/31 cap.15 | 2.6.15 | |
| CXXIX | | | 1600/08/25 | 2.6.16 | |
| CXXX | | | 1604/12/31 cap.11 | 2.6.17 | |
| CXXXI | | | 1604/12/31 cap.9 | 2.6.18 | |
| CXXXII | | | 1604/12/31 cap.22 | 2.6.19 | |
| CXXXIII | | | 1626/02/13 | 2.6.20 | |
| CXXXIV | | | 1627/10/12 | 2.6.21 | |
| CXXXV | | 94 | | 2.6.22 | |
| CXXXVI | | 82 | | 2.6.23 | |
| CXXXVII | | | 1586/11/19 1617/04/18 | 2.6.24 | |
| CXXXVIII | | | 1625/02/05 | 2.6.25 | |
| CXXXIX | | | 1618/07/20 | 2.6.26 | |
| CXL | | | 1628/09/30 | 2.2.27 | |
| CXLI | | | 1606/02/18 | 2.6.28 | |
| CXLII | | | 1620/05/11 | 2.6.29 | |
| CXLIII | | | 1627/11/12 | 2.6.30 | |
| CXLIV | | | 1618/07/20 | 2.6.31 | |

| Ordenanzas de 1636 | Nueva Crea- ción | Ordenanzas de 1571 | Otras Fuentes | Rec. Ind. | Sólo Rec. Ind. |
|-----------------------|---------------------|-----------------------|--------------------------|--------------|----------------------|
| CXLV | | 80 | | 2.6.32 | |
| CXLVI | | | 1629/04/06 | 2.6.33 | |
| CXLVII | | | 1591/02/18 | 2.6.34 | |
| CXLVIII | | | 1604/12/31 cap. 7 y 8 | 2.6.35 | |
| CXLIX | | 84 | | 2.6.36 | |
| CL | | | 1604/12/31 cap.24 | 2.6.37 | |
| CLI | | | 1627/04/29 | 2.6.38 | |
| CLII | | 85 | | 2.6.39 | |
| CLIII | | 72 | | 2.6.40 | |
| CLIV | | 78 | | 2.6.41 | |
| CLV | | 73 | | 2.6.42 | |
| CLVI | | 79 | | 2.6.43 | |
| CLVII | | 76 | | 2.6.44 | |
| CLVIII | | 77 | | 2.6.45 | |
| CLIX | | 81 | | 2.6.46 | |
| CLX | | 93 | | 2.6.47 | |
| CLXI | | 74 | | 2.6.48 | |
| CLXII | | 87 | | 2.6.49 | |
| CLXIII | | 88 | | 2.6.50 | |
| CLXIV | | 91 | | 2.6.51 | |
| CLXV | | 89 | | 2.6.52 | |
| CLXVI | | | 1625/02/05 | No pasó | |
| CLXVII | | | 1629/01/31 | No pasó | |
| | | | | · | 2.6.53 |
| CLXVIII | | 100 | | 2.9.1 | |
| | CLXIX | | | 2.9.2 | |
| | CLXX | | | 2.9.3 | |
| | CLXXI | | | 2.9.4 | |
| | CLXXII | | | 2.9.5 | |
| CLXXIII | | 101 | | 2.9.6 | |
| | CLXXIV | - | | 2.9.7 | |
| CLXXV | | 97 | 1604/12/31 cap.19 | 2.10.1 | |
| CLXXVI | | 86 – 93 | | 2.10.2 | |
| CLXXVII | | 69 | 1604/12/31 cap.21 | 2.10.3 | |
| CLXXVIII | | | 1604/12/31 cap.20 | 2.10.4 | |
| CLXXIX | | 82 | | 2.10.5 | |
| | CLXXX | | | 2.10.6 | |
| | | | | | 2.10.7 |
| CLXXXI | | | 1627/06/25 | 2.10.8 | |
| CLXXXII | | 92 | | 2.10.10 | 2.10.9 |

| Ordenanzas de 1636 | Nueva Crea- ción | Ordenanzas de 1571 | Otras Fuentes | Rec. Ind. | Sólo Rec. Ind. |
|-----------------------|---------------------|-----------------------|--------------------------|--------------|----------------------|
| | CLXXXIII | | | 2.10.11 | |
| CLXXXIV | | 70 – 95 | | 2.10.12 | |
| CLXXXV | | 99 | | 2.10.13 | |
| CLXXXVI | | 71 | | 2.10.14 | |
| CLXXXVII | | 98 – 99 | | 2.10.15 | |
| CLXXXVIII | | 96 | | 2.10.16 | |
| | CLXXXIX | | | 2.11.1 | |
| | CXC | | | 2.11.2 | |
| | | | | | 2.11.3 |
| | CXCI | | | 2.11.4 | |
| | CXCII | | | 2.11.5 | |
| | CXCIII | | | 2.11.6 | |
| | CXCIV | | | 2.11.7 | |
| | CXCV | | | 2.11.8 | |
| | CXCVI | | | 2.11.9 | |
| | CXCVII | | | 2.11.10 | |
| | CXCVIII | | | 2.11.11 | |
| | CXCIX | | | 2.11.12 | |
| | CC | | | 2.11.13 | |
| | CCI | | | 2.11.14 | |
| | CCII | | | 2.11.15 | |
| CCIII | | | 1633/04/06 | 2.11.16 | |
| | CCIV | | | 2.11.17 | |
| | CCV | | | 2.11.18 | |
| | CCVI | | | 2.11.19 | |
| | CCVII | | | 2.11.20 | |
| | CCVIII | | | 2.11.21 | |
| CCIX | | | 1591/02/18 | 2.11.22 | |
| | CCX | | | 2.11.23 | |
| CCXI | | 104 | 1.607.11.0.100 | 2.11.24 | |
| CCXII | | | 1625/10/22 | 2.11.25 | |
| | CCXIII | | 1600/10/14 | 2.11.26 | |
| CCXIV | | | 1633/10/14 1634/03/07 | 2.11.27 | |
| CCXV | | 106 | | 2.7.1 | |
| CCXVI | | 105 | | 2.7.2 | |
| CCXVII | | | 1574/04/03 cap.2 | 2.7.3 | |
| CCXVIII | | | 1574/04/03 cap.3 | 2.7.4 | |
| CCXIX | | 108 | | 2.7.5 | |
| CCXX | | | 1574/04/03 | 2.7.6 | |
| CCXXI | | | 1605/05/20 1619/12/12 | 2.7.7 | |

| Ordenanzas de 1636 | Nueva Crea- ción | Ordenanzas de 1571 | Otras Fuentes | Rec. Ind. | Sólo Rec. Ind. |
|-----------------------|---------------------|-----------------------|----------------------------------------|--------------|----------------------|
| CCXXII | | | 1574/10/26 1611/11/15 1612/11/10 | 2.7.8 | |
| CCXXIII | | 109 | | 2.7.9 | |
| CCXXIV | | 110 | | 2.7.10 | |
| CCXXV | | 113-115 | | 2.7.11 | |
| CCXXVI | | 114 | | 2.7.12 | |
| CCXXVII | | | 1620/06/26 | 2.7.13 | |
| CCXXVIII | | | 1614/02/11 | 2.7.14 | |
| CCXXIX | | | 1581/11/07 | 2.7.15 | |
| CCXXX | | | 1608/03/11 | 2.7.16 | |
| CCXXXI | | | 1624/10/31 | 2.7.17 | |
| CCXXXII | | | 1625/03/15 | 2.7.18 | |
| CCXXXIII | | 116 | | 2.7.19 | |
| CCXXXIV | | 119 | | 2.12.1 | |
| CCXXXV | | 120 | | 2.12.2 | |
| CCXXXVI | | 122 | | 2.12.3 | |
| CCXXXVII | | 122 | | 2.12.4 | |
| | CCXXXVIII | | | 2.13.1 | |
| CCXXXIX | | 118 | | 2.13.2 | |
| CCXL | | 121 | | 2.13.3 | |
| CCXLI | | 117 | | 2.13.4 | |
| | CCXLII | | | 2.13.5 | |
| | CCXLIII | | | 2.13.6 | |
| CCXLIV | | 102 | | 2.14.1 | |
| CCXLV | | 103 | | 2.14.2 | |
| | | | | | 2.8.1 |



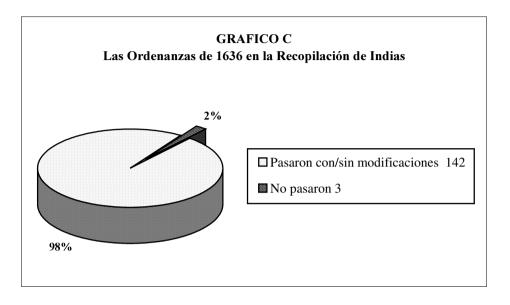


TABLA 3 Las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571 que pasaron a las Ordenanzas de 1636 y a la Recopilación de Indias

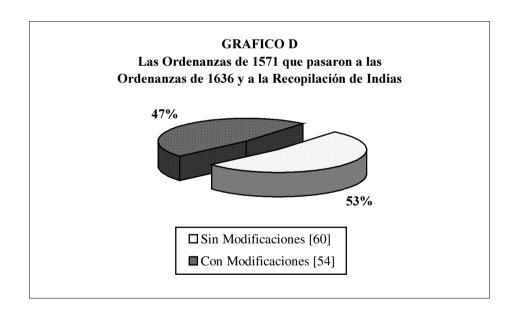
| Ordenanzas de 1571 | | Ordenanzas de 1636 | Rec. Ind. | |
|----------------------------|----|--------------------|-----------|--------|
| Consejo Real de las Indias | 1 | | I | 2.2.1 |
| • | 2 | * | II | 2.2.2 |
| | 3 | ** | VI | 2.2.6 |
| | 4 | ** | VII | 2.2.7 |
| | 5 | * | VIII | 2.2.8 |
| | 6 | * | IX | 2.2.9 |
| | 7 | ** | XXXIII | 2.2.33 |
| | 8 | * | XXV | 2.2.25 |
| | 9 | ** | X | 2.2.10 |
| | | ** | XXXIII | 2.2.33 |
| | 10 | ** | LVI | 2.2.58 |
| | 11 | ** | LXXXII | 2.3.14 |
| | 12 | * | XII | 2.2.12 |
| | 13 | ** | XVIII | 2.2.27 |
| | 14 | * | XIII | 2.2.13 |
| | 15 | | | |
| | 16 | * | XXIV | 2.2.24 |
| | 17 | * | XXIII | 2.2.23 |
| | 18 | ** | XXVI | 2.2.26 |
| | 19 | ** | XLII | 2.2.42 |
| | 20 | ** | XLII | 2.2.42 |
| | 21 | * | XLI | 2.2.41 |
| | 22 | * | LIV | 2.2.55 |
| | 23 | ** | LVI | 2.2.58 |
| | 24 | ** | III | 2.2.3 |
| | 25 | ** | IV | 2.2.4 |
| | 26 | ** | V | 2.2.5 |
| | 27 | | | |
| | 28 | ** | V | 2.2.5 |
| | | ** | X | 2.2.10 |
| | | ** | XI | 2.2.11 |
| | 29 | * | LXXI | 2.3.3 |
| | 30 | ** | LIII | 2.2.54 |
| | | ** | CXXV | 2.6.12 |
| | 31 | ** | LIII | 2.2.54 |
| | 32 | ** | XV | 2.2.15 |
| | 33 | ** | LVII | 2.2.59 |
| | 34 | ** | LVII | 2.2.59 |
| | 35 | ** | LXXVII | 2.3.9 |

| Ordenanzas de 1 | 1571 | | Ordenanzas de 1636 | Rec. Ind. |
|------------------------------------|------|----|--------------------|-----------|
| | 36 | ** | XXVI | 2.2.26 |
| | 37 | ** | LXXXIII | 2.3.15 |
| | 38 | * | LXXXVI | 2.3.18 |
| | 39 | * | LXXXVII | 2.3.19 |
| | 40 | ** | LXXXI | 2.3.13 |
| | 41 | ** | V | 2.2.5 |
| | 42 | ** | LXXXIV | 2.3.16 |
| Presidentes | 43 | * | LXXIII | 2.3.5 |
| | 44 | * | LXX | 2.3.2 |
| | 45 | * | XXXVII | 2.2.37 |
| | 46 | * | XXXII | 2.2.32 |
| | 47 | ** | XXXVI | 2.2.36 |
| | 48 | * | LXXII | 2.3.4 |
| | 49 | * | LXIX | 2.3.1 |
| | 50 | * | LXXI | 2.3.3 |
| Fiscales | 51 | * | XCVII | 2.5.1 |
| | 52 | * | CXI | 2.5.4 |
| | 53 | * | С | 2.5.3 |
| | | * | CVIII | 2.5.11 |
| | 54 | * | CI | 2.5.4 |
| | 55 | * | CII | 2.5.5 |
| | 56 | * | CVII | 2.5.10 |
| | 57 | ** | CIX | 2.5.12 |
| | 58 | * | CIII | 2.5.6 |
| | 59 | * | CIV | 2.5.7 |
| | 60 | * | CV | 2.5.8 |
| | 61 | * | CVI | 2.5.9 |
| | 62 | * | CX | 2.5.13 |
| | 63 | * | XCVIII | 2.5.2 |
| | 64 | ** | CXIII | 2.5.16 |
| Secretarios | 65 | | | |
| | 66 | | | |
| Escrivanos de Cámara | 67 | | | |
| | 68 | * | CXXIII | 2.6.10 |
| | 69 | ** | CLXXVII | 2.10.3 |
| | 70 | * | CLXXXIV | 2.10.12 |
| | 71 | * | CXX | 2.6.7 |
| | | * | CLXXXVI | 2.10.14 |
| Escrivano de Camara de gouernacion | 72 | * | CLIII | 2.6.40 |
| | 73 | * | CLV | 2.6.42 |
| | 74 | * | CLXI | 2.6.48 |
| | 75 | | | |
| | 76 | ** | CLVII | 2.6.44 |

| Ordenanzas de 1571 | | | Ordenanzas de 1636 | Rec. Ind. |
|--------------------------------------|-----|-----|---------------------|------------------|
| | 77 | ** | CLVIII | 2.6.45 |
| | 78 | * | CLIV | 2.6.41 |
| | 79 | * | CLVI | 2.6.43 |
| | 80 | * | CXLV | 2.6.32 |
| | 81 | ** | CLIX | 2.6.46 |
| | 82 | ** | CXXXVI | 2.6.23 |
| | - | * | CLXXIX | 2.10.5 |
| | 83 | * | LXIII | 2.2.66 |
| | 84 | * | CXLIX | 2.6.36 |
| | 85 | * | CLII | 2.6.39 |
| | 86 | ** | CXXI | 2.6.8 |
| | 00 | ** | CLXXVI | 2.10.2 |
| | 87 | ** | CLXII | 2.6.49 |
| | 88 | * | CLXIII | 2.6.50 |
| | 89 | * | CLXV | 2.6.52 |
| | 90 | ** | LXVI | 2.2.69 |
| | 91 | * | CLXIV | 2.6.51 |
| | 92 | * | CLXXXII | 2.10.10 |
| | 93 | * | CLXXII | 2.10.10 |
| | 93 | ** | CLXXVI | 2.6.47 |
| | 94 | * | CXXXV | 2.6.22 |
| Escrivanos de Camara de | 95 | * | CLXXXIV | 2.10.12 |
| Lescrivanos de Camara de Iusticia | 95 | , | CLAXAIV | 2.10.12 |
| Tusticia | 96 | * | CLXXXVIII | 2.10.16 |
| | 90 | ** | CLXXVIII | 2.10.10 |
| | | * | CLXXVII | 2.10.15 |
| | 98 | * | | |
| | 99 | * | CLXXXV | 2.10.13 |
| D-1-4 | 100 | ** | CLXXXVII CLXVIII | 2.10.15 2.9.1 |
| Relatores | | ** | CLXXIII | 2.9.1 |
| A1 2116 : | 101 | ** | | |
| Alguazil del Consejo | 102 | ** | CCXLIV | 2.14.1 |
| Officiales | 103 | * | XC CCVI V | 2.4.2 |
| C 4 1 | 104 | * | CCXLV | 2.14.2 |
| Contadores | 104 | ** | CCXI | 2.11.24 |
| Receptor | 105 | ** | CCXVI | 2.7.2 |
| | 106 | ボ | CCXV | 2.7.1 |
| | 107 | a): | | 2 = - |
| | 108 | * | CCXIX | 2.7.5 |
| | 109 | * | CCXXIII | 2.7.9 |
| | 110 | * | CCXXIV | 2.7.10 |
| | 111 | | | |
| | 112 | | | |
| | 113 | * | CCXXV | 2.7.11 |
| | 114 | * | CCXXVI | 2.7.12 |

| Ordenanzas de 1571 | | | Ordenanzas de 1636 | Rec. Ind. |
|-----------------------|-----|----|--------------------|-----------|
| | 115 | * | CCXXV | 2.7.11 |
| | 116 | * | CCXXXIII | 2.7.19 |
| Cosmographo Chronista | 117 | ** | CCXLI | 2.13.4 |
| | 118 | * | CCXXXIX | 2.13.2 |
| | 119 | ** | CCXXXIV | 2.12.1 |
| | 120 | ** | CCXXXV | 2.12.2 |
| | 121 | ** | CCXL | 2.13.3 |
| | 122 | ** | CCXXXVI | 2.12.3 |
| | | ** | CCXXXVII | 2.12.4 |

^{*} SIN MODIFICACIONES



^{**} SE AÑADEN PARTES

ORDENANZAS REALES DEL CONSEJO DE LAS INDIAS.

Impressas en Madrid, en casa de Francisco Sanchez. Año MDLXXXV.

Don Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias. Islas y tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, [Duque de Athenas y de Neopatria, Marques de Oristan y de Goziano,] Archiduque de Austria, [Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Duque de Borgoña y de Brauante, y Milan, Conde de Flandes y de Tyrol &c. Al Presidente, y los del nuestro consejo de las Indias, y a los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oydores, de las nuestras Audiencias [y Chancillerías] Reales de las nuestras Indias, islas y tierrafirme del mar Oceano, e a nuestros gouernadores, alcaldes mayores, corregidores,

[y otras nuestras justicias dellas,] y a qualesquier otras personas, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, salud [e gracia].

Sabed, que nos auemos [mandado

ORDENANZAS DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

Nuevamente Recopiladas, y por el Rey Don Felipe Qvarto N. S. para su Govierno, establecidas. Año de MDCXXXVI. En Madrid: Por Ivlian de Paredes, Año de 1681.

Don Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, v Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Governador, Gran Chanciller, y los del nuestro Consejo de las Indias, y á los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros nuestros Iuezes, y Iusticias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hazienda de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, y á los nuestros Presidentes, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de la Contratación de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y demás Ministros, y Oficiales de las Armadas, y Flotas, y Navios de la Carrera v navegacion de las Indias, y á qualquier otras personas, á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, ó tocar puede. Salud.

Sabed que aviendose reconocido la

hazer declaracion,] y recopilacion de las leves v prouisiones, [que hasta agora se han proueydo para el buen gouierno de las Indias:] a fin que de todos puedan ser sabidas y entendidas, quitando las que ya no conuiene guardarse: y prouevendo de nueuo las que faltan, y declarando y concertando las dudosas e repugnantes: para lo qual se han juntado e distribuydo por sus titulos e materias comunes, todas las que hay proueydas hasta aora: e porque queremos, que como las dichas leyes se fueren viendo e resoluiendo por los del nuestro consejo de las Indias, se vayan publicando, para que se sepan y executen por todos, auiendose visto y platicado en el las leves ordenadas para el consejo en el libro segundo de la dicha recopilacion. intitulado de la gouernacion y estado temporal titulo del consejo, auemos acordado.1...

necessidad que avia de que se recopilassen las Leves v Ordenancas, que desde su descubrimiento se avian hecho, dado y promulgado para las nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Océano, por ser ya muchas, y causar confusion, y faltar por esto la observancia, y cumplimiento que deven tener, y no hallarse con facilidad, orden, y disposicion que en las Leyes se requiere, se mandó por los señores Reyes nuestro padre, y abuelo, que santa gloria ayan, que se fuese tratando de hazer Recopilacion dellas: y aunque se cometió á personas de las partes, ciencia, y autoridad que para esto se requerian haziendo Superintendentes, y Comissarios á algunos de los del dicho Consejo, y dandoles persona que los ayudassen, y asistiessen, assi por las ocupaciones de sus cargos, como por el trabajo y dificultad de la obra, no se ha conseguido el acabar hasta ahora, que instando mas la necesidad de ella, por el mayor numero de Leves, y falta de su noticia en las Provincias para donde se hizieron, y donde se deven guardar y executar, poniendo medios mas eficaces, se ha llegado á conseguir el fin, que tanto se deseava. Y porque entre las materias mas importantes, que en la dicha Recopilacion tiene lugar, y se dispone, es la del govierno del dicho nuestro Consejo, y las particulares Ordenanças dél, como parten tan principal del govierno de todos los Reynos, y Provincias de las dichas Indias, viendo que las Ordenanças antiguas estavan ya, parte revocadas por decretros, y ordenes particulares nuestras, y de los señores Reyes nuestros padres, y abuelo, y parte derogadas por contraria costumbre y estilo, tolerado y aprobado por Nos, y que convenia reducirlas todas á lo que oy se platica y guarda, por ser lo que ha

parecido mas acertado. Aviendose visto, conferido y platicado por los del dicho nuestro Consejo lo que convenia alterar, mudar, o innovar de lo que estava dispuesto, y lo demás que devia quedar y se devia disponer en las dichas Ordenanças, y aviendonoslas consultado, hemos tenido por bien de las aprobar, y mandar que se publiquen, para que desde luego, y entre tanto que la dicha Recopilación se acaba de censurar, imprimir, y promulgar, se

...mandarlas publicar, para que desde luego, y entre tanto que la recopilacion se [prosigue y] acaba se executen y guarden en el consejo,...

guarden, cumplan, y executen, y despues salgan, y se incorporen en ella, en el lugar que les tocare, conforme á la disposicion mas conveniente, en la forma, y por el orden que en esta nuestra carta se contienen, y ván escritas, que son como se siguen:

... segun y por la forma en que de yuso se contienen.

CONSEJO REAL DE LAS INDIAS⁴⁶.

I. Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte, y tenga los Ministros y Oficiales que esta Ordenança declara⁴⁷.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 1. Consideracion de los bienes y mercedes que nuestro Señor a hecho a su Magestad.

[Primeramente.] considerando los grandes beneficios y mercedes que de la benignidad soberana auemos recebido y [de] cada dia recebimos: con el acrescentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de las nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone: procuramos de nuestra parte (despues del fauor diuino) poner medios conuenientes, para que tan grandes Reynos y Señorios, sean regidos e gouernados como conuiene. E porque en las cosas [del seruicio] de Dios nuestro señor y bien de aquellos estados, se prouea con mayor acuerdo deliberacion y consejo. Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra corte residan [a] cerca de nos [en] el nuestro consejo de las Indias, vn Presidente del, y los consejeros letrados, que la ocurrencia y necessidad de los negocios demandaren, que por aora sean ocho, y vn fiscal: que todos sean personas aprouadas en costumbres e limpieza de linage, temerosos de Dios y escopidos en letras y

El Emperador Don Carlos, y la Reyna Doña Iuana año de 1524. D. Felipe II en el Pardo á 24 de Setiembre de 1571 en la Ordenança I del Consejo. Y D. Felipe IV en estas nuevas Ordenancas.

Considerando los grandes beneficios y mercedes, que de la benignidad soberana avemos recebido, y cada dia recebimos con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de las nuestras Indias: y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios sean regidos y governados como conviene. Y porque en las cosas de Dios N.S. y bien de aquellos Estados se provea con mayor acuerdo, deliberacion, y consejo, establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos el nuestro Conseio de las Indias, v en él vn Presidente dél, el Gran Canciller de las Indias, que ha de ser tambien Consejero, y los Consejeros Letrados, que la ocurrencia y necessidad de los negocios demandaren, que por aora sean ocho, vn Fiscal, Y dos Secretarios: vn Teniente de Gran Chanciller que todos sean nerso-

 $^{^{46}}$ Corresponde al Título Segundo (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DE EL CONSEJO REAL, Y JUNTA de Guerra de Indias.»

⁴⁷ Rec. Ind. 2.2.1 con modificaciones.

prudencia, vn secretario [que refrende], y dos escriuanos de camara, expertos y diligentes en sus officios, y de la fidelidad que se requiere: [el vno que entienda y se ocupe en las cosas de gouernacion, y otro ante quien passen las de justicia:] dos relatores, vn abogado, v vn procurador de pobres, vn solicitador fiscal, y [los] porteros [necessarios:] dos contadores de quentas abiles y sufficientes, vn receptor de penas de camara, [vn registrador], v vn chanciller, y vn alguazil, [y] vn cosmografo chronista: los quales todos sean de la abilidad e sufficiencia que se requiere, e antes de ser admitidos a sus officios, hagan juramento, [segun que de derecho lo deuen hazer,] de que bien e fielmente los vsaran: y guardaran las ordenanças del consejo, y el secreto del.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 2. El consejo tenga la jurisdicion suprema de todas las Indias, y pueda hazer con consulta de su Magestad las leyes y pragmaticas generales, y particulares que conuiniere.

Porque los del nuestro consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos siruan y ayuden a cumplir con la obligacion que tenemos, al bien de tan grandes reynos y señorios. Es nuestra merced, y queremos que el dicho consejo tenga la jurisdicion suprema de todas las nuestras Indias, Occidentales, descubiertas y por descubir, y de los negocios que dellas resultaren y dependieren y para la buena

nas aprobadas en costumbres, nobleza v limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras, y prudencia: tres Relatores, y vn Escrivano de Camara de Iusticia, expertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad que se requiere: quatro Contadores de Cuentas habiles y suficientes: y vn Receptor de las penas de Camara, v condenaciones, v depositos: dos Solicitadores Fiscales: vn Coronista mayor, y Cosmografo, y vn Catedratico de Matematicas: vn Tassador de los processos: vn Abogado, y vn Procurador de pobres: vn Capellan, que diga Missa al Consejo en los dias dél: quatro Porteros, y vn Alguazil: los quales todos sean de la habilidad y suficiencia que se requiere: y antes de ser admitidos á sus oficios hagan juramento de que los vsarán bien y fielmente, y guardarán las Ordenanças del Consejo, hechas, y que se hizieren, y el secreto dél.

II. Que el Consejo tenga la Suprema jurisdicion de las Indias, y haga Leyes, y examine Estatutos, y sea obedecido en estos, y en aquellos Reynos⁴⁸.

D. Felipe II en la Ordenança 2 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder y autoridad nos sirvan, y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señorios, es nuestra merced, y queremos, que el dicho Consejo tenga la jurisdicion suprema de todas las nuestras Indias Occidentales, descubiertas, *y que se descubrieren*, y de los negocios que dellas resultaren y dependieren; y para la

⁴⁸ Rec. Ind. 2.2.2 con algunas variantes de redacción.

gouernacion dellas, y administracion de justicia, puedan ordenar y hazer con consulta nuestra las leyes, pragmaticas, ordenanças y prouisiones generales, y particulares, que por tiempo para el bien de aquella republica conuinieren; y assi mesmo ver y examinar, para que nos las aprouemos y mandemos guardar qualesquier ordenancas, constituciones y otros estatutos que hizieren los prelados capitulos y cabildos y conuentos de las religiones, y los nuestros Virreyes, audiencias, concejos, y otras comunidades de las Indias, en las quales como dicho es, y en todos los demas reynos y señorios nuestros, en las cosas y negocios dependientes de Indias, el dicho nuestro conseio sea obedecido y acatado, assi como lo son los otros nuestros consejos...

...Y que sus prouisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en toda parte, y por todas qualesquier personas a quien fueren dirigidos.

ORDENANZAS DE 1571

ORDENANZA 24. Alcaldes de corte ni otros juezes de estos reynos, no se entremetan en parte alguna donde el dicho consejo residiere a conoscer de casos y negocios dependientes de Indias.

[Por quanto nos somos seruido que el consejo de las Indias solamente conozca de qualesquier causas y negocios dependientes dellas que ouiere y se offrecieren en nuestra corte o pueblos donde el dicho consejo residierel mandamos que ni los

buena governacion de ellas, y administracion de justicia, pueda ordenar, y hazer, con consulta nuestra, las Leyes, Pragmaticas, Ordenanças, y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquella Republica convinieren: y assimismo ver, y examinar, para que Nos las aprobemos, y mandemos guardar, qualesquier Ordenanças, Constituciones, y otros Estatutos que hizieren los Prelados, Capitulos, y Cabildos, y Conventos de las Religiones, y los nuestros Virreyes, Audiencias. Concejos, Comunidades de las Indias: en las quales, como dicho es, y en todos los demás Reynos y Señorios nuestros, en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, assi como lo son los otros nuestros Consejos en lo perteneciente á ellos, v que sus provisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos, y en aquellos, y por todas y qualesquier personas á quien fueren dirigidos.

III. Que Ningun Consejo, Iuez, ni Iusticia de estos Reynos, sino el Consejo de las Indias, conozca de negocios della 49.

D. Felipe II en la Ordenança 24 del Consejo y en S. Lorenzo á 22 de Setiembre de 1584. Y D. Felipe IV en estas.

Mandamos, que ninguno de los nuestros Consejos, ni Tribunales desta Corte, ni

⁴⁹ Rec. Ind. 2.2.3 con modificaciones.

Alcaldes de nuestra casa y corte, ni otro juez alguno, ni justicia destos reynos [no] se entremetan [en parte alguna donde el dicho consejo residiere] a conocer, ni conozcan de negocios y casos [dependientes de Indias] por demanda, ni querella, ni en grado de apelacion por via ordinaria ni por via de execucion, [aunque sean] en primera instancia, sino que remitan al consejo todas y qualesquier demandas y pleytos que ante ellos se pusieren, luego como vinieren ante ellos.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 25. Ningun Juez ecclesiastico se entremeta a inhibir a los del consejo, y los del consejo puedan despachar para ello las cedulas y prouisiones que vieren ser necessarias, y para que alcen las fuerças.

[Otrosi] mandamos, que ningun juez ecclesiastico se entremeta a inhibir a los del consejo de las Indias en los negocios

los Alcaldes de nuestra Casa, v della, ni otro Iuez alguno, ni Iusticia de todos nuestros Reynos, y Señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios, ni cosas pertenecientes al nuestro Consejo de las Indias, por demanda, ni por querella, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni por via executiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias. sino que luego que vinieren, y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de las Indias. Y mandamos á los Escrivanos de los dichos Alcaldes de Corte, y Escrivanos de Provincia, y del Numero, y otros qualesquiera que sean, que siempre que el dicho nuestro Consejo de las Indias los mandare llamar, para que hagan relacion en él de qualesquier negocios, y pleytos, que ante ellos estuvieren, ó passaren, que en qualquier manera toquen, ó convengan á cosas de las Indias, vavan personalmente á hazer, v hagan en él relacion de los dichos pleytos, y negocios, sin que sobre lo susodicho se les ponga, ni consienta poner impedimento alguno.

IV. Que Ningun Iuez Eclesiastico inhiba al Consejo, el qual para ello, y para las fuerças Eclesiasticas despache las provisiones ordinarias⁵⁰.

D. Felipe II en Madrid á 14 de Iulio de 1561⁵¹, y en la Ordenança 25 del Consejo.

Mandamos, que ningun Iuez Eclesiastico se entrometa á inhibir á los del nuestro

⁵⁰ Rec. Ind. 2.2.4 con modificaciones.

⁵¹ La Rec. Ind. consigna por error el año de 1651.

que en el se trataren, y que los del dicho consejo puedan despachar para ello las cedulas y prouisiones que vieren ser necessarias, y en los pleytos y negocios tocantes a Indias de que conocieren en estos reynos, juezes ecclesiasticos puedan librar las prouisiones ordinarias, para que alcen las fuerças que en ellos hizieren.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 26. Los del consejo se junten y residan en el cada dia tres horas por la mañana, y lunes, miercoles y viernes por la tarde dos horas, y no se comience a entender en negocios hasta que por lo menos esten juntos tres del consejo, y desde entonces comience a correr la hora.

Los del consejo de las Indias se junten y residan en el cada dia que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los lunes, miercoles, y viernes otras dos horas por la tarde, y no se comience a despachar, ni entender [en] negocios hasta que por lo menos esten juntos en el, tres del consejo, y desde entonces y no antes comience a correr la primera hora [de las] que en el se oujere de estar.

ORDENANZA 28. Al primero de cada consejo se resueluan las cosas de gouernacion, o que se ayan remitido para todos, acabado esto el Presidente reparta por salas los pleytos por la orden que aqui se refiere.

[Ordenamos y mandamos, que al principio de cada consejo se platiquen e resueConsejo de las Indias en los negocios que en él se trataren, y que los del dicho Consejo puedan despachar para ello las cedulas y provisiones que vieren ser necessarias: y en los pleytos y negocios tocantes á Indias, de que conocieren en estos Reynos Iuezes Eclesiasticos, puedan librar las provisiones ordinarias, para que alcen las fuerças, que en ellos hizieren.

V. Que los del Consejo residan en él los dias, horas, y tiempo que se declara, y las peticiones se lean las tardes⁵².

D. Felipe II en las Ordenanças 26, 28 y 41 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Los del Consejo de las Indias se junten, y residan en él cada dia que no sea feriado, tres horas por la mañana: y los Lunes, Miercoles, y Viernes otras dos horas por la tarde: y no se comience á despachar, ni entender negocios, hasta que por lo menos estén juntos en él tres del Consejo: y desde entonces, y no antes, comience á correr la primera hora que en él se huviere de estar:...

⁵² Rec. Ind. 2.2.5 con modificaciones.

luan en el, las cosas de gouernacion, que por todos se avan de ver e determinar, o que se ayan remitido para todos, e acabadas las cosas de gouernacion, e los demas negocios que se ouieren remitido para todos, el Presidente reparta por salas los mas pleytos e negocios que se ouieren de ver e votar por los dias e orden siguiente. conuiene a saber: los lunes de cada semana, se vean y determinen los pleytos de segunda suplicacion, y los martes y jueues las visitas y residencias: y los miercoles las cosas de hazienda como tenemos ordenado: los viernes los pleytos fiscales: los sabados, los de los presos y pobres, entremetiendo las peticiones y negocios menudos: y los de la casa de la contratacion de Seuilla por los dias e horas que se offrecieren mas desocupados, los quales todos se vean por su antiguedad. Y en los dias que faltaren pleytos de los que en ellos se han de ver: se vean de los otros. los que al Presidente pareciere, guardando siempre antiguedad,] y en las tardes de los tres dias del consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que huuiere: [sin que consejo ninguno se acabe hasta que todas esten leydas y respondidas.]

ORDENANZA 41. No lleuen ni metan peticiones, ni pidan que se lean.

Los del consejo [de Indias] no lleuen ni metan peticiones en el, ni pidan que se lean, sino que como tenemos dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los tres dias de la semana.

ORDENANZAS DE 1571.

...y en las tardes de los tres dias del Consejo se vean todas las peticiones, y encomiendas que huviere:...

...y los del Consejo no lleven, ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como *está* dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los **dichos** tres dias de la semana, **sin que Consejo ninguno se acabe, hasta que todas estén leídas y respondidas.**

VI Que el Conseio tenga hecha des-

ORDENANZA 3. El consejo procure tener hecha descripcion cumplida, y cierta de todo el estado de las Indias, sobre que pueda auer gouernacion.

[Y] porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, como deue, cuyo sujeto no fuere primero sabido de las personas que della, ouieren de conocer, y determinar. Ordenamos y mandamos que los del nuestro consejo de las Indias, con particular estudio y cuydado, procuren tener hecha siempre descripcion y aueriguacion cumplida y cierta de todas las cosas del estado de las Indias, assi de la tierra como de la mar, naturales y morales perpetuas y temporales, ecclesiasticas y seglares, passadas y presentes, y que por tiempo seran sobre que puede caer gouernacion, o disposicion de ley, [segun la orden y forma del titulo de las descripciones, haziendolas executar continuamente con mucha diligencia y cuydado].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 4. El consejo tenga cuydado de diuidir y partir todo el estado de Indias, lo temporal en Virreynos, Prouincias, &c. y lo espiritual en Arçobispados &c. y lo vno con lo otro se vayan conformando.

[Y] porque tantas y tan grandes tierras islas y prouincias se puedan con mas

cripcion de las cosas de las Indias, sobre que pueda aver govierno, y ley⁵³.

D. Felipe II en la Ordenança 3 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como deve, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas que dello huvieren de conocer, y determinar. Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo de las Indias, con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siempre descripcion, y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, assi de la tierra, como de la mar, naturales v morales, perpetuas temporales, V Eclesiasticas y Seglares, passadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer governacion, ó disposicion de ley: y tengan vn libro de la dicha descripcion en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias, y Ministros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que fueren se vavan poniendo, v añadiendo en el dicho libro.

VII. Que el Estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual⁵⁴.

D. Felipe II en la Ordenança 4 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Porque tantas, y tan grandes tierras, Islas, y Provincias se puedan con mas claridad y distinción percebir y entender de los que

⁵³ Rec. Ind. 2.2.6 con algunas variantes de redacción.

⁵⁴ Rec. Ind. 2.2.7.

claridad e distencion percebir y entender de los que tuuieren cargo de gouernarlas: mandamos a los del nuestro consejo de Indias, que siempre tengan cuydado de diuidir y partir todo el estado de Indias descubierto, y que por tiempo se descubriere, para lo temporal en Virreynos, Prouincias de audiencias, v chancillerias reales, y prouincias de officiales de la hazienda real, adelantamientos, gouernaciones, alcaldias mayores, corregimientos, alcaldias ordinarias, y de hermandad, concejos de Españoles, y de Indios: y para lo espiritual en Arcobispados, y Obispados sufraganos, Abadias, [Arciprestadgos], parrochias y dezmerias, prouincias de las ordenes y religiones, teniendo siempre intento a que la diuision para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se sufriere a lo espiritual los Arcobispados y prouincias de las religiones con los distritos de las audiencias, los Obispados con las gouernaciones y alcaldias mayores, y [los Arciprestadgos] con los corregimientos, y los curados con las alcaldias ordinarias.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 5. El consejo pospuesto todo otro respecto, el principal cuydado sea las cosas de la conuersion y doctrina de los Indios, y para ello pongan todos los medios necessarios, que con ellos descarga su Magestad su conciencia.

Segun la obligacion y cargo con que somos señor de las Indias, [y estados del mar Océano,] ninguna cosa desseamos mas que la publicación y ampliación de la

tuvieren cargo de governarlas. Mandamos á los del nuestro Consejo de las Indias que siempre tengan cuidado de dividir, y partir todo el Estado de ellas, descubierto, y por descubrir. Para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales, y Provincias de Oficiales de la Real hazienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias ordinarias, y de la Hermandad, Concejos de Españoles, y de Indios. Y para lo espiritual en Arçobispados, y Obispados sufraganeos, y Abadias, Parroquias, y dezmerias, Provincias de las Ordenes, y Religiones; teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya conformando, y correspondiendo quanto se sufriere á lo espiritual: los Arçobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Gobernaciones, y Alcaldias mayores, y Parroquias, v Curatos con los Corregimientos, y Alcaldias ordinarias.

VIII. Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros para ella ⁵⁵.

D. Felipe II en la Ordenança 5 del Consejo.

Segun la obligacion y cargo con que somos Señor de las Indias, ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fá

⁵⁵ Rec. Ind. 2.2.8.

ley Euangelica, y la conuersion de los Indios a nuestra sancta fe catholica, y porque a esto como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos y cuydado: mandamos, y quanto podemos encargamos a los del nuestro consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respecto de aprouechamiento e interes nuestro, tengan por principal cuydado las cosas de la conuersion y doctrina, y sobre todo se desbelen y ocupen con todas sus fuerças y entendimiento, en proueer ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necessarios y conuenientes para que los Indios, y naturales [de aquellas partes] se conuiertan y conseruen en el conocimiento de Dios nuestro señor, [a] honrra y alabança de su sancto nombre: de manera, que cumpliendonos con esta parte que tanto nos obliga, y a que tanto desseamos satisfazer: los del dicho consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos nos la nuestra.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 6. Los mismos procuren siempre lo que toca a la conseruacion y buen tratamiento de los Indios de manera que conozcan que auerlos nuestro Señor puesto debaxo de la proteccion y amparo de su Magestad, es por bien suyo.

[Assi mesmo,] por lo [mucho] que querriamos fauorecer y hazer bien a los Indios [y] naturales de [las] nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño o mal

Catolica. Y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderecemos nuestros pensamientos y cuidado. Mandamos, y quanto podemos encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerças y entendimiento en proveer, v poner Ministros suficientes para ello, v todos los otros medios necessarios y convenientes, para que los Indios y naturales se conviertan, y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra, y alabança de su Santo Nombre: de manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.

IX. Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los Indios⁵⁶.

D. Felipe II en la Ordenança 6 del Consejo⁵⁷.

Por lo que querriamos favorecer, y hazer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ó mal que se les haga, y de ello nos desservimos. Por lo qual encargamos y manda-

⁵⁶ Rec. Ind. 2.2.9.

⁵⁷ La edición de las Ordenanzas de 1681 y la Rec. Ind. consignan por error el número 2 de las Ordenanzas de 1571.

que se les haga, y de ello nos deseruimos, por lo qual encargamos y mandamos a los del consejo de las Indias, que con particular afficion y cuydado procuren siempre, y prouean lo que conuenga, para la conseruacion y buen tratamiento de los Indios, de manera que ni en sus personas, ni haziendas, no se les haga mal tratamiento. ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y fauorecidos, como vasallos nuestros: castigando con rigor a los que lo contrario hizieren, para que assi los dichos Indios entiendan la merced que les desseamos hazer, y conozcan que el auerlos puesto nuestro Señor, debaxo de nuestra protección y amparo, ha sido por bien suvo, v para sacarlos de la tyrania v seruidunbre, en que antiguamente viuian.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 9. Los miercoles de cada semana, y las mas vezes que pudieren platiquen y se ocupen en saber en que cosas su Magestad puede ser seruido, y su hazienda aprouechada en las Indias.

[Item, encargamos a los del nuestro consejo de las Indias, que] los miercoles [de cada semana] señaladamente, y las mas vezes que pudieren, platiquen, y se ocupen en pensar y saber, en que cosas nos podemos ser seruido, y nuestra hazienda aprouechada en las Indias, [proueyendo de tales medios y personas para ministros

mos á los del nuestro Consejo de las Indias que, con particular aficion y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los Indios, de manera, que en sus personas y haziendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hizieren, para que con esto los dichos Indios entiendan la merced que les deseamos hazer, y conozcan, que averlos puesto Dios debaxo de nuestra protección y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tirania y servidumbre en que antiguamente vivian.

X. Que los negocios se dividan por los dias de la semana, como se ordena, y aya tabla de visitas y residencias⁵⁸.

D. Felipe II en las Ordenanças 9 y 28 del Consejo. D. Felipe III en la orden dada en Valladolid á 25 de agosto de 1600⁵⁹. D. Felipe IV en estas Ordenanças.

Mandamos, que los Lunes y Viernes de cada semana se vean y determinen negocios de Estado y govierno de las nuestras Indias: los Martes, y Iueves los de guerra: los Miercoles por la mañana señaladamente y las mas vezes que se pudiere, se trate de negocios de nuestra hazienda, y se platique en pensar, y saber en qué cosas podrá ser aprovechada en las Indias...

⁵⁸ Rec. Ind. 2.2.10 con modificaciones.

⁵⁹ Aunque se señale como fuente la Orden de 1600, la misma no es tomada de base para la redacción de esta Ordenanza de 1636.

y officiales della, que siempre sea acrecentada, y en ella aya el buen recaudo y guarda que conuiene].

ORDENANZA 28. Al primero de cada consejo se resueluan las cosas de gouernacion, o que se ayan remitido para todos, acabado esto el Presidente reparta por salas los pleytos por la orden que aqui se refiere.

[Ordenamos y mandamos, que al principio de cada consejo se platiquen e resueluan en el, las cosas de gouernacion, que por todos se ayan de ver e determinar, o que se ayan remitido para todos, e acabadas las cosas de gouernacion, e los demas negocios que se ouieren remitido para todos, el Presidente reparta por salas los mas pleytos e negocios que se ouieren de ver e votar por los dias e orden siguiente, conuiene a saber:] los lunes [de cada semana,] se vean y determinen los pleytos de segunda suplicacion, [y los martes y jueues] las visitas y residencias: y los miercoles [las cosas de hazienda como tenemos ordenado:] los viernes [los pleytos fiscales: los sabados, los de los presos y pobres, entremetiendo las peticiones y negocios menudos: y los de la casa de la contratacion de Seuilla por los dias e horas que se offrecieren mas desocupados, los quales todos se vean por su antiguedad.] Y en los dias que faltaren plevtos de los que en ellos se han de ver: se vean de los otros, los que al Presidente pareciere, [guardando siempre antiguedad,] y en las tardes de los tres dias del consejo se vean todas las peticiones y encomiendas [que huuiere: sin que consejo ninguno se acabe hasta que todas esten leydas y respondidas].

...Y los Lunes, Miércoles, y Viernes á la tarde, acabadas peticiones, y encomiendas, se vean cosas de gracia y Camara....

...Y acabados los dichos negocios, ó no aviendo los señalados para los dichos dias, se vean de los otros los que al Presidente pareciere, sin embargo de estar señalados para otros: y pleytos de justicia, y visitas, y residencias por su antiguedad, y tabla, que para ello ha de aver y hazerse de ellas.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 28. Al primero de cada consejo se resueluan las cosas de gouernacion, o que se ayan remitido para todos, acabado esto el Presidente reparta por salas los pleytos por la orden que aqui se refiere.

Ordenamos y mandamos, que al principio de cada consejo se platiquen e resueluan [en el,] las cosas de [gouernacion, que por todos] se ayan de ver [e determinar,] o [que] se avan remitido para todos, e acabadas [las cosas de gouernacion, e los demas negocios que se ouieren remitido para todos,] el Presidente reparta por salas los mas pleytos e negocios que se ouieren [de ver e votar por los dias e orden siguiente, conuiene a saber: los lunes de cada semana, se vean y determinen los pleytos de segunda suplicacion, y los martes y jueues las visitas y residencias: y los miercoles las cosas de hazienda como tenemos ordenado: los viernes los pleytos fiscales: los sabados, los de los presos y pobres, entremetiendo las peticiones v negocios menudos: y los de la casa de la contratacion de Seuilla por los dias e horas que se offrecieren mas desocupados, los quales todos se vean por su antiguedad. Y en los dias que faltaren pleytos de los que en ellos se han de ver: se vean de los otros, los que al Presidente pareciere, guardando siempre antiguedad, y en las tardes de los tres dias del consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que huuiere: sin que consejo ninguno se acabe hasta que todas esten leydas y respondidas.]

XI. Que se vean primero los negocios que son para todos, y luego se repartan Salas⁶⁰.

D. Felipe II en la Ordenança 28 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Ordenamos y mandamos, que al principio de cada Consejo se vean, platiquen, y resuelvan todas las cosas y negocios, que conforme á estas Ordenanças se huvieren de ver por todos, ó se ayan remitido para todo el Consejo: y acabados estos, el Presidente reparta por salas los demás pleytos y negocios que huviere, y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena expedición, y despacho dellos, y mas conforme á la Ordenança antes desta.

⁶⁰ Rec. Ind. 2.2.11 con algunas variantes de redacción.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 12. Quando vuieren de proueer y ordenar leyes o prouisiones generales para el gouierno de las Indias, sea estando primero muy informados y certificados de lo antes proueydo en las materias sobre que vuieren de disponer.

Con mucho acuerdo y deliberacion deuen ser hechas las leves y establecimientos de los Reyes, porque menos necessidad pueda auer de las mudar, o reuocar: Porque mandamos, que quando los del nuestro consejo de las Indias, ouieren de proueer y ordenar leyes y prouisiones generales para el buen gouierno dellas sea estando primero muy informados y certificados de lo antes proueydo en las materias sobre que vuieren de disponer, y precediendo la mayor noticia e informacion que ser pueda de las cosas e negocios, y de las partes para donde se proueyeren con informacion, y parecer de los que las gouernaren, o pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion, no vuiere algun inconuiniente.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 14. Los establecimientos que los del consejo por aquellos estados ordenaren, los procuren reduzir al estilo y orden con que son regidos y gouernados los de Castilla.

XII. Que para hazer leyes preceda entera noticia de lo ordenado en la materia, y siendo posible, aya informe⁶¹.

D. Felipe II en la Ordenança 12 del Consejo⁶².

Con mucho acuerdo y deliberacion deven ser hechas las Leyes, y Establecimientos de los Reyes, porque menos necessidad pueda aver de las mudar y revocar; porque mandamos, que quando los del nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer, v ordenar las Leves, v Provisiones generales para el buen govierno dellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, é informacion que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para do se proveyeren, con informacion y parecer de los que las governaren, ó pudieren dar dellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconvenien-

XIII. Que las Leyes que se hizieren para las Indias, sean lo mas conformes que ser pudiere á las destos Reynos⁶³.

D. Felipe II en la Ordenança 14 del Consejo.

⁶¹ Rec. Ind. 2.2.12 con modificaciones.

 $^{^{62}}$ La edición de las Ordenanzas de 1681 y la Rec. Ind. consignan por error el número 32 de las Ordenanzas de 1571.

⁶³ Rec. Ind. 2.2.13 con algunas variantes de redacción.

[Y] porque siendo de vna corona los reynos de Castilla, y de las Indias: las leyes y manera del gouierno de los vnos y de los otros, deue ser lo mas semejante y conforme que ser pueda, los del nuestro consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos estados ordenaren, procuren de reduzir la forma y manera de gouierno dellos al estilo y orden con que son regidos y gouernados los reynos de Castilla, y de Leon en quanto vuiere lugar, y se sufriere por la diuersidad y diferencia de las tierras y naciones.

Porque siendo de vna Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las Leyes, y *orden de* govierno de los vnos y de los otros deve ser *el* mas semejante, y conforme que ser pueda; los del nuestro Consejo en las Leyes, y Establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, procuren de reducir la forma y manera *del* govierno dellos al estilo, y orden con que son regidos y governados los Reynos de Castilla, y de Leon, en quanto huviere lugar, y se sufriere, por la diversidad, y diferencia de las tierras y naciones.

XIV. Que en materias graves de govierno concurra todo el Consejo, en las demás no menos de tres, y en las de Iusticia los que está dispuesto⁶⁴.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Para las cosas vniversales de govierno, como hazer Leyes y Pragmaticas, declaracion, ó derogacion de ellas, erecciones de Audiencias, y de Iglesias, y desmembracion, division, y vnion dellas, y otras materias, que al parecer del Presidente, ó Governador, sean grandes. Mandamos, que concurra, y esté junto todo el Consejo, y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten y dividan salas: y que en las demás materias, que no sean tan grandes, ni graves, baste concurrir, y concurran los Consejeros que pareciere al dicho Presidente, ó Governador, con que no sean menos de dos, demás del dicho Presidente, ó Governador: de modo, que como en las materias de Iusticia ay menor quantia, la pueda aver, y aya tambien en las de govierno, assistiendo para estas en la sala mayor dos Conseieros con el Pre-

⁶⁴ Rec. Ind. 2.2.14 con algunas variantes de redacción.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 32. En la determinacion se este a lo que la mayor parte determinara en cosas de gouernacion y gracia, auiendo votos yguales se consulte a su magestad, sin que se remita a otro juez, fuera del consejo.

Qvando en el consejo [de Indias] se trataren cosas de gouernacion y gracia, y resumidos los votos no fueren conformes, estese por lo que la mayor parte determinare, y auiendo votos yguales...

...se nos consulten con los motiuos dellos, para que nos mandemos proueer lo que acordaremos e seamos seruido [sin que para lo determinar se remita a otro juez ni persona de fuera del consejo, guardando en el acordar e ordenar de las leyes, ordenanças y pragmaticas que se huuieren de hazer: lo que para estos reynos tenemos proueydo].

sidente, ó Governador, y no tres Consejeros. Y para las visitas, y residencias, y pleytos de lusticia los declarados en otras destas Ordenanças.

XV. Que las causas de govierno, y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte: y para las Leyes, ó derogarlas, aya las dos partes, y consulta⁶⁵.

D. Felipe II en la Ordenança 32 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Ovando en el Consejo se trataren cosas de governacion, y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y aviendo votos iguales, se espere al Consejero, ó Consejeros del Consejo, que aquel dia no huvieren assistido, y con sus pareceres, v de los que concurrieron primero, se esté á la resolucion de la mayor parte de votos: v en caso que los buelva á aver iguales, se nos consultará, con los motivos de vna parte v de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga: con declaracion, que para hazer Leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en vn parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y consultarnoslo: y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto por otras Ordenanças.

XVI. Que en las consultas de govierno se pongan los votos particulares⁶⁶.

⁶⁵ Rec. Ind. 2.2.15 con algunas variantes de redacción.

⁶⁶ Rec. Ind. 2.2.16 con algunas variantes de redacción.

D. Felipe IV por decreto de 19 de Abril de 1628 y en la consulta de estas nuevas Ordenancas.

Siendo tan conveniente á nuestro servicio. v al mayor acierto de las materias de govierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por si en las consultas, y no con la comun del Consejo, siempre que se hallaren causas para no conformarse con él. Ordenamos, que en el nuestro Consejo de las Indias puedan hazer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de govierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun del Consejo, resolvamos los negocios. Y fiamos tanto de los que en el dicho Consejo nos sirven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte á disponer lo mejor.

XVII. Que se guarden las ordenes del Rey: y en las consultas se expressen las que pudieren embaraçarlas⁶⁷.

D. Felipe IV por decreto de 5 de Agosto de 1628.

Siendo tan conveniente á nuestro servicio la observancia de las ordenes que tenemos dadas, y dieremos para la mayor disposicion y acierto de las resoluciones, en las materias que corren por el nuestro Consejo de las Indias; encargamos á los del dicho Consejo la execucion de ellas, y para que sea mas puntual, de aqui adelante en los casos que se ofrecieren, en que en todo, ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla, ni decla-

2001, n° 8, 273-379

320

⁶⁷ Rec. Ind. 2.2.17 con algunas variantes de redacción.

rarla, se nos dará cuenta en las consultas de la tal orden que puede embaraçar lo que se nos consultare, con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

XVIII. Que de las ordenes de el Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion⁶⁸.

D. Felipe IV por decreto de 1 de Iulio de 1631.

Porque avemos entendido, que en algunos de los nuestros Consejos se interpretan las ordenes que embiamos, y en infinitos negocios y circunstancias nos consta que se executan contra nuestras ordenes v intencion, mandamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que de las en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, nos pregunten la inteligencia, aviendo calificado el Consejo por mayor parte, si ay duda, ó no la ay en las dichas ordenes, y que en todo aquello que fuere desta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en la dicha forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviniere, y huviere sido nuestra intencion.

XIX. Que el Consejo remedie los daños que se huvieren causado á terceros, por ordenes que se ayan dado⁶⁹.

D. Felipe IV por decreto de 14 de Agosto de 1617⁷⁰.

Ordenamos á los de el nuestro Conseio de

⁶⁸ Rec. Ind. 2.2.18 con algunas variantes de redacción.

⁶⁹ Rec. Ind. 2.2.19.

⁷⁰ La Rec. Ind. consigna por error el año de 1627.

las Indias, que si en las materias que le tocan, por hecho propio nuestro, ó por ordenes que ayamos dado, se huvieren causado algunos daños, ó agravios de terceros, los remedien, y hagan que se les dé satisfacion, y procuren saber y entender, si en los tributos que pagan los Revnos, cuvo govierno toca al dicho Consejo. y en la administración y cobrança dellos ay algo que reformar y remediar, y lo hagan de manera, que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos cierto de que se haze todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hazienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenandolo assi á los Tribunales inferiores, por quien esto corriere, y pidiendoles cuenta de lo que hizieren.

XX. Que en el resolver y consultar los negocios por consequencias de otros, se advierta el estado presente de las cosas⁷¹.

D. Felipe IV por decreto de 26 de Noviembre de 1622.

El consultar y resolver algunos negocios, por la consequencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir vnas mismas causas y circunstancias. Y assi encargamos al nuestro Consejo de las Indias, que quando huvieren de tratar, y consultar negocios desta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare dellas, y se huviere de hazer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

⁷¹ Rec. Ind. 2.2.20.

XXI. Que la costumbre con que el Rey se conformare en respuesta de consultas, aya de ser fixa, y sin contradicion⁷².

D. Felipe IV por decreto de 29 de Setiembre de 1628.

Con algunas consultas del nuestro Consejo de las Indias solemos conformarnos, respondiendo se haga lo que se nos consulta, siendo costumbre. Y porque esta no se ha de entender en dos, ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion, ni orden en contrario, declaramos, que para que tengan efecto las mercedes, que debaxo de presupuesto que se acostumbra, resolvieremos, se han de fundar sobre costumbre assentada, fixa, sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo genero, que la confirmen.

XXII. Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaron, ó por consulta⁷⁴.

D. Felipe III en la orden dada en Valladolid á 16 de Março 1609.

Ordenamos y mandamos, que lo que vna vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa que se nos aya de consultar, no se *pueda alterar*, si no fuere en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ó ocupados en otros ministerios, se *nos consulte*, con el vltimo acuerdo el primero que se tuvo y por quienes

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1609⁷³.

CAPITULO 11. Lo que vna vez se acordare, no se ha de poder mudar, ni alterar, sino fuere en presencia de [todos] los que se hallaron primero, y si fueren muertos, o estuuieren ausentes, o ocupados en otros ministerios, se me consultará con el vltimo acuerdo, el primero que se tuuo, por quienes y los motivos en que se funda-

⁷² Rec. Ind. 2.2.21.

⁷³ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 11v.

⁷⁴ Rec. Ind. 2.2.22 con algunas variantes de redacción.

ron.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 17. El primer lunes de cada mes, auiendo en el consejo algunos negocios remitidos a consulta, se de auiso a su Magestad, para que mande quando y como se ayan de consultar, y si entre tanto se offreciere algun negocio que requiera breue determinacion, se consulte por el presidente solo, si a el no le pareciere lleuar consigo alguno del consejo, que en tal caso lo pueda hazer.

[Desseando que en los negocios aya breue v buen despacho: mandamos quel el primer lunes de cada mes, auiendo en el consejo algunas cosas y negocios remitimos a consulta: se nos de auiso dello, para que nos ordenemos quando y como se nos ayan de consultar, y quando entretanto se offreciere algun negocio que requiera presta v breue determinacion. Es nuestra voluntad que se nos consulte por el presidente del dicho consejo solo, si a el no le pareciere alguna vez, traer alguno del consejo consigo, que en el caso lo podra hazer, quando conuenga, y quando la consulta se vuiere de hazer por escrito: mandamos que venga firmada del presidente, y los del consejo.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 16. Los del consejo procuren siempre dar orden como las y los motivos en que se fundaron.

XXIII. Que el Lunes primero del mes se avise al Rey de lo que ay que consultar: y siendo negocio de prisa, le consulte el Presidente solo, y las consultas las seña-len todos⁷⁵.

D. Felipe II en la Ordenança 17 del Consejo ⁷⁶.

El primer Lunes de cada mes, aviendo en el Consejo algunas cosas, v negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso dello, para que Nos ordenemos quando, y como se nos avan de venir á consultar: y quando entre tanto se ofreciere algun negocio, que requiera presta y breve determinacion, es nuestra voluntad, que nos lo venga á consultar el Presidente, ó Governador del dicho Consejo solo, si á él no le pareciere alguna vez traer alguno dél consigo, que en tal caso lo podrá hazer, quando convenga: y quando la consulta se huviere de hazer por escrito, mandamos, que venga señalada del Presidente, y los del Consejo.

XXIV. Que las provisiones se publiquen donde, y quando convenga; salvo si pareciere que alguna sea secreta⁷⁷.

⁷⁵ Rec. Ind. 2.2.23.

⁷⁶ Tanto en la edición de las Ordenanzas de 1681, como en la Rec. Ind. se consigna por error el número 2 de las Ordenanzas de 1571.

⁷⁷ Rec. Ind. 2.2.24 con algunas variantes de redacción.

prouisiones de su Magestad, se publiquen donde y quando conuenga, saluo si a los del consejo pareciere que alguna prouision sea secreta.

[De poco prouecho serian las prouisiones que mandamos hazer para el buen gouierno de las Indias, por mas acertadas que sean, sino fuessen publicas y manifiestas a aquellos a quien lo deuen ser y tocan. Por lo qual] los del consejo de las Indias, procuren siempre dar orden, como nuestras prouisiones se publiquen donde y quando conuenga: y que de la publicación y cumplimiento dellas, se tenga siempre en el dicho consejo, auiso y certificacion. Saluo si a los del consejo pareciere [que conuiene,] que alguna prouision sea secreta: porque en tal caso mandamos que no se haga la dicha publicacion, y para que se entiendan las que se han de publicar, o no: mandamos que las que se ouieren de publicar, se ponga [en ellas] la forma tiempo y lugar donde se vuieren de publicar.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 8. Procuren siempre de saber y entender como se cumple y executa lo preueydo y ordenado, castigando con rigor a los que lo dexaren de cumplir.

De poco fruto y prouecho seria el continuo cuydado que tenemos, y mandamos poner en proueer cosas acordadas y conuenientes para el buen gouierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento dellas [y] uiesse remision, o negligencia. Por lo qual los del nuestro consejo de las D. Felipe II en la Ordenança 16 del Consejo.

Los del **nuestro** Consejo de las Indias procuren siempre dar orden como *las* nuestras **Leyes, y** provisiones, **que de aqui adelante dieremos,** se publiquen donde, y quando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el dicho Consejo aviso y certificacion; salvo si *al Consejo* pareciere que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos, que no se haga la dicha publicacion: y para que se *entienda* las que se han de publicar, ó no, mandamos, que **en** las que se huvieren de publicar, se ponga la forma, tiempo, y lugar donde se huvieren de publicar.

XXV. Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue á quien no lo guardare⁷⁸.

D. Felipe II en la Ordenança 8 del Consejo.

De poco fruto, y provecho seria el continuo cuidado, que tenemos, y mandamos poner en proveer cosas acordadas, y convenientes para el buen govierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento de ellas huviesse remission, ó negligencia. Por lo qual los del nuestro Consejo de las Indias procuren siempre saber, y entender

⁷⁸ Rec. Ind. 2.2.25.

Indias, procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proueydo y ordenado por nos castigando con rigor y demostracion de justicia, a las personas que por malicia, o negligencia lo dexaren de cumplir y executar.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 18. En el consejo aya dos libros, vno de acuerdo, de lo que se ha de consultar, demas de tomarlo por memoria el consultante, y en otro en que assienten las consultas, y ambos esten guardados en el consejo con secreto.

Mandamos que en el consejo de las Indias aya dos libros, [vno] en [el] que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el consultante, se ponga [por memoria] la sustancia, de lo que como dicho es se nos vuiere de consultar...

...Y otro en que [a lo largo] se assienten [en forma] todas las consultas que se nos hizieren, con lo que por nos fuere respondido a ellas, [firmadas del consultante que las vuiere hecho,]...

...y el vno, y otro libro, esten guardados en el consejo con mucha [guarda y] secreto. como se cumple y executa lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de Iusticia á las personas que por malicia, ó negligencia lo dexaren de cumplir, $\boldsymbol{\delta}$ executar.

XXVI. Que en el Consejo aya libros de acuerdos, y consultas, de inventarios, descripciones, y Bulas, como se ordena⁷⁹.

D. Felipe II en las Ordenanças 18 y 36 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Mandamos, que en el nuestro Consejo de las Indias aya vn libro, en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demás de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta, se ponga la sustancia de lo que como dicho es se nos huviere de consultar, v en él se pongan tambien los acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: v ava otro, en que se pongan todas las consultas que se nos hizieren, v despues en ellas lo que mandaremos, y respondieremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se platica en todos los nuestros Consejos, y Tribunales, que nos consultan: y el vno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto y aya otros dos libros de inventarios para cada Secretario el suvo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos que vinieren de las Indias, para que aya razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir, y ver: y otro libro de las descripciones, en la forma que se dize en otra de estas Ordenanças:...

⁷⁹ Rec. Ind. 2.2.26 con modificaciones.

ORDENANZA 36. En el consejo aya libro, en que se pongan todos los traslados autorizados de las bulas breues, e instrumentos y escripturas importantes, y los originales de ellas esten en el archino de Simancas.

[Porqve los papeles importantes del estado de las Indias no se pierdan, y en el consejo se pueda ver lo que contienen, siempre que conuenga, mandamos, que en el consejo aya vn] libro [grande enquadernado,] en el qual se pongan [todos los] traslados autorizados, de las bulas, breues. e otros instrumentos, y escripturas importantes, [que] pueda ser necessario verse algunas vezes: y los originales dellas esten en el archiuo de Simancas, [(como lo tenemos mandado:)] de las quales assi mesmo ava algunos traslados sueltos tambien autorizados, para que siendo necessario vsar dellos en alguna parte fuera del conseio se puedan lleuar sin lleuar el dicho libro.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 13. Luego que se recibieren qualesquier cartas y despachos se lleuen al consejo, y se lean luego sin que el consejo se detenga mientras se leyeren a proueer cosa alguna de lo que en ellas se escriuiere, mas de yr apuntando lo que pareciere conuenir y lo que el escriuano de camara a de hazer.

Porque de las cartas: assi de personas publicas como particulares que de Indias

...y otro libro, en *que* se pongan traslados autorizados de todas las Bulas, Y Breves Apostolicos, y otros instrumentos, y escrituras importantes, que aya en el Consejo, Y pueda ser necessario verse algunas vezes: y los originales de ellas estén en el Archivo del Consejo, ó en el de Simancas, de las quales assimismo aya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necessario vsar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin llevar el dicho libro.

XXVII. Que el inventariar, y leer cartas de Indias se prefiera á otros negocios, y se vaya luego respondiendo á ellas⁸⁰.

D. Felipe II en la Ordenança 13 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Porque de las cartas de los Virreyes, Audiencias, y otras personas, assi publicas como particulares que de las Indias

⁸⁰ Rec. Ind. 2.2.27.

y [de] otras partes se nos escriben, resulta la mayor parte de cosas de gouernacion a que se deue mucho atender por lo que importa...

...Mandamos que luego que se recibieren qualesquier cartas o despachos que se nos embiaren, se lleuen al consejo, v en el se lean todas consecutiuamente, sin que el consejo se detenga mientras se leyeren, a proueer ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escruiere, mas de yr apuntando lo que pareciere conuenir proueerse, prefiriendo siempre el abrirlas, y leerlas a todos otros qualesquier negocios, aunque mas graues e importantes sean, hasta auer visto y sabido lo que en ellas se escriuiere, porque a causa de no se leer luego, no se dexe de saber de algun negocio importante, en que conuenga proueer con breuedad. E siendo leydas los nuestros escriuanos de camara, saquen en relacion la sustancia de ellas, [como tenemos mandado:] y dexando en el arca del consejo, las que pareciere que queden [en ella,] lleuen las demas a sus escriptorios, sin que sobre la mesa del consejo. quede jamas carta ni escriptura secreta: y en los primeros consejos que se siguieren, se platique, y vaya respondiendo apuntadamente lo que de las dichas cartas resultare que proueer, por la orden y forma que las demas cosas de gouernacion [se tienen de platicar, prouevendol como ninguna flota ni nauio destos reynos parta para parte alguna de las Indias, en que no vaya respuesta de todas las cartas a que se deua responder, [de las que vltimamente vuieren venido de aquellas partes, porque de lo contrario nos deseruiremos].

v de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escriven, resulta la mayor parte de cosas de governacion, á que se deve mucho atender, por lo que importa. Mandamos, que luego que se recibieren qualesquier cartas, ó despachos que se nos embiaren, se lleven al Consejo, y en él se lean todas consecutivamente, sin que el Consejo se detenga mientras se leyeren, á proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escriviere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas, y leerlas, á todos otros qualesquier negocios, aunque mas graves, é importantes sean, hasta aver visto, y sabido lo que en ellas se escriviere; porque á causa de no se leer luego, no se dexe de saber de algun negocio importante, en que convenga proveer con brevedad: y siendo leídas, los nuestros Secretarios saquen en relacion la sustancia dellas: y dexando en el Arca, ó Archivo del Consejo las que pareciere que queden, lleven las demás á sus oficios, sin que sobre la mesa del Consejo quede jamás carta, ni escritura secreta: v en los primeros Consejos que se siguieren, se platique, y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que dellas resultare que proveer, por la orden, y forma que las demás cosas de gobierno: de manera, que de todas pueda ir, v vava respuesta en las primeras ocasiones de Navios. Flota. ó Barco de aviso.

XXVIII. Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las Flotas y

Armadas, y administracion de la averia⁸¹.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Vna de las cosas mas necessarias, y convenientes para la extension, y publicacion del Santo Evangelio, y exaltacion de nuestra Santa Fé Catolica, y Religion en las nuestras Indias, y bien vniversal de sus naturales, y aumento, y conservacion de tan grandes Reynos, y Provincias, ha sido, y es la dependencia, y correspondencia que han tenido, y tienen con estos. Y porque esto se ha hecho, y haze por medio de las Flotas, Armadas, y Navios, que han ido, v ván á las dichas Indias, v vienen de ellas, de que tambien se ha seguido, y sigue el aver crecido, y engrossado el trato, y comercio de estos, y de aquellos Revnos, en gran beneficio de nuestros vassallos, y naturales de ellos, y de nuestra Real hazienda: y para la continuacion, v conservacion de ello se fundó, v está fundada en Sevilla la Casa de la Contratacion, y los Iuezes Oficiales, y Ministros que tenemos en ella, y la averia con que se despachan las Armadas, y Capitanías, y Almirantas de Flotas, y otros Navios necessarios. Mandamos, que el nuestro Consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia que fuere possible, en esto, como lo acostumbra hazer, y dél confiamos, y para que las dichas Flotas, Armadas, y Navios se despachen, y vayan á sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas Naos, y Baxeles, bien prevenidas, y pertrechadas, y en la buena administracion de la dicha averia, y que en todo esto se guarde con mucho rigor, y puntualidad lo que está dispuesto ordenado y manda-

⁸¹ Rec. Ind. 2.2.28.

DECRETO DE 1626. Sobre que no se libre ninguna cosa en las cajas reales de yndias⁸².

Conviene a mi servicio que en la cajas reales de las Indias, no se libre de aqui adelante ninguna cantidad, para ningun effectto, y aunque las que estuviesen dadas es justo que se cumplan, y tambien las cajas ordinarias que alli se suelen librarr, el Consejo con cuydado de no [consultarmelo ni] librar nada de aqui adelante en las dichas cajas, y si alguna vez fuere preciso el hazerlo, sea consultandomelo y haziendo relacion desta orden. Dada en Madrid a 18 de dizienbre 1626.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1609⁸⁴.

CAPITII O 6 [V] considerando lo que

do por ordenes, cedulas, é instrucciones, que para ello están dadas, como en cosa de tan gran importancia, y en que tanto se aventura la perdida de gente, y hazienda, comercio, y dependencia, no yendo las dichas Flotas, Armadas, y Navios á sus tiempos, y como conviene.

XXIX. Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular⁸³.

D. Felipe IV por decreto de 18 de Diziembre de 1626.

Conviene á *nuestro* servicio, que en las Caxas Reales de las Indias no se libre de aqui adelante ninguna cantidad para ningun efecto: y aunque las que *estuvieren* dadas es justo que se cumplan, y tambien las *cosas* ordinarias, que alli se suelen librar, el **nuestro** Consejo **de las Indias estará** con cuidado de no librar nada de aqui adelante en las dichas Caxas: y si alguna vez fuere preciso el hazerlo, sea *consultandonoslo*, y haziendo relacion de esta *Ordenança*.

XXX. Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo Eclesiastico, y Seglar de las Indias⁸⁵.

D. Felipe III en la dicha orden dada al Consejo en Madrid á 16 de Marco 1609.

Considerando lo mucho que importa el

⁸² AGI Indiferente General, 616.

⁸³ Rec. Ind. 2.2.29 con algunas variantes de redacción.

⁸⁴ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 11r.

⁸⁵ Rec. Ind. 2.2.30.

importa el acertamiento de las elecciones [que se hizieren, y de las demas cosas que conforme a esta orden aueys de tratar,] os encargo mucho a todos, que teniendo delante el seruicio de Dios nuestro Señor. y mio, y la confiança que hago de vuestras personas, vays muy atentos, y con el cuydado y recato que es menester para proponerme, assi para las Prelacias, Dignidades, Prebendas, y otros beneficios eclesiasticos, como para las Presidencias, plaças de assiento, y los demas oficios de Iusticia, y Hazienda, personas de las calidades, letras, virtud, y entendimiento, suficiencia, experiencia, y aprouacion que conuiene. [Y que en esto procedays con la integridad, diligencia, y cuydado que espero de vosotros].

acertamiento de las elecciones, y Ministros para el bien publico, y buen govierno de las nuestras Indias, Islas, v Provincias dellas. Mandamos y encargamos á los del nuestro Consejo, que teniendo delante el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confiança que hazemos de sus personas, vayan siempre muy atentos, y con el cuidado, y recato que es menester para proponernos, assi para las Prelacias, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Presidencias, plaças de assiento, y los demás oficios de Iusticia, y Hazienda, personas de las calidades, letras, virtud, y entendimiento, suficiencia, experiencia, y aprobacion que conviene, y respectivamente fuere, v es necessaria para ellos; consultandonoslas, relacion de sus partes, y calidades, como lo tenemos ordenado.

XXXI. Que en proponer sugetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes⁸⁶.

D. Felipe IV por decreto de 24 de Março de 1628 y de 8 de Março de 1625.

La eleccion de los buenos Prelados, assi para descargo de nuestra Real conciencia, como para el govierno espiritual de los feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto. Por lo qual encargamos mucho á los de el nuestro Consejo de las Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud letras y demás par-

⁸⁶ Rec. Ind. 2.2.31.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 46. En officios y beneficios se prefieran los benemeritos que vuiere en aquellas partes, o que en ellas vuieren seruido, o siruieren.

[Y porque los que bien nos siruen en las Indias, sean honrrados y gratificados de sus trabajos, y los demas se animen a seruirnos] los del nuestro consejo de las Indias, o [las] personas a cuyo cargo sea la prouision y nombramiento de personas para los officios y cargos, dignidades [y] beneficios que para las Indias, y en ellas se ouieren de proueer, prefieran siempre [en la prouision dellos, a las personas] benemeritas, y sufficientes que [para ellos] en aquellas partes ouiere: o que en ellas nos ouieren seruido, o siruieren, assi en pacificar la tierra, poblarla y ennoblecerla, como en conuertir y doctrinar los naturales della.

ORDENANZAS DE 1571.

tes que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se deve poner, por la obligacion precisa, que corre de elegir á los que fueren mas benemeritos: y no nos consulten sugetos, assi Clerigos, como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias á pretender, y estén en ella, ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sugetos de tales partes, y de tanta satisfacion de el Consejo, que se excluya toda sospecha.

XXXII. Que en la provision de Beneficios, y oficios, sean preferidos los que huvieren servido en las Indias⁸⁷.

D. Felipe II en la Ordenança 46 del Consejo⁸⁸.

Mandamos, que los de el nuestro Consejo de las Indias, y personas á cuyo cargo es, y fuere la provision y nombramiento de personas para los oficios, y cargos, Dignidades, Beneficios, que para las Indias, y en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre los benemeritos y suficientes, que en aquellas partes huviere, ó que en ellas nos huvieren servido, ó sirvieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y doctrinar los naturales della.

XXXIII Que para Ministros de Justi-

⁸⁷ Rec. Ind. 2.2.32 con modificaciones.

⁸⁸ En la edición de las Ordenanzas de 1681 se consigna por error el número 6 de las Ordenanzas de 1571.

ORDENANZA 7. Y que con todo cuydado busquen siempre para ministros de justicia tales personas quales conuiene para el seruicio de Dios, y de su Magestad.

[Y porque como Rey y Señor que somos de las Indias, nos tenemos por muy encargado de mantener y conseruar en toda igualdad y justicia aquellos reynos, y estados:] mandamos a los del nuestro consejo de las Indias, que con grande vigilancia y cuydado busquen siempre para ministros de justicia, tales personas, y de tanta virtud y sciencia y experiencia quales conuengan al seruicio de Dios nuestro Señor, y, nuestro, encargandoles que la administren ygualmente: [y] como deuen, y castigando con rigor a los que assi no lo hizieren.

ORDENANZA 9. Los miercoles de cada semana, y las mas vezes que pudieren platiquen y se ocupen en saber en que cosas su Magestad puede ser seruido, y su hazienda aprouechada en las Indias.

[Item, encargamos a los del nuestro consejo de las Indias, que los miercoles de cada semana señaladamente, y las mas vezes que pudieren, platiquen, y se ocupen en pensar y saber, en que cosas nos podemos ser seruido,] y nuestra hazienda [aprouechada en las Indias, proueyendo de tales medios y personas para] ministros y officiales [della,] que [siempre] sea acrecentada, y en ella aya el buen recaudo y guarda que conuiene.

cia, y Hazienda se busquen personas suficientes⁸⁹.

D. Felipe II en las Ordenanças 7 y 9 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Mandamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que con *grandes diligencias* y cuidado busquen siempre para Ministros de Iusticia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales *convenga* al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandoles que la administren igualmente, como deven, y castigando con rigor á los que assi no lo hizieren:...

...y para nuestra Real hazienda, Ministros, y Oficiales, de quien se pueda confiar, que será acrecentada, y que avrá en ella el buen recaudo y seguridad, y guarda que conviene.

⁸⁹ Rec. Ind. 2.2.33.

XXXIV. Que se consulten en las plaças mayores Oidores de la menores, y se atienda á la promocion de todos⁹¹.

D. Felipe III en la dicha orden de 1609. D. Felipe IV por decreto de 23 de Iulio de 1627.

El nuestro Consejo de las Indias tenga cuenta de consultarnos en plaças menores á los que començaren á servir: y quando vacaren plaças mayores, nos consulten sugetos de plaças menores de vna Audiencia para otra...

...Y porque las promociones en los oficios de Iusticia son muy convenientes, assi para premiar á los que lo merecen, que suele ayudar mucho á hazer ellos, y otros, con la esperança, lo que deven, como para desarraigarlos de las amistades que cobran en las partes donde están largo tiempo: los del dicho nuestro Consejo en las consultas que *nos* hizieren, *tendran* atención á ello.

XXXV. Que para vna Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados, como se declara⁹³.

D. Felipe III en la dicha Orden de 1609.

Los del nuestro Consejo de las Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para vna Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. V porque podria

Orden que se dio el año de 1609^{90} .

CAPITULO 9. Las promociones en los oficios de justicia son muy conuenientes, assi para premiar a los que lo merecen, que suele ayudar mucho a hazer ellos, y otros, con la esperança, lo que deuen, como para desarraygarlos de las amistades que cobran en las partes donde estan largo tiempo, [y assi] en las consultas que se me hizieren, tendreys atencion a ello.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 160992.

CAPITULO 10. Estareys aduertidos de no proponerme cuñados, ni primoshermanos, ni otros deudos mas propinquos, para una Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconueniente: y porque podria auer el mismo en los que

⁹⁰ Órdenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 11v.

⁹¹ Rec. Ind. 2.2.34.

⁹² Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 11v.

⁹³ Rec. Ind. 2.2.35.

son de vn colegio, y casi tan grande en los naturales de vn pueblo, tendréis consideracion a todo esto en lo que se me consultare.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 47. Ningun pariente, dentro del segundo grado, criado ni familiar de los del consejo, de los officiales asalariados del, ni de los Virreyes, Presidentes, Oydores de las Indias, ni de otras personas que los ayan de proueer, puedan ser proueydos en ningun officio ni beneficio.

[Assi mesmo, porque los del consejo de las Indias, o las otras personas que ouieren de proueer los officios tengan menos ocasion de nombrar y proueer para ellos personas no conuenientes, o los proueyedos con la confiança del fauor, no se atreuan a hazer cosa que no deuan:] mandamos que ningun pariente ni a fin dentro del segundo grado, criado ni familiar de los del consejo de las Indias, ni de los officiales asalariados del, ni de los virreyes, presidentes, oydores de las audiencias, ni de otras personas que las ayan de proueer, puedan ser proueydos en ningun officio, dignidad, ni beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, que nos por su nombramiento ayamos de proueer, o ellos por comission, o poder nuestro: so pena que los proueydos pierdan los officios y lo que de los salarios dellos ouieren lleuado, con otro tanto mas para nuestra camara, y fisco, y de los que los proueyeren, nos tendremos por deseruido, saluo quando por justas causas pareciere conueniente en algun caso particular hazer lo contraaver el mismo en los que son de vn Colegio, y casi tan grande en los naturales de vn Pueblo, *tendrán* consideracion á todo esto en lo que se *nos* consultare.

XXXVI. Que no puedan ser proveidos en oficios, ni Beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara⁹⁴.

D. Felipe II en la Ordenança 47 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Mandamos que ningun pariente, ni afin dentro del segundo grado, criado, ni familiar de los del Consejo de las Indias, ni de los Oficiales salariados dél, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los ayan de proveer, puedan ser proveidos en ningun oficio, Dignidad, ni Beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento ayamos de proveer, y presentar, ó ellos por comission, ó poder nuestro, so pena que los proveidos pierdan los oficios, y lo que de los salarios de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Camara, y Fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendrémos por desservido; salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular

⁹⁴ Rec. Ind. 2.2.36 con algunas variantes de redacción.

rio, porque entonces permitimos que se pueda hazer con consulta nuestra, [y no en otra manera].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 45. En prouision de officios no se consienta que interuenga ningun genero de precio.

[De se auer permitido que en la prouision de los officios, interuenga precio e interesses, se siguen y prouienen excessos grandes, y perjudiciales effectos al bien publico, con mucho daño de nuestra hazienda real, por la ocasion y permission tacita que toman los que los han auido por medios tales para atreuerse a sus conciencias y hazer en ellos cosas indeuidas, por lo qual prohibimos, y grauemente defendemos a los que nos vuieren de nonbrar personas para qualesquier officios y cargos, que sean, o los ouieren de proueer por comission o poder nuestro: que en la prouision dellos,] no consientan ni permitan, que interuenga ningun genero de precio ni interesse por via de negociacion, venta ni ruego, directa, ni indirectamente: so pena de ser mandado castigar por nos grauemente el que lo consintiere, o disimulare, y que las personas proueydos en officios algunos por semejantes medios, los pierdan con todo lo que vuieren dado por ellos, para nuestra camara, de mas de quedar inhabiles para poder tener de nos otros ningunos.

hazer lo contrario; porque entonces permitimos, que se pueda hazer, diziendolo, y declarandolo expressamente en las consultas, para que con noticia dello hagamos lo que fuere nuestra voluntad y servicio.

XXXVII. Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interes⁹⁵.

D. Felipe II en la Ordenança 45 del Consejo.

Mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consientan, ni permitan, que intervenga ningun genero de precio, ni interés por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, so pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, o dissimulare, y que las personas *proveidas* en oficios algunos por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos, para nuestra Camara, *y queden* inhabiles para poder tener de Nos otros ningunos.

⁹⁵ Rec. Ind. 2.2.37.

XXXVIII. Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo, en la forma que estuviere dispuesta⁹⁶.

D. Felipe II en Madrid á postrero de Enero 1591.

Ovando estuvieren vacos, ó vacaren en las nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano algunos Arçobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Canongias, y otros qualesquier Beneficios Eclesiasticos, que fueren á nuestra provision, y los cargos de Virreyes, Presidencias, Plaças de assiento, Governaciones, Corregimientos, y otros oficios de assiento, ó temporales, y los que se proveen, y han de proveer para la administracion de nuestra hazienda, assi en las dichas Indias, como en la Casa de la Contratación de Sevilla, como son Contadurias, Tesorerias, Factorias, Veedurias, Oficiales del nuestro Consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demás que estuviere vaco, y vacare, assi Eclesiastico, como Seglar, que Nos ayamos de proveer, y se nos ava de consular, se trate en el dicho Consejo de todas las personas que parecieren á propósito, y de mas partes, assi propuestas por el nuestro Presidente, como por los demás del dicho Consejo, y destas se nos consulten las que al parecer de cada vno tengan mas partes para lo que se huviere de proveer, en la forma que por ordenes, ó decretos nuestros estuviere dispuesta: y la consulta que se hiziere, señalada de todos, en la forma dicha, se nos embiará, para que de las dichas personas, ó de otras, Nos escojamos la que nos pareciere mejor: y de lo que Nos resolvieremos se le dará aviso al dicho

⁹⁶ Rec. Ind. 2.2.38.

DECRETO DE 1625. Para la elccion de persona para prelacias, prebendas eclesiásticas y otros oficios⁹⁷.

[Por lo que combiene el acierto en la eleccion de personal para prelacías, prebendas eclesiaticas [consexeros] plazas de asiento, corregimientos, [gobiernos] y otros oficios [ordene poco tiempo despues que murio el Rey mi señor, que aya gloria que para que ubiesemos en que escoxer. se me propuisieren por votos singulares los que cada uno del Consejo pareciesen mas apropiados y porque la experiencia ha mostrado que esto tambien tiene sus ynconbinientes he resuelto que en las consultas que se me hizieren de aqui adelante para las dichas cosas] se me propongan solamente para cada una tres personas [o quatro graduandolas que nonbrandolas por la mayor parte de votos. Como se hazía antes hareis que esto se execute. Señalado de SM. En Madrid a 3 de mayo de 1625.]

Presidente, para que lo diga á la parte: y despues que lo aya aceptado, lo diga assimismo en el dicho Consejo.

XXXIX. Que en las consultas solo se propongan tres personas 98.

D. Felipe IV por decreto de 23 de Mayo de 1625.

En las consultas que se nos hizieren para Prelacias, Prebendas Eclesiasticas, Plaças de assiento, Corregimientos, y otros oficios,...

...se *nos* propongan solamente para cada *vno* tres personas.

XL. Que el Consejo castigue á los que en sus oficios hizieren cosas indevidas 99.

D. Felipe IV por decreto de 14 de Agosto de 1617¹⁰⁰.

Encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias que si los Ministros de Justicia

⁹⁷ AGI Indifernte General, 616.

⁹⁸ Rec. Ind. 2.2.39.

⁹⁹ Rec. Ind. 2.2.40 con algunas variantes de redacción.

¹⁰⁰ En la Rec. Ind. se consigna el año de 1627.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 21. Ninguna peticion de merced se responda ni decrete, ni ninguna merced, o gratificacion de seruicios se haga en el consejo sin que en el se hallen en el presidente, y los del Consejo.

Mandamos que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, ni ninguna merced o gratificacion de seruicios se haga [en el consejo de las Indias,] sin que [en el] se halle [presente] el presidente y todos los del consejo que estuuieren en el.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 19. En las consultas que se hizieren a su Magestad, de mercedes, y gratificacion de seruicios, declaren cumplidamente las qualidades, meritos y seruicios de los que han seruido, como y donde, y la gratificacion que se les vuiere hecho, y las informaciones y testimonios por donde se haze, y si el fiscal lo vuiere contradicho.

Mtrosi norque nos seamos informados de

y los demás sugetos al dicho Consejo, en los Reynos y Estados que govierna, cometieren cosas indevidas en la administracion de sus oficios, y hizieren vexaciones y agravios á los subditos, los castiguen severamente; porque seria cosa muy desdichada, si á Nos, y á los del dicho nuestro Consejo se nos pudiessen imputar las culpas que estos cometieren, porque no las remediassemos, pudiendolo hazer.

XLI. Que las gratificaciones y mercedes las haga todo el Consejo¹⁰¹.

D. Felipe II en la Ordenança 21 del Consejo.

Mandamos, que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, *y que* ninguna merced, o gratificacion de servicios se **pueda hazer**, **ni** haga, sin que se *hallen* **á ello** el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en él.

XLII. Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y por donde constan, y aya libro dellas¹⁰².

D. Felipe II en las Ordenanças 19 y 20 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

¹⁰¹ Rec. Ind. 2.2.41.

¹⁰² Rec. Ind. 2.2.42.

las personas a quien hazemos merced los del consejo de las Indias,] en las consultas que se nos hizieren de mercedes, y gratificacion de seruicios, declaren cumplidamente las calidades, meritos y seruicios,[de los que nos ayan seruido,] declarando como y donde han seruido, y la gratificacion que se les ha hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas: [y las informaciones y testimonios por donde se sabe:] y si el fiscal del consejo vuiere hecho contradicion en ello.

ORDENANZA 20. Aya en el consejo en poder del escriuano de camara de gouernacion, libro y razon de las mercedes que en aquellas partes se hizieren, como le ay de las que se hazen en estos reynos.

[Otrosi, porque de las mercedes que nos hizieremos a los que nos vuieren seruido en las prouincias y reynos de las nuestras Indias: aya quenta y razon: mandamos que en el nuestro consejo de las Indias] en poder del escriuano de camara de gouernacion aya libro y razon de las mercedes que [en aquellas partes] hizieremos [como le ay de las que en estos reynos hazemos].

En las consultas que se nos hizieren de mercedes, y gratificacion de servicios, SE declaren cumplidamente las calidades, meritos, y servicios de las personas por quien se hizeren las tales consultas, y los testimonios, y razon por donde se sabe, declarando como, y donde huvieren servido, y la gratificacion que se les huviere hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas: y la contradicion de nuestro Fiscal, en los casos, y quando la huviere....

...Y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios aya libro y razon de las dichas ayudas de costa, y mercedes que huvieremos hecho, y le tenga cada vno de ellos de las Provincias, y partes que tocan á su oficio.

XLIII. Que no se admita memorial de servicios, de que no constare por certificaciones¹⁰³.

D. Felipe IV por decreto del Pardo á 5 de Febrero de 1625, cap. 1¹⁰⁴.

No se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona sino es que

¹⁰³ Rec. Ind. 2.2.43.

¹⁰⁴ En la edición de las Ordenanzas de 1681 se consigna por error el capítulo 2.

conste de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, ó otros Gefes, debaxo de cuya mano huvieren servido; excepto de los que sirvieren en los Consejos.

XLIV. Que el pretendiente por servicios de otro aya de verificar que le pertenecen¹⁰⁵.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 3.

El que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demás de mostrar que no están premiados, ha de verificar que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte dellos, y conforme á la calificacion que se hiziere se consulte por el Consejo.

XLV. Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan¹⁰⁶.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 7.

Quando alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios que hasta entonces huviere hecho, porque despues no se le admitirán: y los del nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

XIVI Oue pretendiendose por servi-

¹⁰⁵ Rec. Ind. 2.2.44.

¹⁰⁶ Rec. Ind. 2.2.45.

cios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas 107.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 9.

Si aviendose hecho merced á vno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique, y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendolo, se admita el memorial, y consulte.

XLVII. Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced¹⁰⁸.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 6.

Si alguno alegare en sus memoriales servicios que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

XLVIII. Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos¹⁰⁹.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 2.

En el Título Segundo, (libro II) se incorporan además, las leyes 49: «Que los que pretendieren por haber tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia que de ellos dieron. *D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Octubre 1635. Y en esta Recopilacion.*»; y 50: «Que a los que hubieren servido oficios no se les despachen titulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haber satisfecho las condenaciones que resultaren de sus residencias. *D. Felipe IIII por auto acordado del Consejo 172 –sic- en Madrid á 25 de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.*»

¹⁰⁷ Rec. Ind. 2.2.46.

Rec. Ind. 2.2.47.

¹⁰⁹ Rec. Ind. 2.2.48.

No se admitan, ni consulten servicios de passados, y parientes, si no mostraren testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender oficios, ó ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes necessarias, es justo se tenga consideracion á ver servido sus pasados.

XLIX. Que no se consulten abitos sin servicios personales 110.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 11.

Por el nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten Abitos á personas que no tuvieren servicios personales.

L. Que el que replicare á merced hecha antes de aceptarla, sea oído, y despues no, sin nuevas causas 111.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 8.

Si alguno replicare sobre la merced que se le huviere hecho, siendo antes de aceptar-la, los tres de el Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se tratare de el negocio, vean si se deve admitir la replica: y pareciendoles que se admita, se haga, y se nos consulte lo que pareciere; y si la replica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, si no fuere aviendo nuevas causas.

¹¹⁰ Rec. Ind. 2.2.51.

¹¹¹ Rec. Ind. 2.2.52.

LI. Que del que aceptare oficio no se admita pretension hasta que exerça¹¹².

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 10.

Haziendose á alguno merced de oficio grande, ó menor, en aceptandose, no pueda ser consultado, ni promovido á otro oficio, hasta averle empecado á exercer.

LII. Que el que pretendiere merced, presente certificacion de las que se le huvieren hecho¹¹³.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625. cap. 4. y por decreto de 29 de Abril de 1634

Qualquiera pretendiente, con los papeles de los servicios, y de como le pertenecen, ava de presentar juntamente vna certificacion de los libros de el registro de mercedes, sacada por el Secretario de ellas, de las que huviere recebido, v sin esto no se le admita memorial: y en las consultas que se nos hizieren se haga relacion de todo. Y porque el dicho Secretario no tendra razon de las mercedes hechas antes de la introducion de este oficio, quando algun pretendiente fuere á pedille certificacion, el dicho Secretario por villetes suyos pida razon á los Secretarios del nuestro Consejo Real de las Indias de la que huviere en sus oficios, y ellos tengan obligacion de embiarsela luego: y demás desto, pregunte al mismo pretendiente, qué mercedes se le han hecho, previniendole, que por qualquiera que calle, aunque sea nequeña nerderá los servicios y la

344

¹¹² Rec. Ind. 2.2.53.

¹¹³ No paso a la Rec. Ind.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 31. Ningun negocio de seruicios ni otro expediente se vea en el consejo tercera vez.

ORDENANZA 30. Ninguna peticion vna vez se vuiere leydo se buelva otra vez a leer, ni los secretarios las resciban sin licencia del que presidiere.

[Ninguna peticion que vna vez se ouiere levdo e respondido en el consejo de Indias, se buelua otra vez a leer en el: ni los secretarios o escriuanos de camara la reciban sin licencia expressa de la persona que presidiere, y quando alguna se diere que se ouiere ya leydo otra vez, el escriuano de camara que la ouiere leydo, o el relator que la ouiere sacado en relacion acuerde como esta leyda e respondida, aunque bien] permitimos que en las peticiones en que se pidieren mercedes o gratificacion de seruicios: o otras cosas de gracia pueda auer vista y reuista, las quales con lo que a ellas se respondiere guarden los escrivanos de camara del conseio

merced que se le hiziere será ninguna.

LIII. Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda aver vista, y revista, como se ordena ¹¹⁵.

D. Felipe II en las Ordenanças 30 y 31 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Mandamos, que ningun negocio de servicios, y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello, ni de otro expidiente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez...

...Y permitimos, que en las peticiones, ó memoriales, en que se pidieren mercedes, ó gratificacion de servicios, ó otras cosas de gracia, pueda aver vista y revista: las quales, con lo que á ellas se respondiere, guarden los nuestros Secretarios del Conseio con los demás papeles del ofi-

¹¹⁴ Como la Ordenanza 31 de las de 1571 se encuentra refundida indistintamente en esta Ordenanza LIII, la misma se ha cotejada a lo largo del texto en donde corresponde.

¹¹⁵ Rec. Ind. 2.2.54 con algunas variantes de redacción.

con los demas papeles del officio.

cio:...

ORDENANZA 31. Ningun...

... ♦ ♦...

...auiendose visto y determinado dos vezes [en el, y qualquiera persona] que quitare las peticiones y decretos mandados hazer en ellas: [para efecto] de vsar de las informaciones, y otras escripturas otra vez mas [de las dos vezes vistas:] si fuere procurador, quede suspendido de su officio por tiempo y espacio de seys meses, y si fuere la parte o otra qualquier persona en su nombre caya e incurra en pena de diez mil marauedis para nuestra camara e fisco.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 22. Informaciones de escriuanos no se buelvan a las partes, y en las de officio se tenga mucha guarda y secreto.

[Otrosi] mandamos, que las informaciones de seruicios hechas a pedimiento de parte, y presentadas en el Consejo de Indias pidiendo gratificacion dellos, no se bueluan a las partes sino que se queden en poder de los escrivanos de camara los

...y con averse visto y determinado dos vezes, quede el tal negocio fenecido v acabado; y si para defraudar esto, y poder vsar otra vez de las informaciones y papeles, se quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales, y decretos mandados hazer en ellos, la persona que lo hiziere, si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo, y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ó otra qualquier persona en su nombre, cava, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, é Fisco: v lo mismo se guarde en las cosas que se huvieren resuelto por consulta que se nos ava hecho, como la parte no ava aceptado la primera merced, ó no se ava resuelto merced alguna.

LIV. Que las informaciones de servicios, hechas y presentadas por partes, no se les buelvan, y las de oficio se guarden 116.

D. Felipe II en la Ordenança 22 del Consejo.

Mandamos que las informaciones de servicios, hechas á pedimento de parte, y presentadas en el **nuestro** Consejo de **las** Indias, pidiendo gratificacion de ellos no se buelvan á las partes, sino que se queden en poder de los **Secretarios** los quadres en poder de los secretarios los quadres en poder de los quadres en poder en poder de los quadres en poder en p

¹¹⁶ Rec. Ind. 2.2.55.

La ley 56 del Título Segundo (libro II) de la Rec. Ind: «Que el Consejo haga notificar a los pretendientes para las Indias que salgan de la Corte. *D. Felipe III en Valladolid á 20 de Marzo 1610. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.*» no tiene correlativo con las Ordenanzas de 1636.

quales las guarden con lo proueydo, y en las de officio que se hazen por las audiencias, y se embian con sus pareceres tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas ni leydas de nadie a quien no este encargado el secreto del consejo. les las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hazen por las Audiencias, y se embian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera, que no sean vistas, ni leídas de nadie, á quien no esté encargado el secreto del Consejo.

LV. Que el Consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla¹¹⁷.

D. Felipe III en el Pardo á 18 de Febrero de 1609.

Todos los negocios y pleytos, que están pendientes, y adelante pendieren, tocantes á la fundacion de la Lonja de la Ciudad de Sevilla, y administración de el derecho, que para ella está señalado, vengan á nuestro Consejo Real de las Indias, se vean, determinen, y fenezcan en él: y por la presente damos para verlos, sentenciarlos, y determinarlos, á los del dicho nuestro Consejo tan bastante comission, poder y facultad, como se requiere. Y mandamos á qualesquier otros nuestros Tribunales, Iuezes y Iusticias, no se entrometan á conocer, ni conozcan de los dichos negocios, pleytos, y causas tocantes á la dicha Lonja, que si necessario es, por la presente los inhibimos del conocimieto dellos. Y mandamos, que contra esto no se vaya, ni passe en manera alguna.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 10. Que quanto pudie-

LVI. Que el Consejo se abstenga lo posible de negocios de Iusticia, y solo conozca de las visitas y residencias, y segundas suplicaciones apelaciones de

¹¹⁷ Rec. Ind. 2.2.57 con algunas variantes de redacción.

cios particulares de justicia entre partes.

la Casa, y otras causas, que se declaran, sin advocar negocios¹¹⁸.

El Emperador Don Carlos en la Ley 6 de 1542. D. Felipe II en las Ordenanças 10 y 23 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

[Porque los del consejo de las Indias esten mas desocupados para entender y proueer en las cosas de gouernacion a que tanto se deue atender:] mandamos [y les encargamos] que quanto fuere possible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, puesto para estos, [nos] tenemos proueydas audiencias, y chancillerias reales en las prouincias y partes de las Indias, donde son menester.

Mandamos á los de el nuestro Consejo de las Indias, que quanto fuere possible se abstengan de ocuparse en negocios particulares, y de Iusticia entre partes, pues para ellos tenemos proveidas las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales en las Provincias, y partes de las Indias, donde son menester:...

ORDENANZA 23. Los del consejo se abstengan quanto pudieren de ocuparse en cosas de justicia entre partes, a fin que para las del gouierno aya mas tiempo, y como se ha de conoscer de las visitas y de los pleytos de segunda suplicacion y demas causas.

[Tenemos ordenado, que los del consejo de las Indias se abstegan quanto se pudiere: de ocuparse en cosas de justicia entre partes: afin que para las del gouierno aya mas tiempo e lugar, por lo qual mandamos, que] solamente conozca el dicho consejo de las visitas [que se toman a] los Virreyes, Presidentes, Oydores, y officiales de nuestras audiencias e haziendas, e a los gouernadores proueydos con titulos nuestros. Y assi mesmo de los pleytos de segunda suplicacion, que por comission puestra les fueren cometidos. [conforme a

...y que el dicho nuestro Consejo solamente conozca de las visitas y residencias de los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Oficiales de las nuestras Audiencias, Y Contadores, y Oficiales de los Tribunales de Cuentas, de los Oficiales de Hazienda, y de las de los Governadores proveidos por el Consejo con titulos nuestros: y que assimismo conozca de los pleytos de segunda suplicación, que por

¹¹⁸ Rec. Ind. 2.2.58 con algunas variantes de redacción.

lo que por nos esta mandado.] Y de los pleytos y demandas puestas sobre repartimientos, de Indios, de que segun lo por nos proueydo no pueden ni deuen conocer las audiencias. [Item conozcan] de todas las causas...

...criminales que vinieren al consejo en grado de apelacion de los officiales de la casa de la contratacion que reside en Seuilla, y de los ciuiles que fueren de [la] cantidad que esta ordenado, y de los otros de que conforme las a leyes deste libro [pudieren y deuieren conocer]...

...Y no aduoquen assi los pleytos y negocios de que deuen conocer las nuestras audiencias y chancillerias reales de las Indias, conforme a las ordenanças dellas, saluo si se offreciere algun negocio graue y de calidad que les parezca que se deue aduocar al consejo, porque en tal caso, permitimos que lo puedan hazer por cedula nuestra.

ORDENANZAS DE 1571.

comission nuestra les fueren cometidos, v de los pleytos y demandas puestas sobre repartimientos de Indios, de que segun lo por Nos proveido no pueden, ni deven conocer las Audiencias: y de todas las causas de commissos: y de las arribadas de Navios de esclavos, que de las Indias se remitieren: y de las criminales, que vinieren al Consejo en grado de apelacion de los Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de la Cantratacion, que reside en Sevilla, v de otros qualesquiera á quien se cometieren: y tambien de los civiles que vinieren della, siendo de cantidad de seiscientos mil maravedis arriba, conforme á lo que en sus Leyes está dispuesto y ordenado: y de todas las residencias, v visitas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Raciones, y otros: y de todos los demás Oficiales y Ministros de las Armadas, y Flotas de las Indias, y de los demás pleytos, y negocios, que conforme á estas Ordenanças pudieren y devieren conocer: y no advoquen á si los pleytos, y negocios de que deven conocer las nuestras Audiencias v Chancillerias Reales de las Indias, conforme á las Leves de ellas; salvo si se ofreciere algun negocio grave, y de calidad, que á los del dicho Consejo parezca que se deve advocar á él; porque en tal caso permitimos, que lo puedan hazer por cedula nuestra.

LVII. Que en pleytos de Iusticia se esté á la mayor parte, con que aya tres votos conformes, en menor quantia dos, y en discordia se remita¹¹⁹.

¹¹⁹ Rec. Ind. 2.2.59.

ORDENANZA 33. En los pleytos siendo de quinientos pesos, y dende arriba aya tres votos conformes, y siendo de menos de dos votos conformes, hagan sentencias, y hasta esta quantidad puedan conoscer y determinar dos del consejo solos.

[Mandamos, que en la determinacion de los negocios e pleytos que se vieren en el consejo de Indias siendo la causa de quinientos pesos, o dende arriba,] aya tres votos conformes....

...pero si la causa fuere de menos cantidad [de los dichos quinientos pesos: queremos] que auiendo dos votos conformes de toda conformidad, como los demas no lo sean, [hagan sentencia los dichos dos votos: y para mas breue determinacion de los] negocios, pueda conocer, y determinar, [hasta la dicha cantidad de quinientos pesos,] dos del consejo solos: siendo conformes de toda conformidad.

ORDENANZA 34. Para ver y determinar pleytos remitidos de quantia de quinientos pesos arriba o criminales en que pueda auer condemnancion corporal, o priuacion de officio o condenacion pecuniaria en la dicha quantidad, no se puedan remitir a menos que a tres juezes.

[Mandamos que para ver y determinar los pleytos, remitidos en el consejo de Indias, de quantia de quinientos pesos arriba, o] los criminales en que pueda auer: con-

D. Felipe II en las Ordenanças 33 y 34 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Quando en el Consejo se vieren visitas, v residencias, v plevtos de Iusticia, Fiscales, y entre partes, y otros qualesquiera, en definitiva, ó en los articulos incidentes, y dependientes de ellos, si los votos no fueren conformes de, se ava de estar, v esté por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad: y aviendo votos iguales, ó no aviendo los dichos tres votos conformes, se remita á mas Iuezes, que por lo menos los que lo vieren en remission sean tres, v se junten con los demás á determinarlo; excepto si la causa fuere de menor quantia, que en tal caso han de bastar, y basten dos votos conformes de toda conformidad, como los demás no lo sean: y los dichos negocios de menor quantia, dos del Consejo solos los puedan ver, y conocer de ellos, y determinarlos, siendo conformes de toda conformidad

...y en los criminales, en que pueda aver condenacion corporal, 6 privacion, o suspension de oficio, 6 condenacion pecuniaria, que exceda la menor quantia, que de guer tambien los dichos tres votos

demnacion corporal, o priuacion de officio, o condemnacion pecuniaria en la dicha cantidad, no se puedan remitir a menos que a tres juezes.

REAL CEDULA DE 1620. Sobre la declaración de estas dubdas que se an ofrecido en el Consejo de las Indias cerca de la quantia que an de ser los pleitos de que sea a de poder suplicar por segunda vez ante el Consejo¹²⁰.

[Y por quanto tambien se a ofrecido duda cerca de los pleitos de menor quantia que se ven y determinan en el dicho mi Consejo sobre el numero de juezes que an de conocer dellos tengo por vien de declarar asimismo como por la presente] declaro y mando que de todos los pleitos de mil ducados de castilla que conforme a la ley real son de menor quantia puedan conocer y conozcan solo dos juezes y estos los vean y determinen [sin que sean nuevos que se nombren y mando al presidente y los del dicho mi consejo que en los casos que ocurrieren ante ellos en razon de lo en esta mi cedula contenido guarden la orden en ella dispuesto sin ir en pasar contra ella en manera alguna ni por ningun caso que assi es mi voluntad. Dada en Madrid a treze de febrero de mil y seiscientos y veinte años. Yo el Rev. Por mandado del Rey mi señor Pedro de Ledesma, señalada del Consejo.]

conformes de toda conformidad: y en la remission, y en lo demás se guarde lo que está dispuesto por leyes destos Revnos.

LVIII. Que los pleytos de mil ducados abaxo sean de menor quantia en el Consejo¹²¹.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1620.

Declaramos y mandamos, que de todos los pleytos de mil ducados de Castilla, que conforme á Ley Real destos Reynos son de menor quantia, puedan conocer, y conozcan solos dos Iuezes, y estos los vean, y determinen en el nuestro Consejo de las Indias.

LIX. Que los pleytos se voten resueltamente, sin dispustas, escusando memoriales, é informaciones: y siendo menester, el Presidente señale dia ¹²².

¹²⁰ AGI Indiferente General, 428, L.32, f.358r-358v.

¹²¹ Rec. Ind. 2.2.60.

¹²² Rec. Ind. 2.2.61.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Quando en el Consejo se propusiere, ó hiziere relacion de los negocios y pleytos, los del dicho Conseio tengan toda atencion, y silencio: y al votarlos voten resueltamente, diziendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se huvieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los vnos las razones y motivos que los otros huvieren dicho, y cada vno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan: y no disputen, ni se atreviesen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro y sin dificultad, se entendiere la resolucion de todos, preguntandosela el que presidiere, con la que fuere se despache, sin votarlo mas en particular: y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios luego como se acabaren de ver: y para los que fuere necessario mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

REAL CEDULA DE 1543. Despachada por el Consejo de Camara de Castilla, que manda, que si los pleytos y negocios remitidos, se nombraren para ello algunos del Consejo Real, vengan a dar sus votos al de Indias¹²³.

[El rey, Presidente, y los del nuestro Consejo, porque algunas vezes acaecera que los del nuestro Consejo de las nuestras Indias en algunos pleytos y pegocios LX. Que remitiendose pleytos á Consejeros de Castilla, o de otros Consejos, vengan á votarlos al de Indias¹²⁴.

El Emperador Don Carlos en Madrid á 1 de Marco 1543.

¹²³ Cedulario de Encinas I,7 e.

¹²⁴ Rec. Ind. 2.2.62 con algunas variantes de redacción.

que alli ocurren, por no se conformar en los votos, remiten la causa a este Consejo para que la vean alguno, o algunos del, yo vos mando que proueays, que de aquí adelante] cada y quando [que los del dicho] nuestro Consejo de las Indias remitieren en discordia...

...algun negocio a alguno, o algunos de esse Consejo, vayan a dar sus votos, y sentenciar el tal negocio al dicho nuestro Consejo de las Indias, ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo huuieren de votar con ellos.

Cada y quando que por remission en discordia, ó recusacion de los de el nuestro Consejo de las Indias, ó por otra causa, nombraremos para algun negocio de los que pendieren en el dicho Consejo, á alguno, ó algunos del nuestro Consejo de Castilla, ó de otros Consejos, los de los dichos Consejos vayan á ver, y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al dicho nuestro Consejo de las Indias, ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo huvieren de votar con ellos.

LXI. Que no se innove en los negocios en que se formare compentencia, hasta que la Iunta declare¹²⁵.

D. Felipe IV por decreto de 3 de Mayo de 1628.

Para que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad, y justificacion que conviene, y con entera satisfacion de las partes interessadas. Mandamos, que no se innove en los que pendieren en la Iunta de competencias, hasta que la dicha Iunta aya declarado sobre ellos: y que esto se observe assi en el nuestro Consejo de las Indias.

LXII. Que se consulten al Rey las visitas, y residencias que esta Ley declara 126.

¹²⁵ Rec. Ind. 2.2.63.

¹²⁶ Rec. Ind. 2.2.64.

La ley 65 del Título Segundo (libro II) de la Rec. Ind: «Que con la Sentencia del Consejo, confirmando, ó revocando la del Consejo Comisario, acabe el juicio. D. Felipe IIII en Madrid á 4 de

D. Felipe IV por decreto de 13 de Março de 1623, y en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que en las visitas, y residencias, que los de el nuestro Consejo de las Indias vieren, v determinaren, no sean obligados á nos consultar, ni consulten. sino en caso que de visitas, y residencias de Virreyes, Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, y Governadores de las Provincias principales dellas, resulte aver contra ellos, ó alguno dellos condenacion de pena corporal, ó de privacion de oficio, ó de suspension dél, que en tal caso, antes que se hagan las sentencias. los del dicho nuestro Consejo, que fueren Iuezes de las dichas visitas, y residencias, nos hagan consulta de lo que huvieren acordado, con relacion de los cargos, y culpas, razones, y motivos de ello, para que Nos lo sepamos, y podamos mandar, y proveer lo que mas convenga: y en quanto á las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes, y Oficiales de la Carrera de las Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á devida execucion, sin que sea necessario consultarnoslo, sino fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, v tengamos entendido de la manera que se hazia quando las dichas visitas eran residencias.

ORDENANZAS DE 1571.

LXIII Que las provisiones y cedulas

Noviembre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.» no tiene correlativo con las Ordenanzas de 1636.

ORDENANZA 83. Prouisiones y cedulas y cartas, &tc. se firmen y señalen de todos los que se hallaren en el consejo.

Las prouisiones, cedulas, cartas e instrucciones y otros despachos que se ouieren librado en el consejo de las Indias se firmen e señalen, segun el estylo que se tiene de todos los del consejo que en el se hallaren: aunque no ayan interuenido a la determinacion dellas.

que se huvieren librado por los del Consejo, las firmen todos¹²⁷.

D. Felipe II en la Ordenança 83 del Consejo¹²⁸.

Las provisiones, cedulas, cartas, é instrucciones, y otros despachos, que se huvieren librado en el **nuestro** Consejo de las Indias, se firmen y señalen, segun el estilo que se tiene, de todos los del Consejo, que en él se hallaren, aunque no ayan intervenido á la determinacion de ellas.

LXIV. Que en el Consejo aya vn Archivo, de que tenga vna llave vn Consejero, y otra el Secretario mas antiguo¹²⁹.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Porque la experiencia ha mostrado, que por no aver Archivo en el Consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes, de diferentes materias, para el buen govierno de las tierras, y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en el dicho nuestro Consejo, y en parte comoda dél, aya vn Archivo cerrado y guardado, donde estén los papeles que le tocaren, y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado dél esté á cargo de vno de los del dicho Consejo, ó de otro Ministro Oficial, que sea Archivero, ó Bibliotecario, y esté subordinado al dicho Consejero, que vno v otro nombre el Presidente v que vna

¹²⁷ Rec. Ind. 2.2.66 con algunas variantes de redacción.

¹²⁸ En la edición de las Ordenanzas de 1681 y en la Rec. Ind. se consigna por error el número 6 de las Ordenanzas de 1571.

¹²⁹ Rec. Ind. 2.2.67 con algunas variantes de redacción.

llave del dicho Archivo la tenga el dicho Consejero, y otra el Secretario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del Archivero, ó Bibliotecario, si le huviere: y no le aviendo, de otro del Consejo, ó Secretario nuestro.

LXV. Que en el Archivo aya los papeles que esta Ordenanca declara 130.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que se guarden en el Archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra, v mar de las Indias, v todo de forma, que se pueda hallar con facilidad qualquier cosa que de ello sea menester. Y que se procure, que en el dicho Archivo aya, y se guarden todos los libros que huvieren salido, y salieren, y se pudieren hallar, que traten de materias de Indias, morales, politicas y naturales, de historia, navegacion, ó geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias, y otros qualesquier papeles, que toquen, ó puedan tocar á las dichas Indias, ó á qualquiera de sus materias, assi impressos, como manuscritos. Y para que se puedan juntar, el Consejero que fuere Comissario del Archivo, pueda advertir los que le parecieren á proposito, para que se compren: y el Consejo de libramientos de lo que costaren sobre los gastos de Estrados, y pueda apremiar, y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que dén vno para el dicho Archivo, del qual no se pueda sacar, ni saque para fuera del Consejo, libro, ni papel alguno, sin orden del dicho Consejo, dada por escrito.

¹³⁰ Rec. Ind. 2.2.68.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 90. Aya libro donde se assienten los que se sacaren del archino.

[Otrosi mandamos, que en la camara, o armario] del archiuo donde estuuieren los papeles de Indias aya vn libro donde se assienten los que...

...se sacaren, [y que de todos ellos] se tome conocimiento de las personas a quien se dieren y entregaren: y los conoscimientos se assienten y pongan en el dicho libro, para que por el se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y a quien se han de pedir.

LXVI. Que en el Archivo del Consejo aya dos libros, vno de los papeles que tiene, y otro de los que salen del¹³¹.

D. Felipe II en la Ordenança 90 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

En el Archivo del Consejo aya vn libro, donde se ponga v assiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas, y otros papeles y despachos que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles, y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuvieren fuera dél, assi en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualesquier personas: y de los papeles que de el dicho Archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren: y los conocimientos se assienten y pongan en el dicho libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y á quien se han de pedir.

LXVII. Que quando el Archivo estuviere cargado de papeles, se embien algunos á Simancas¹³².

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Quando pareciere que el Archivo está muy cargado de papeles, el Consejero, ó Ministro á cuyo cargo estuviere, haga relacion de ello en el Consejo, ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los

¹³¹ Rec. Ind. 2.2.69.

¹³² Rec. Ind. 2.2.70 con algunas variantes de redacción.

Orden que se dio el año de 1600^{133} .

CAPITULO 12. [De no guardarse las ordenanças del Consejo, se han seguido, y siguen muchos inconuenientes, y la confusion y mal despacho de los negocios, y queriendo preuenir esto como deuo,] mando precisamente que las dichas ordenanças se guarden, y cumplan con gran cuidado y puntualidad, [en quanto no estuuieren alteradas por esta, o otras ordenes, y que para esto aquellas, y esta] se lean en el Consejo por lo menos vna vez a principio de cada año, quedando a cargo del Presidente el hazerse assi, [pues por su oficio le toca].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 49. Vaya las mañanas y tardes al consejo, reparta las salas que se pudieren hazer y destribuyan por

papeles menos importantes, los quales se lleven, y se entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando memoria particular de ellos en el libro, que ha de haver en este de el Consejo.

LXVIII. Que estas Ordenanças se guarden, y lean en el Consejo á principios de cada a \tilde{n} o 134 .

D. Felipe III en la dicha orden de 1600.D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Porque importaria poco el aver hecho estas Leyes, y Ordenanças, si no huviesse execucion dellas. Mandamos, que estas del Consejo, y las de todos sus Ministros, y Oficiales, se guarden, cumpla, y executen precisamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y que el Presidente le ponga en ello: y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales dél, por lo menos vna vez al principio de cada año.

PRESIDENTE, Y LOS DEL CON-SEJO¹³⁵.

LXIX. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta salas, y negocios: y quando faltare, presida el mas antiguo¹³⁶.

¹³³ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 4v.

¹³⁴ Rec. Ind. 2.2.71 con algunas variantes de redacción.

Las leyes 72 a 82 del Título Segundo (libro II) de la Rec. Ind. regulan a la «JUNTA DE GUE-RRA»

¹³⁵ Corresponde al Título Tercero (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DEL PRESIDENTE, Y LOS DEL CONSEJO REAL de las Indias».

¹³⁶ Rec. Ind. 2.3.1 con algunas variantes de redacción.

ellas los pleytos, segun la orden que esta dada y quando faltare presidente, presida el mas antiguo.

El Presidente de Indias vaya las mañanas y tardes al consejo, y en el reparta las salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios que se ouiren de ver cada dia, segun la orden que para ello tenemos dada, y quando en el consejo faltare presidente, presida el mas antiguo de los que en el se hallaren [segun] se tienen de vso y [de] costumbre.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 44. Tenga cuydado de entender lo que conuendra ordenar, y proueer para el buen gouierno, y conseruasion de los Indios, y acrecentamiento de la hazienda real, y lo proponga en el consejo, para que platicado, se prouea lo que conuenga.

El Presidente [del consejo de Indias,] correspondiendo a la confiança que del hazemos, en cargo tan importante, tenga particular cuydado siempre de entender y saber lo que conuendra ordenar, y proueerse para el buen gouierno espiritual y temporal de las Indias, y para la conseruacion y buen tratamiento de los Indios naturales dellas, y para el acrecentamiento v buen reacaudo de nuestra hazienda, v lo que le pareciere conuenir al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro: lo propongan en el [dicho nuestro] consejo, para que en el se platique y [se] prouea lo que conuenga, y siendo determinado, resuma v resuelua lo que se acordare v lo haga

D. Felipe II en la Ordenança 49 del Consejo.

El Presidente del nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en él reparta las salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos, y negocios que se huvieren de ver cada dia, segun la orden que para ello está dada en estas Ordenanças: y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como se tiene por vso y costumbre.

LXX. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, y executar¹³⁷.

D. Felipe II en la Ordenança 44 del Consejo.

El dicho Presidente, correspondiendo á la confiança que dél hazemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender, y saber lo que convendrá ordenar, y proveer para el buen govierno espiritual, y temporal de las Indias, y para la conservacion, y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, y para el acrecentamiento, y buen recaudo de nuestra hazienda: v lo que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en él se platique, y provea lo que convenga: y siendo determinado, resuma, y resuelva lo que se acordare y lo haga despachar executar y

¹³⁷ Rec. Ind. 2.3.2.

despachar, [haziendolo] executar y cumplir, con todo lo demas contenido y proueydo por nos en las leyes y ordenanças hechas, y que [por tiempo] se hizieren, para el buen gouierno de las Indias.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 50. Tenga memorial de todos los negocios que en el se vuieren de ver.

Mandamos que el Presidente del consejo de Indias, tenga memorial de todos los negocios que en el se ouieren de ver, y haga despachar con breuedad los de expediente.

ORDENANZA 29. El Presidente tenga mucho cuydado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, en especial de concejos, prouincias y vniuersidades.

E porque las personas que estan en Indias e tienen en el consejo sus pleytos e negocios por sus procuradores no sean necessitados por la dilacion de despacharlos a venir en la prosecucion dellos, o por no venir pierdan su justicia: mandamos que el Presidente [del Consejo] tenga mucho cuydado de hazer despachar los negocios e pleytos de los ausentes, especialmente las de prouincias, concejos, vniuersidades, y otras comunidades.

ORDENANZAS DE 1571.

cumplir, con todo lo demás *proveido por Nos, y contenido* en las Leyes, y Ordenanças hechas, y que se hizieren para el buen govierno de las Indias.

LXXI. Que el Presidente tenga memoria de los negocios que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes¹³⁸.

D. Felipe II en la Ordenanças 29 y 50 del Consejo.

Mandamos, que el Presidente del Consejo de Indias tenga memorial de todos los negocios que en él se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente...

...Y porque las personas que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necessitados por la dilacion de despacharlos á venir en la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia. Mandamos, que el dicho nuestro Presidente tenga mucho cuidado de hazer despachar los negocios, y pleytos de los ausentes, especialmente de los de Provincias, Concejos, Vniversidades, y otras Comunidades.

IXXII Que el Presidente encomiende

¹³⁸ Rec. Ind. 2.3.3 con algunas variantes de redacción.

ORDENANZA 48. El presidente destribuya los negocios de expedientes, y los encomiende, y escriuanle de mano propia las encomiendas, y se llame al consejo los lunes, miercoles y viernes.

[Porqve] los negocios de expediente [se despachen con breuedad.] Mandamos que el presidente del consejo, los distribuya y encomiende, haziendo las encomiendas, y señalandolas de mano propia, para que los que le parecieren del consejo, vean las peticiones, escripturas, y recaudos en ellas presentados, y las trayan vistas, y hagan relacion dellas, todos los lunes, miercoles, y viernes de cada semana, por las tardes.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 43. Presidente siendo letrado tenga voto en cosas de gouernacion gracia, y merced, y visitas, y residencias, y no en pleytos algunos que fueren de justicia, y no siendo letrado, le tenga solamente en las cosas de gouierno, gracia y merced.

[Porqve la persona que nos siruiere de Presidente en el consejo de las Indias, pueda mejor atender a las cosas del gouierno, amparo, y conseruacion de los Indios, a que sobre todo deue tener atencion por lo mucho que importa, e por el cuydado que nos dello tenemos. E porque assi mesmo este mas desocupado para proueer y ordenar las cosas del dicho consejo, es nuestra mercerd y voluntad, que] el [dicho] Presidente siendo letrado, tenas voto en las cosas de gouernacion

los expedientes á los que le pareciere de el Consejo, para que los despachen por las tardes¹³⁹.

D. Felipe II en la Ordenança 48 del Consejo.

Mandamos, que el Presidente del Consejo distribuya los negocios, expedientes, y los encomiende, haziendo las encomiendas, y señalandolas de mano propia, para que los que le parecieren del Consejo vean las peticiones, escrituras, y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion dellas todos los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada Semana, por la tardes.

LXXIII. Que el Presidente Letrado vote en govierno, gracia, y guerra, y en las visitas, y residencias: y no siendo Letrado, vote solo en govierno, gracia, y guerra 140.

D. Felipe II en la Ordenança 43 del Consejo.

El Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de *govierno*, **y guerra**, gracia, y merced, que en el Consejo se trataren, y en las visitas, y residencias que en el se vieren, y no en pleytos algunos que

¹³⁹ Rec. Ind. 2.3.4 con modificaciones.

¹⁴⁰ Rec. Ind. 2.3.5.

gracia y merced, que en el consejo se trataren, y en las visitas y residencias que en el se vieren, y no en pleytos algunos que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo letrados, tenga solamente voto en las cosas de gouierno gracia y merced.

fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo Letrados, tenga solamente voto en la cosas de govierno, **guerra**, gracia, y merced.

LXXIV. Que quando huviere duda sobre los negocios, y calidad de ellos, la declare el Presidente 141.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Porque en lo dispuesto en estas Ordenanças, y para los efectos de ellas, y otros, podrá ser se ofrezca duda, ó competencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, Ministros, y Oficiales dél, sobre los negocios que ocurrieren, y las materias de ellos, sobre si son de govierno, ó gracia. Mandamos, que todas las vezes que esto sucediere, lo aya de declarar, y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se aya de estar, y éste á lo que él declarare, y á sola su declaracion: el qual, quando quisiere, y le pareciere, lo podrá comunicar con el Consejo.

LXXV. Que estando impedido el Presidente, embie las Consultas al Consejero mas antiguo¹⁴³.

D. Felipe III en la dicha orden dada al Consejo año de 1600.

Quando el Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, ó otro impedimento, y tuviere consultas respondidas, que se ayan

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1600¹⁴².

CAPITULO 11. Quando el Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, o otro impedimento, y tuniere consultas respon-

¹⁴³ Rec. Ind. 2.3.7.

¹⁴¹ Rec. Ind. 2.3.6 con modificaciones.

¹⁴² Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 4v.

didas que se ayan de ver en Consejo, le mando que cerradas, y selladas las embie al Consejero mas antiguo para que se abran, y vean en Consejo, y se entreguen luego al secretario a quien tocaren, a fin que haga los despachos que dellas resultaren.

de ver en él. Mandamos, que las embie cerradas, y selladas al Consejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario á quien tocaren, para que haga los despachos que dellas resultaren.

LXXVI. Que el Presidente cada año nombre vn Consejero, que sea Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores 144.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que los Relatores, Escrivano de Camara, Alguazil, y Porteros del nuestro Consejo de las Indias, y los Abogados y Procuradores, y otros qualesquier Oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por vno de los Consejeros dél, el que nombrare el Presidente del dicho Consejo, porque mejor se pueda entender como vsan sus oficios: y los del dicho Conseio castiguen con cuidado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo aya buena orden, y se descargue nuestra conciencia. Y assimismo el dicho Presidente nombre cada año otro Consejero, que sea Superintendente de los Contadores del dicho Consejo, para que con mas puntualidad assistan y cumplan con lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca dello hazen, ó dexan de hazer: los quales dichos Visitador y Superintendente, cada y quando que les pareciere, y á lo menos al fin del año dén cuenta en el dicho Consejo de lo que se huviere hecho, v les nareciere que convenga proveer

¹⁴⁴ Rec. Ind. 2.3.8.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 35. Vno del consejo por su rueda pase cada semana la librança excepto las executorias, las quales pase y firme, el mas nueuo del consejo.

[Item queremos, y] mandamos que vno del consejo por su rueda, pase cada semana la librança de las prouisiones y otros despachos que se libraren e despacharen en el consejo, para que nos los ayamos de firmar, excepto, las executorias: las quales pase y firme el mas nueuo del consejo, como hasta aora se ha vsado.

ordenar, y remediar.

LXXVII. Que vno del Consejo sea Semanero, y passe la librança por turno, y el mas moderno passe, y firme las executorias, y el Portero de Camara de Estrados tenga el turno de las Semanas 145.

D. Felipe II en la Ordenança 35 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Mandamos, que vno del Consejo por su rueda v turno passe cada Semana la librança de las provisiones, cedulas, y otros qualesquier despachos, que se libraren y despacharen en el Consejo, para que Nos los ayamos de firmar; excepto las executorias, que estas las ha de passar, v firmar el mas moderno, como hasta aora se ha vsado, v que el dicho Semanero no passe las provisiones y cedulas que fueren de mala letra, ó procesada, ni las que estuvieren testadas, ó enmendadas, ó con mala ordinata, ó con otros defectos, ó sin assentar los derechos que al Escrivano de Camara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfacion, v hazer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales á quien tocare acudir con los despachos al dicho Semanero, sepan qué Consejero lo es, y no acudan á otro, mandamos, que el Portero de Camara de Estrados tenga tabla del turno, v que cada Sabado, ó vltimo dia de Consejo de cada Semana, por la mañana, á la primera hora, diga en la Sala á qual de los del dicho Consejo toca el turno de la Semana siguiente, y lo escriva en la dicha tahla nara que nueda dar

¹⁴⁵ Rec. Ind. 2.3.9.

noticia dello quando conviniere, o le fuere preguntado.

LXXVIII. Que el Consejero á quien tocare vaya á la Iunta de competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias ¹⁴⁶.

D. Felipe IV por decreto de 12 de Noviembre de 1628.

Avnque tenemos mandado lo que se ha de hazer para que en la Iunta general de competencias se despachen los negocios que alli fueren, con brevedad, y con la menor vexacion de las partes interessadas, que fuere possible; porque hemos entendido, que no se consigue enteramente, por algunos inconvenientes, que se ván reconociendo, dexando de acudir los Relatores, y otras vezes algunos de los Consejeros que compiten, avemos acordado de mandar, como lo hazemos, á los del nuestro Consejo de las Indias, que en trabandose la competencia, ordenen al Relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles á la dicha Iunta de competencias, teniendo cuidado el nuestro Presidente, ó Governador del dicho Consejo, que no falte en ella el Consejero dél, á quien tocare ir, y si se escusare, señale otro que le substituya: y si ambos se escusaren, nombre otro; porque avemos mandado á la dicha Iunta de competencias, que si cumplido el termino de los ocho dias no acudiere el Relator con los papeles, ni fuere ningun Consejero de los Consejos que compiten, se determine la causa como si estuvieran presentes, con los papeles que huviere de qualquiera de los Consejos, para que se escusen las vexaciones y gastos de las

¹⁴⁶ Rec. Ind. 2.3.10.

partes.

LXXIX. Que los Consejeros acudan á las Iuntas á que fueren llamados 147.

D. Felipe IV por decreto de 16 de Março de 1630 y en estas nuevas Ordenanças.

Porque quanto avemos resuelto, que los Ministros de todos nuestros Consejos acudan á las Iuntas que se les avisare, aunque no vayan ordenes sobre ello á los Presidentes de los Tribunales donde nos sirven, no embargante que se ava vsado lo contrario en lo passado: pues en las Iuntas ordinarias está assentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se embia la orden al Presidente, ó Ministro á quien por su grado, ó antiguedad toca el primer lugar: y avemos tenido por conveniente dar esta nueva orden, para que se escusen dilaciones y embaraços. Mandamos, que se guarde y execute por los del nuestro Consejo de las Indias, con que los Ministros que assi huvieren de acudir á las tales Iuntas, ayan de dar noticia al Presidente, en caso de ser á hora, ó en dia que aya ocupacion en el Consejo.

LXXX. Que quando algun Titulo fuere al Consejo como Consejero, tenga el lugar que assi le tocare¹⁴⁸.

D. Felipe IV en consulta de 17 de Agosto de 1630.

Qvando algun Titulo, que sea Consejero de alguno de los nuestros Consejos, fuere á lunta particular que en él se tenga no

¹⁴⁷ Rec. Ind. 2.3.11 con algunas variantes de redacción.

¹⁴⁸ Rec. Ind. 2.3.12 con modificaciones.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 40. Los del consejo assistan de ordinario en sus posadas, las horas que no fueren de consejo, y den facil y grata audiencia.

Asistan de ordinario en sus posadas los del consejo de las Indias, los dias y oras que no fueren de consejo, y en ellas den facil y grata audiencia a los negociantes, para los informar de sus negocios y pleytos.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1609¹⁴⁹.

CAPITULO 14. [Daréis a los negociantes facil y grata audiencia,] y no respuestas desabridas, ni particulares, sino fuere en los negocios que sea menester, aduirtiendo mucho a que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haziendas, y siguiendose otros inconuenientes de consideracion, sino que breuemente sean despachados.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 11 Procuren v prouean

ha de preceder en la dicha Iunta, por ser Titulo, á los del dicho Consejo, por tenerse la dicha Iunta de Consejo á Consejo, aunque no concurran todos los de ambos Consejos, porque los Titulos han de tener el lugar de Consejeros, assistiendo como tales, y assi han de guardar la antiguedad, y assiento que por su Tribunal les tocare.

LXXXI. Que los del Consejo, los dias que no fueren á él, assistan en sus casas, y dén grata audiencia¹⁵⁰.

D. Felipe II en la Ordenança 40 del Consejo. D. Felipe III en la dicha orden de 1609

De ordinario los del Consejo de las Indias assistan en sus casas y posadas los dias, y horas que no fueren de Consejo, y en ellas dén facil y grata audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleytos,...

...y no *les dén* respuestas desabridas, ni particulares, sino fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haziendas, y siguiendose otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

LXXXII. Que los del Consejo, y sus Ministros, y Oficiales guarden el secreto dél¹⁵¹.

¹⁴⁹ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 12v.

¹⁵⁰ Rec. Ind. 2.3.13.

¹⁵¹ Rec. Ind. 2.3.14.

siempre se guarde el secreto de lo que en el consejo se tratare por los ministros v officiales del.

[Por lo mucho que importa que se guarde el secreto, y le ava en las cosas y negocios que se trataren en el consejo de Indias] el presidente, y los del [dicho] consejo, con particular cuydado y vigilancia procuren y prouean siempre como de todo lo que se propusiere y platicare en el consejo, y de lo que en el se prouevere con secreto se guarde enteramente por los ministros y officiales [del,] castigando con rigor al que lo reuelare, y dandonos auiso de los que del dicho nuestro consejo no le guardaren como deuen, para que nos lo remediemos y proueamos, como sea nuestro seruicio.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 37. Ninguno del consejo pueda tener Indios de repartimientos. aunque sea residiendo en las Indias v ningun hijo ni hija suyo pueda casar con persona que los tenga al tiempo del matrimonio.

Ningvno [de los] del nuestro consejo de las Indias puedan tener ni tengan Indios algunos de repartimiento y encomienda en mucha ni poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias....

...y ningun hijo ni hija dellos se pueda casar ni case con nersona que los tenga al

D. Felipe II en la Ordenança 11 del Consejo. D. Felipe III en la dicha orden de 1609¹⁵²

El Presidente, y los de el **nuestro** Consejo de las Indias con particular cuidado y vigilancia procuren, y provean siempre, como de todo lo que se propusiere, v huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en él se proveyere, y determinare con secreto, por de poca sustancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare, v revelare, v dandonos aviso de los que de el dicho nuestro Consejo no le guardaren como deven, para que Nos lo remediemos y proveamos como sea nuestro servicio.

LXXXIII. Que Ninguno del Consejo tenga Encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleytos en él. sin dispensacion¹⁵³.

El Emperador Don Carlos en la Ley 4 de 1542. D. Felipe II en la Ordenança 37 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Ordenamos v mandamos, que ninguno de el nuestro Consejo de las Indias pueda tener, ni tenga Indios algunos de repartimiento, ni Encomienda de ellos, en mucha, ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden particular, y expressa dispensacion nuestra: y que ningun hijo, ni hija de ellos se nueda casar ni case con nersonas que los

¹⁵² Aunque se señale como fuente la Orden de 1609 [Capítulo 7], la misma no es tomada de base para la redacción de esta Ordenanza de 1636.

153 Rec. Ind. 2.3.15 con algunas variantes de redacción.

tiempo del matrimonio, o tenga, o pretenda derecho a tenerlos, ni con [otra] persona que actualmente traiga pleyto en el consejo.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 42. Los del consejo ni ministro alguno del, no reciba dado, prestado, ni presentado cosa alguna de litigantes, negociantes, ni de personas que tengan o esperen tener con ellos negocios, ni escriuan cartas de recomendacion a las Indias. Aya tabla de visitas y residencias, y veanse por su antiguedad.

El Presidente y los del consejo de [las] Indias, y los fiscales secretarios, escriuanos de camara, relatores, y los demas officiales, [en las horas del venir al consejo, y en la forma y manera de proceder en los negocios,] guarden y cumplan en todo y por todo...

...[las] leyes, [pragmaticas, cedulas, prouisiones,] y ordenanças destos reynos, que tratan y disponen lo que han de guardar y cunplir los de los nuestros consejos, especialmente las que estan hechas para el consejo real de Castilla, y audiencia, y Chancillerias [de estos reynos,] oydores dellos, y otros juezes, acerca del no recebir dado, prestado, ni presentado de los litigantes y negociantes, ni personas que tengan o esperen tener con ellos negocios

tenga al tiempo de el matrimonio, ó tenga, ó pretenda **tener** derecho á tenerlos, ni con persona, que actualmente traiga pleyto en el Consejo.

LXXXIV. Que los del Consejo no reciban dadivas, prestamos, ni presentes, ni escrivan cartas de recomendacion, y guarden las Leyes destos Reynos¹⁵⁴.

D. Felipe II en la Ordenança 42 del Consejo. D. Felipe III en la dicha Orden de 1609¹⁵⁵.

Mandamos, que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Camara, y los demás Oficiales dél, no reciban cosa alguna dado, ni prestado, ni presentado de los litigantes, y negociantes, ni de personas que tengan, ó esperen tener con ellos negocios, assi por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder: v que no escrivan á las Indias cartas algunas de recomendacion, so las penas contenidas en las Leyes y Ordenanças destos nuestros Reynos, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de los nuestros Consejos, especialmente las que están hechas para el Consejo Real de Castilla, y Audiencias, y Chancillerias, y Oidores dellas, y otros Iuezes, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, en la forma y proceder de los negocios.

¹⁵⁴ Rec. Ind. 2.3.16 con modificaciones.

¹⁵⁵ Como la orden dada en 1609 [Capítulo 8] reproduce parcialmente a la propia Ordenanza 42 del Consejo, no existe razón para volverla a transcribir.

das en las [dichas] leyes y ordenanças. [Item las que disponen, que aya tabla de visitas y residencias, y que se vean por su antiguedad, y que los que las començaren a ver, las acaben, y que el fiscal las lleue primero vistas, v se halle a la vista dellas: y que aya libro en que se ponga la consulta de las visitas y residencias, y la aprouacion de visitados y residenciados y que ava libro en que se asienten todas las cosas que se prouean de officio, y de lo que se odena a los juezes inferiores: y que los fiscales den cada semana relacion de los pleytos que son a su cargos y del estado en que estan, y que los pleytos de facil expediente se voten luego: y para los otros señale el Presidente dia, y que los juezes voten resolutamente sin repetir ni perder tiempo: y que visto el processo, las

partes informen dentro de dos meses, y los juezes lo sentencien dentro de otros dos a lo mas largo, y que el Presidente mande auisar a las partes del dia en que se ha de ver el pleyto, y que los pleytos remitidos se prefieran en vista y determinacion, y las visitas de las audiencias y juzgados, y vniuersidades las vean con breuedad, y que los depositos no se hagan

ni escriuan cartas de recomendacion alguna a las Indias, so las penas conteni-

DECRETO DE 1627. Sobre los inconvenientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en el consejo quando se ven negocios, o despachos de parientes suyos¹⁵⁶.

en los secretarios de las causas.]

LXXXV. Que quando se vieren negocios, ó despachos de Consejero del Consejo, ó de parientes suyos, no se halle en él¹⁵⁷.

D. Felipe IV por decreto de 16 de Abril de 1627.

¹⁵⁶ AGI Indiferente General, 616.

¹⁵⁷ Rec. Ind. 2.3.17 con algunas variantes de redacción.

Por los inconbinientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en Consejo quando se vean negocios o despachos de parientes suyos [he resuelto lo siguiente:] que todo quanto fuere de partes, se vote sin assitir los parientes de los pretendientes en el grado de padres, hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado. Y quando nombrare pariente de algun Consejero que no sea pretendiente para algun oficio o negocio que le toca luego que el tal fuere nombrado, vote el consejero pariente aun que no le toque por orden y se salga y esto mismo se haga en todos los demas. Que quando hava pariente del Consejero pretendiente no se halle el tal consejero en la proposicion ni en el votar del negocio, esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo o en negocio de oficio o de partes al pariente de qualquier consejero. Que en todas las materias de oficio sin resolver ningunas que tocaren a parientes en los dichos grados, se llevaran los despachos para que los bea el partiente y vote lo que se le ofreciere de mi servicio, reservando aquellos papeles cartas o memoriales que aunque sean de oficio miran a condenar o censurar acciones del pariente por que de esto no a de tener noticia alguna el consejero y esto todos antes o despues de votarse en el Consejo sin que se le de noticia de lo que en la materia se uviere resuelto o votado y el voto o votos singulares que se tomaren de esta manera los rubricara el consejero pariente en papel aparte y esta se meta en la consulta. Tambien de por si y los parientes dichos rubriquen las consultas del consejo por que no tomen notizia de lo ane se ha votado en el V en el Conseio se

Por los inconvenientes, que se siguen de que los Consejeros se hallen en el Consejo quando se vén negocios, ó despachos de parientes suyos. Ordenamos, que todo quanto fuere de partes se vote, sin assistir los parientes de los pretendientes en el grado de padres, hijos, nietos, y todos los descendientes, y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado: y quando se nombrare pariente de algun Consejero, que no sea pretendiente, para algun oficio, ó negocio que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el Consejero pariente, aunque no le toque por orden, y se salga, y esto mismo se haga en todos los demás. Que quando ava pariente de Consejero pretendiente, no se halle el tal Consejero en la proposicion, ni en el votar del negocio: v esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo, ó en negocio de oficio, ó de partes, al pariente de qualquier Consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas, que tocaren á parientes en los dichos grados, se lleven los despachos, para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio, reservando aquellos papeles, cartas, ó memoriales, que aunque sean de oficio, miran á condenar, ó censurar acciones del pariente, porque destos no ha de tener noticia alguna el Consejero: y esto todo, antes, ó despues de votarse en el Consejo. sin que se le dé noticia de lo que en la materia se huviere resuelto, ó votado: y el voto, ó votos singulares, que se tomaren desta manera, los rubricará el Consejero pariente en papel á parte, y este se meterá en la consulta tambien de por si: y los parientes dichos no rubriquen las consultas del Consejo, porque no tomen noticia de la que se ha votado en él· *noro* en el

podran ver los votos de parientes por que no se pierda en el la luz que pueden dar sus parezeres, y para esto es bueno que se tomen antes siempre que se pueda. Que no se ponga ningun consejero a otro nombrandole en particular para ningun cargo sino en generalidad diziendo que los consejeros de aquel consejo que yo juzgue por mas aproposito para el dicho cargo se me proponen. Tambien se ha de comprehender en los grados de parentesco que se han señalado el de qualquiera que le tuviere por las varonias de manera que no se ha de hallar el consejero pariente en qualquier grado que sea por su varonia del pretendiente o de cuyos despachos se vieren [vos leereys esta orden en el consejo para que se guarde y se execute lo en ella contenido. En Madrid a 6 de abril de 1627.]

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 38. Ninguno de los officiales del consejo ni sus hijos, deudos, ni criados, ni familiares, ni allegados de sus casas no sean procuradores ni solicitadores en negocios del consejo.

[Porqve el fauor no sea para perturbar ni torzer la justicia, ni las cosas del gouierno que se han de proueer en el consejo de Indias:] prohibimos y defendemos, que ninguno de los officiales del consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni allegados de sus casas no sean procuradores ni solicitadores en ningun negocio de Indias, so pena de diez años de destierro destos Reynos al que lo contrario hiziere. Y assi mismo mandamos que los del consejo ni sus

Consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en él la luz que pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno que se tomen antes, siempre que se pueda. Que no se *proponga* ningun Consejero á otro, nombrandole en particular para ningun cargo, sino con generalidad, diziendo, que los Consejeros de aquel Consejo, que Nos juzgaremos por mas á proposito para el dicho cargo, se nos proponen. Tambien se han de comprehender en los grados de parentesco, que se han señalado, el de qualquiera que le tuviere por las varonias: de manera, que no se ha de hallar el Consejero pariente, en qualquier grado que sea, por su varonia del pretendiente; ó de cuyos despachos se dieren.

LXXXVI. Que los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellos¹⁵⁸.

D. Felipe II en la Ordenança 38 del Consejo.

Prohibimos y defendemos, que ninguno de los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni allegados á sus casas, no sean Procuradores, ni Solicitadores en ningun negocio de Indias, so pena de diez años de destierro de estos Reynos al que lo contrario hiziere. Y assimismo mandamos, que los del Consejo ni sus mugeres ni hijos deudos

¹⁵⁸ Rec. Ind. 2.3.18 con algunas variantes de redacción.

dos, criados, o allegados no intercedan en los dichos negocios, con apercebimiento que haziendo lo contrario, lo mandaremos proueer como conuenga.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 39. Los del consejo no se acompañen ni dexen seruir de los negociantes ni litigantes si no fuere yendo o viniendo al consejo.

Los del consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen seruir en nada de los negociantes e litigantes de Indias, si no fuere yendo, o veniendo al consejo, para darles lugar que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen a sus mugeres.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1609¹⁶⁰.

CAPITULO 12. [Y porque en todo se proceda con la libertad y recato que conuiene,] no os aueys de seruir, ni tener correspondencia con pretensores, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos

criados, *ni* allegados, no intercedan en los dichos negocios: con apercebimiento, que haziendo lo contrario, lo mandarémos proveer como convenga.

LXXXVII. Que los del Consejo, y sus mugeres no se acompañen, ni sirvan de los negociantes¹⁵⁹.

D. Felipe II en la Ordenança 39 del Consejo.

Los del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen servir en nada de los negociantes, y litigantes de Indias, si no fuere yendo, ó viniendo al Consejo, para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

LXXXVIII. Que los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario dellos¹⁶¹.

D. Felipe III en la dicha orden de 1609.

Mandamos, que el Presidente, y los de el nuestro Consejo de las Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretensores, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos ni con

¹⁵⁹ Rec. Ind. 2.3.19.

¹⁶⁰ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f.11v – 12r.

¹⁶¹ Rec. Ind. 2.3.20 con algunas variantes de redacción.

La Rec. Ind. añade respecto de este mismo Título Tercero las leyes siguientes: 21: «Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Asesor y Consejero. D. Felipe II en Sn. Lorenzo á 12 de Octubre de 1590»; ley 22 «Que el Juez de Cobranzas del Consejo remita las de Sevilla á un Juez Letrado de la Casa, y las de otras partes á las Justicias Ordinarias, y tenga la ayuda de costa, como se ordena. D. Felipe IIII en esta Recopilacion. Auto Acordado del Consejo 83 de 24 de Mayo de 1633.»; y, la ley 23: «Que se cometa la cobranza de condenaciones y multas de las Indias al Ministro que eligiere el Juez de cobranzas del Consejo. Carlos II en Buen Retiro á 25 de Abril de 1676.»

ni con sus agentes, ni con los negociantes. porque assi se escusaran las inuidias, y murmuraciones, y se podra guardar mejor el secreto, que como esta dicho, importa tanto.

sus Agentes, ni con los negociantes; porque assi se escusen las embidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto, que como está dicho, importa tanto....

CAPITULO 13. [Es mi voluntad que] no os podays seruir de hombre que lleue salario, ni otro entretenimiento alguno de Virrey. Presidente, Oidor, Gouernador, Prelado, ni otro ministro de las Indias, ni pretensor de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos dellos, ni los vuestros los han de seruir a ellos por vuestra contemplacion.

...ni se pueden servir de hombre que lleve salario, \(\delta \) otro entretenimiento alguno de Virrey, Presidente, Oidor, Governador, Prelado, ni otro Ministro de las Indias, ni pretensor de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los del dicho Consejo los sirvan á ellos por su contemplacion.

GRAN CHANCILLER¹⁶²

LXXXIX. Que aya en el Consejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas 163.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de Iulio, en S. Lorenço á 16 de Octubre, v en Madrid á 3 de Noviembre de 1623.

Porque ha parecido conveniente á nuestro servicio, y al buen cobro de los negocios de las Indias, y á la autoridad y veneracion de nuestros sellos Reales, assi del que ay en nuestro Consejo, como de los que ay en las Chancillerias de las Indias. Mandamos, que aya, como al presente ay, vn Gran Chaciller dellas, el qual tenga á su cargo nuestros sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Chancilleria, y Registro de todas nuestras cartas y provisiones

¹⁶² Corresponde al Título Cuarto (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DE EL GRAN CHANCILLER, Y REGISTRADOR DE LAS INDIAS, Y SU TENIENTE EN EL CONSEJO.»

¹⁶³ Rec. Ind. 2.4.1 con modificaciones.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 103. Todos los officiales del consejo, porteros y procuradores guarden las leyes del reyno.

El Chanciller, Registrador, [Abogados, Porteros y Procuradores de causas, y de pobres,] y [los demas] officiales [de nuestro consejo de las Indias,] guarden en el vso y exercicio de sus officios las leyes y pregmaticas destos reynos que acerca dellos hablan, [especialmente los procuradores no sean allegados de los del consejo, ni den a entender que tienen fauor con ellos: ni tomen salarios ni se encarguen de negocios que tengan otros Procuradores, e vayan cada dia a casa de los escriuanos de camara de justicia, para que se les notifiquen los autos que se les deuan notificar y tengan manual de todos los pleytos y negocios que fueren a su cargo en que asienten los autos que en

y despachos que se huvieren de despachar, selladas, y registradas, nombrando para ello las personas que huvieren de servir de Chancilleres, y Registros, assi en el dicho Consejo, como en las dichas Chancillerias de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que les pareciere, personas honradas, Christianas, y de confiança, dignas del ministerio en que se han de ocupar: y al dicho Gran Chanciller, y á sus Tenientes se les han de guardar las honras y preeminencias que por Nos están concedidas, y lo que disponen y ordenan sus títulos.

XC. Que el Chanciller, y Registrador en el vso de su oficio guarde las Leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere¹⁶⁴.

D. Felipe II en la Ordenança 103 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

El Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes y Oficiales, guarden en el vso y exercicio de sus oficios las Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos, que acerca dellos hablan, en todo lo que no estuviere ordenado, y dispuesto por las de las Indias, ó por las demás que para ellas se proveyeren, ó promulgaren.

¹⁶⁴ Rec. Ind. 2.4.2 con algunas variantes de redacción.

cada vno hizieren con dia, mes e año: y tengan libro, y en el cargo y descargo de los marauedis que recibieren de las partes.]

XCI. Que aya vn Teniente de Gran Chanciller, y Registrador en el Consejo, con la obligación que se declara 165.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

En el nuestro Consejo de las Indias aya vn Teniente de Gran Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho Gran Chanciller, v mudado, v removido quando, v como fuere su voluntad, el qual ha de tener nuestro Sello Real en su poder, y los registros de todas las provisiones que se hallaren por sus años, con buena orden, y concierto, y asseo, para que se puedan hallar quando conviniere buscar alguno de los años atrás: y ha de sellar todos los despachos que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarias se le embiaren de govierno, y gracia, y del oficio del Escrivano de Camara de Iusticia, llevando los derechos, que por el Arancel hecho al presente, ó que adelante se hiziere por el Consejo, se dispusiere y ordenare, acudiendo al vso y exercicio de su oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nuestro Consejo de vsar bien y fielmente el dicho oficio: y tenga, y se le guarden las preeminencias, que conforme á su titulo, y á la facultad que para darsele tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren, y pertenecieren.

XCII Que no se selle lo que no estuvie-

¹⁶⁵ Rec. Ind. 2.4.3.

re firmado, y registrado por quien lo deva estar¹⁶⁶.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que el Chanciller del nuestro Consejo de las Indias no selle provision, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, ó firmada, y señalada de los del nuestro Consejo, sin que primeramente sea assentada de el Registrador, y firmada dél á las espaldas, conforme á lo que está ordenado, y mandado para el Registro.

XCIII. Que en el sello, y registro no se passen provisiones, que no estén firmadas y refrendadas ¹⁶⁷.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que en el sello y registro no se passen provisiones, ni cartas algunas de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de quatro Consejeros dél, y refrendadas del Secretario del Consejo á quien tocaren.

XCIV. Que los Monasterios, Hospitales, y pobres no paguen derechos del sello, ni registro¹⁶⁸.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que los Monasterios de las Ordenes, que están reformados, ó se reformaren de aqui adelante, estando en regular observancia, y los Hospitales, y pobres de solempidad, no paguen dere-

¹⁶⁶ Rec. Ind. 2.4.4 con algunas variantes de redacción.

¹⁶⁷ Rec. Ind. 2.4.5.

¹⁶⁸ Rec. Ind. 2.4.6.

chos algunos de el registro, ni de el sello, de las provisiones, y cartas que sacaren.

XCV. Que de las provisiones y cartas se saquen los registros, y se guarden 169.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que las cartas y provisiones que se despacharen por Nos, ó por el nuestro Consejo de las Indias, sean registradas dentro en nuestra Corte, por la persona que tuviere el registro dél, y que de otra manera la tal carta, ó provision sea en si ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos, que el dicho Registrador registre. y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro que en su poder tuviere firme él, ó su Oficial, y guarde los libros que se hizieren de los registros, para que se pueda saber la razon de ellos cada y quando que se ofreciere necessidad de sacar alguna provision, ó carta: v para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

XCVI. Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demás estén en Simancas, y no dé traslado sin decreto del Consejo¹⁷⁰.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que el nuestro Registrador sea obligado á traer, y traiga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera manera se huvieren registrado por tiempo

¹⁶⁹ Rec. Ind. 2.4.7 con algunas variantes de redacción.

¹⁷⁰ Rec. Ind. 2.4.8.

de diez años próximos: v los registros de antes de ellos los embie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare assi, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que assiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron, y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra manera no registre carta alguna, so pena de dos mil maravedis para nuestra Camara, por cada cosa que de lo susodicho faltare: y que no saque, ni dé traslado alguno de los dichos registros, sin decreto y mandato del Consejo, so la dicha pena, y la demás que pareciere á los del dicho Consejo.

XCVII. Que lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde están, y en presencia del Registrador¹⁷¹.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Qvando se huviere de sacar, ó dar alguna carta de el registro, no se saque el original de poder de el Registrador, sino que los Escrivanos que lo huvieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho registro, y alli en presencia del Registrador, ó su Oficial, se saque y concierte, so pena de quatro ducados al Registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder, y lugar donde están, por cada vez que lo hiziere, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el acusador.

¹⁷¹ Rec. Ind. 2.4.9.